



LA INSTRUCCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Abril de 2026



Consejo General
del Poder Judicial

LA INSTRUCCIÓN DEL DELITO DE TRATA
DE SERES HUMANOS
Comisión de Igualdad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Comisión de Igualdad



**LA INSTRUCCIÓN DEL DELITO DE TRATA
DE SERES HUMANOS
Comisión de Igualdad**

Lucía Aviles Palacios,	Vocal Presidenta de la Comisión de Igualdad
Gema Espinosa Conde,	Vocal de la Comisión de Igualdad
José Carlos Orga Larrés,	Vocal de la Comisión de Igualdad

COORDINACIÓN DEL TRABAJO

María Gavilán Rubio	Magistrada de la plaza nº 3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Arganda del Rey
María Teresa Gonzalo Rodríguez	Magistrada de la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Burgos

AUTORES/AS

María Gavilán Rubio	Magistrada de la plaza nº 3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Arganda del Rey
María Teresa Gonzalo Rodríguez	Magistrada de la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Burgos
Laura Cristina Morell Aldana	Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Cira García Domínguez	Magistrada de la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Getafe
Lara Esteve Mallent	Magistrada de la plaza nº 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria
Francisco Manuel Gutiérrez Romero	Magistrado de la plaza nº 2 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Sevilla
Raúl Sánchez Conesa	Magistrado de la plaza nº 4 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Cartagena
Alba Robles Rabasco	Jueza de la plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Caravaca de la Cruz

COORDINACIÓN DE LA EDICIÓN

Sonia Nuez Rivera	Magistrada, Letrada jefa de la Sección de Igualdad y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial
María Jesús López Chacón	Magistrada, Letrada jefa de la Secretaría General adscrita a la Sección de Igualdad y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial
Jorge García Arias	Jefe de Unidad de la Sección de Igualdad (Gabinete Técnico)
Encarnación Delgado Calvo	Administrativa de la Sección de Igualdad (Gabinete Técnico)



ÍNDICE

PRÓLOGO	11
1. ¿QUÉ ES LA TRATA?	13
1.1. ¿DÓNDE SE ENCUENTRA REGULADO EL DELITO? ¿Y CUÁNDO SE REGULO?	14
1.2. ¿CUÁL ES EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, Y QUÉ IMPILICACIONES TIENE? ...	17
1.3. NOTAS DEL DELITO DE TRATA	19
1.3.1. ESTRUCTURA DEL TIPO: ACCIONES TIPICAS+ MEDIOS+FINALIDADES	19
1.3.2. ES UN DELITO DE ACCION ESCALONADA Y DE MULTIACTIVIDAD: FASES DE LA TRATA	22
1.3.3. ES UN DELITO DE TENDENCIA	24
1.3.4. ES UN DELITO DE SUJETO PASIVO INDIVIDUAL	26
1.3.5. INCLUYE LA TRATA TRASNACIONAL Y LA DOMÉSTICA O NACIONAL ...	26
1.3.6. IRRELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA	27
1.4. MODALIDADES AGRAVADAS	30
1.5. MENORES	31
1.6. EXCUSA ABSOLUTORIA	32
1.7. TRATA COMETIDA EN LÍNEA	35
2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	39
2.1. VULNERABILIDAD COMO EJE CENTRAL EN LA TRATA	39
2.2. LEGISLACIÓN EUROPEA E INTERNACIONAL QUE ENMARCAN EL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD	39
2.3. LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA DE VULNERABILIDAD	40
2.4. QUÉ DEBE ENTENDER EL ÓRGANO JUDICIAL POR “VULNERABILIDAD” SEGÚN LA JURISPRUDENCIA	42
2.4.1. VULNERABILIDAD PERSONAL	43
2.4.2. VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA	43
2.4.3. VULNERABILIDAD SITUACIONAL	43
2.5. CRITERIOS PRÁCTICOS PARA OPERADORES JUDICIALES EN ESPAÑA	43
2.5.1. IDENTIFICACIÓN JUDICIAL TEMPRANA DE VULNERABILIDAD	44
2.5.2. TRATAMIENTO PROBATORIO	44
2.5.3. INFLUENCIA EN LA VALORACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	44
2.5.4. INCIDENCIA EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	44

PRÓLOGO

1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7	¿QUÉ ES LA TRATA?
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	COMPETENCIA PARA ...
4	4.1 4.2 4.3 4.4	PROBLEMAS CONCURSALES...
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7	FASE DE INSTRUCCIÓN
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
9		ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10		OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...	MODELOS DE RESOLUCIÓN

2.5.5.	ENFOQUE PROCESAL DE PROTECCIÓN.....	45
2.6.	CONCLUSIÓN: HACIA UN CONCEPTO MATERIAL, CONTEXTUAL Y DE DERECHOS HUMANOS.....	45
2.7.	JURISPRUDENCIA RELEVANTE	46
2.7.1.	TRIBUNAL SUPREMO (TS).....	46
2.7.2.	TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH).....	47
3.	COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS	49
3.1.	COMPETENCIA OBJETIVA.....	50
3.2.	COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER: CUESTIONES DE CONFLICTO	51
3.3.	COMPETENCIA FUNCIONAL: SECCIONES DE INSTRUCCIÓN, SECCIONES DE VIOLENCIA Y SECCIONES CENTRALES DE INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	53
3.4.	COMPETENCIA TERRITORIAL.....	55
3.5.	COMPETENCIA POR CONEXIÓN.....	55
3.6.	COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO Y FALLO	56
4.	PROBLEMAS CONCURSALES Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES.....	57
4.1.	TSH Y DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN	57
4.2.	TSH Y EL DELITO DE FVORECIMIENTO DE INMIGRACIÓN ILEGAL.....	58
4.3.	TSH Y DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....	59
4.4.	CONCURSO CON OTROS DELITOS: ORGANIZACIÓN CRIMINAL, LESIONES Y COACCIONES	59
5.	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL..	61
5.1.	CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS Y MARCO NORMATIVO APLICABLE	61
5.2.	EL HAZ GENERAL DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y SU PROYECCIÓN SOBRE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	62
5.3.	DERECHOS BÁSICOS DE LA VÍCTIMA: COMPRENSIÓN, ACOMPAÑAMIENTO E INFORMACIÓN	62
5.4.	EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA DE AUTONOMÍA Y EM-PODERAMIENTO	63
5.5.	INFORMACIÓN SOBRE LA CAUSA PENAL, NOTIFICACIONES Y PARTICIPACIÓN PROCESAL.....	64
5.6.	DERECHO A INTERPRETACIÓN, TRADUCCIÓN Y ASISTENCIA LINGÜÍSTICA....	65
5.7.	PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.....	65
5.8.	ASISTENCIA INTEGRAL ESPECIALIZADA Y ACCESIBLE	66
5.9.	GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN SITUACIÓN ADMINISTRA-TIVA IRREGULAR	66
5.10.	DERECHOS LABORALES, ECONÓMICOS Y DE ACCESO A LA VIVIENDA.....	69
5.11.	EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.....	70
5.12.	ASITENCIA JURIDICA GRATUITA PARA LAS VICTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL	71

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.3.1	1.3.1
1.3.2	1.3.2
1.3.3	1.3.3
1.3.4	1.3.4
1.3.5	1.3.5
1.3.6	1.3.6
1.4	1.4
1.5	1.5
1.6	1.6
1.7	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.1
2.2	2.2
2.3	2.3
2.4	2.4
2.4.1	2.4.1
2.4.2	2.4.2
2.4.3	2.4.3
2.5	2.5
2.5.1	2.5.1
2.5.2	2.5.2
2.5.3	2.5.3
2.5.4	2.5.4
2.5.5	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7
2.7.1	2.7.1
2.7.2	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.1
3.2	3.2
3.3	3.3
3.4	3.4
3.5	3.5
3.6	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.1
5.2	5.2
5.3	5.3
5.4	5.4
5.5	5.5
5.6	5.6
5.7	5.7
5.8	5.8
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.1
6.2	6.2
6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2
6.2.3	6.2.3
6.2.3.1	6.2.3.1
6.2.3.2	6.2.3.2
6.2.3.3	6.2.3.3
6.2.3.4	6.2.3.4
6.2.3.5	6.2.3.5
6.2.3.6	6.2.3.6
6.2.3.7	6.2.3.7
6.2.3.8	6.2.3.8
6.2.3.9	6.2.3.9
6.2.3.10	6.2.3.10
6.2.4	6.2.4
6.2.5	6.2.5
6.2.5.1	6.2.5.1
6.2.5.2	6.2.5.2
6.2.6	6.2.6
6.2.7	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	7.3
7.4	7.4
7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2
7.5	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3
8.3.1	8.3.1
8.3.2	8.3.2
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5.13.	DERECHO AL RETORNO ASISTIDO	72
5.14.	DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE LOS HIJOS E HIJAS DE LA VÍCTIMA QUE NO SE ENCUENTREN EN ESPAÑA.....	73
5.15.	DERECHOS RECONOCIDOS CONFORME LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA.....	73
5.16.	CONSIDERACIÓN FINAL.....	75
6.	FASE DE INSTRUCCIÓN.....	77
6.1.	CUESTIONES PRELIMINARES	77
6.2.	DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.....	78
6.2.1.	OPERATIVA POLICIAL	78
6.2.2.	TESTIFICALES	79
6.2.3.	MEDIOS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICOS.....	79
6.2.3.1.	INTERVENCIONES TELEFÓNICAS	80
6.2.3.2.	INTERVENCIÓN DE CONVERSACIONES POR REDES SOCIALES	81
6.2.3.3.	CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS... ..	82
6.2.3.4.	UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, DE SEGUIMIENTO Y DE LOCALIZACIÓN... ..	82
6.2.3.5.	A PROPÓSITO DEL BALIZAMIENTO	83
6.2.3.6.	EL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO	87
6.2.3.7.	REGISTRO REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS (SOFTWARE).....	92
6.2.3.8.	REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN	96
6.2.3.9.	VOLCADO Y ANÁLISIS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS ..	100
6.2.3.10.	ASPECTOS COMUNES A LAS ANTERIORES: ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	100
6.2.4.	INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL	101
6.2.5.	DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. PRUEBA PRECONSTITUIDA.....	102
6.2.5.1.	PRUEBA PRECONSTITUIDA-TESTIGO PROTEGIDO	106
6.2.5.2.	INFORMES QUE APOYEN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	115
6.2.6.	ENTRADAS Y REGISTROS.....	116
6.2.7.	ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	117
7.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS	119
7.1.	CONSIDERACIÓN DE TESTIGO PROTEGIDO	121
7.2.	PRUEBA PRECONSTITUIDA.....	122
7.3.	ACOMPANIAMIENTO DE LA VÍCTIMA	123
7.4.	MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS INVESTIGADOS/AS..	123
7.4.1.	PROHIBICIONES DE APROXIMACIÓN Y COMUNICACIÓN	123
7.4.2.	PRISIÓN PROVISIONAL Y VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA	124
7.5.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MENORES	125

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUIDA...	
TESTIGO...	

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	127
8.1. LA TRATA DE SERES HUMANOS COMO FENÓMENO TRANSNACIONAL Y LA NECESIDAD ESTRUCTURAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	127
8.2. COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL Y DETECCIÓN INICIAL DE LAS REDES DE TRATA.....	129
8.3. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y OBTENCIÓN DE PRUEBA TRANSFRONTERIZA.....	130
8.3.1. LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN COMO INSTRUMENTO CENTRAL	130
8.3.2. LÍMITES Y PONDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DE TRATA	131
8.4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS DEL DEL TIPO PENAL.....	131
8.5. VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL COMO ESTÁNDAR DE DILIGENCIA INVESTIGADORA.....	132
8.6. INSTRUMENTOS PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	132
9. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	137
10. OTRAS CUESTIONES.....	139
11. MODELOS DE RESOLUCIÓN.....	141
AUTO BALIZA	141
AUTO COMISIÓN ROGATORIA	149
AUTO DE AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO.....	152
AUTO DE DECOMISO Y ENCOMIENDA DE GESTIÓN ORGA	161
AUTO ENCOMIENDA ORGA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL.....	165
AUTO INTERVENCIÓN MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.....	168
AUTO INTERVENCIONES TELEFÓNICAS	173
AUTO ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN	178
AUTO SOFTWARE CONTROL REMOTO.....	181
PROVIDENCIA ASISTENTE DE HACIENDA	188
AUTO PRECONSTITUÍDA	189
AUTO TESTIGO PROTEGIDO.....	202

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	5.1
	5.2
	5.3
	5.4
	5.5
	5.6
	5.7
	5.8
6	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5
8	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...



PRÓLOGO

La trata de seres humanos constituye una de las más graves vulneraciones de la dignidad humana en nuestras sociedades contemporáneas. Es una forma moderna de esclavitud que opera en la intersección entre la desigualdad estructural, la criminalidad organizada y la instrumentalización de la vulnerabilidad. En los últimos años, además, las dinámicas de captación y control se han visto profundamente transformadas por el uso de entornos digitales y de redes sociales, que facilitan nuevas formas de aproximación, engaño y sometimiento de las víctimas. Su persecución exige no solo una respuesta penal eficaz, sino también una comprensión profunda del fenómeno y un compromiso firme con la protección integral de las víctimas.

El presente documento, elaborado por el Grupo de Trata de la Red de Especialistas de Igualdad (REI) de la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial, nace con una clara vocación: ofrecer a la judicatura una herramienta rigurosa, sistemática y práctica para abordar con perspectiva de derechos humanos y de género los delitos de trata de seres humanos.

La trata no es únicamente un delito complejo desde el punto de vista técnico-jurídico. Es, ante todo, una agresión directa a la dignidad de la persona, a su libertad y a su integridad moral. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente su carácter pluriofensivo y su naturaleza de proceso de dominación y cosificación. Esta realidad impone a quienes ejercemos la función jurisdiccional una responsabilidad reforzada: identificar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad, garantizar los derechos de las víctimas y evitar cualquier forma de revictimización institucional.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	
1.2	
1.3	
1.3.1	
1.3.2	
1.3.3	
1.3.4	
1.3.5	
1.3.6	
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	
2.2	
2.3	
2.4	
2.4.1	
2.4.2	
2.4.3	
2.5	
2.5.1	
2.5.2	
2.5.3	
2.5.4	
2.5.5	
2.6	
2.7	
2.7.1	
2.7.2	
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
6.2.1	
6.2.2	
6.2.3	
6.2.3.1	
6.2.3.2	
6.2.3.3	
6.2.3.4	
6.2.3.5	
6.2.3.6	
6.2.3.7	
6.2.3.8	
6.2.3.9	
6.2.3.10	
6.2.4	
6.2.5	
6.2.5.1	
6.2.5.2	
6.2.6	
6.2.7	
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
7.4.1	
7.4.2	
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
8.3.1	
8.3.2	
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

Este trabajo aborda de manera exhaustiva los principales ejes problemáticos que la práctica judicial viene planteando: la estructura del tipo penal del artículo 177 bis del Código Penal, el concepto material de vulnerabilidad, la irrelevancia del consentimiento viciado, los problemas concursales, la competencia objetiva y funcional, las particularidades de la fase de instrucción, las medidas de protección, la cooperación internacional y la dimensión digital de la trata, que hoy desempeña un papel creciente tanto en las fases de captación como en la explotación de las víctimas. Asimismo, incorpora modelos de resoluciones que pretenden facilitar una respuesta judicial técnicamente sólida y homogénea.

Especial atención merece el enfoque victimocéntrico que inspira este documento. La protección de la dignidad humana exige anticipar la tutela penal, reconocer la centralidad de la vulnerabilidad como elemento estructural del delito y garantizar que las víctimas —con frecuencia mujeres y niñas— sean tratadas como sujetos de derechos y no como meros instrumentos probatorios. La perspectiva de igualdad no es un elemento accesorio, sino un prisma imprescindible para comprender la dimensión real de la trata, especialmente cuando concurre con la explotación sexual.

Como Presidenta, quiero expresar mi reconocimiento al compromiso, la solvencia técnica y la sensibilidad jurídica de quienes han participado en la elaboración de este texto. Su trabajo refleja la convicción compartida de que la respuesta judicial frente a la trata debe ser firme, coordinada y plenamente alineada con los estándares internacionales y europeos en materia de derechos humanos.

Confío en que este documento se convierta en una herramienta útil para la labor jurisdiccional, contribuya a consolidar criterios interpretativos coherentes y, sobre todo, ayude a garantizar la calidad del servicio público que prestamos.

LUCÍA AVILÉS PALACIOS
*Vocal, Presidenta de la Comisión de Igualdad del Consejo General
del Poder judicial*

PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
2	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
3	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
4	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
	2.6	
5	2.7	
	2.7.1	
	2.7.2	
6	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
7	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
8	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
9	5.8	5.16
10	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
11	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
12	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	
13	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
	7.5	
14	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
15	8.6	
16	9	
	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
17	10	
	OTRAS CUESTIONES	
18	11	
	AUTO BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
19	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA ASISTENTE...	
	AUTO PRECONSTITUÍDA...	
	TESTIGO...	

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

La **Trata de Seres Humanos** es un fenómeno que consiste básicamente en arrancar a una persona de su entorno, del lugar al que pertenece, desvinculándole de sus raíces (personales, familiares, culturales, idiomáticas, religiosas...), empleando un modo violento, coercitivo, engañoso o abusivo, para trasladarla a otro lugar, donde se aprovecha la **vulnerabilidad** provocada por las circunstancias descritas, para explotarla con diferentes finalidades.

Enfatiza la **STS 214/2017, de 29 de marzo**, que la trata de seres humanos con fines de explotación sexual cosifica a las mujeres víctimas y las humilla y veja con toda clase de maltratos, incluida la violencia, la agresión sexual. Es la esclavitud del siglo XXI y debe ponerse de manifiesto, como realidad incontestable que agrede a multitud de seres humanos.

Ataca a las personas aprovechándose de su vulnerabilidad, de su necesidad, de su falta de recursos e insuflando falsas esperanzas, a quienes precisamente más desprotegidos se encuentran.

Esclavizar a alguien equivale a convertirlo en una propiedad, en algo que se puede comprar y vender, maltratar, y someterlo a cualquier explotación. La esclavitud, aunque ha existido desde tiempos inmemorables, hoy viene disfrazada en uno de los negocios más lucrativos que existen en el mundo, solo por detrás del tráfico de drogas y al mismo nivel que el tráfico de armas.

La jurisprudencia española viene configurando el delito de trata de seres humanos, tipificado en el **artículo 177 bis del Código Penal**, como una **infracción penal compleja, pluriofensiva y de estructura dinámica**, cuyo núcleo no se agota en un acto aislado, sino en un proceso de dominación y cosificación de la persona, orientado a su explotación mediante el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad preexistentes o inducidas.

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1. ¿DÓNDE SE ENCUENTRA REGULADO EL DELITO? ¿Y CUÁNDO SE REGULÓ?

Es un delito que se encuentra regulado en el **art. 177 bis del Código Penal**. La **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio**, supuso un cambio paradigmático al introducir el artículo 177 bis CP, creando por primera vez un **delito autónomo** de trata de seres humanos. Esta reforma separó definitivamente las conductas de trata de las de inmigración ilegal, respondiendo a las exigencias del derecho internacional y europeo, especialmente tras la ratificación de los Protocolos de Palermo en 2002 y del Convenio de Varsovia en 2009.

Las reformas posteriores a 2015 han continuado perfeccionando la regulación, respondiendo a los nuevos retos planteados por la evolución de la criminalidad organizada y las recomendaciones de las organizaciones internacionales.

La **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio**, modificó el apartado 1 del artículo 177 bis, incluyendo **nuevas formas de explotación** como los matrimonios forzados y precisando el concepto de explotación para realizar actividades delictivas. Esta ampliación respondía a la constatación de que las redes de trata habían diversificado sus modalidades operativas, utilizando a las víctimas para la comisión de otros delitos.

Posteriormente, la **Ley Orgánica 13/2022, de 7 de julio**, añadió una nueva circunstancia agravante específica para los casos en que “la víctima sea una persona cuya situación vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria”. Esta previsión, incorporada como apartado 2 bis del artículo 177 bis, responde a la experiencia derivada de conflictos como el de Ucrania y a las recomendaciones de La Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) sobre la especial vulnerabilidad de las personas desplazadas.

El art. 177 bis del Código penal dice así:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima



1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1		
	1.2		6.2		
	1.3		6.2.1		
	1.3.1		6.2.2		
	1.3.2		6.2.3		
	1.3.3		6.2.3.1		
	1.3.4		6.2.3.2		
	1.3.5		6.2.3.3		
	1.3.6		6.2.3.4		
	1.4		6.2.3.5		
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	7MEDIDAS DE PROTECCIÓN ...	6.2.3.6		
	2.2		6.2.3.7		
	2.3		6.2.3.8		
	2.4		6.2.3.9		
	2.4.1		6.2.3.10		
	2.4.2		6.2.4		
	2.4.3		6.2.5		
	2.5		6.2.5.1		
	2.5.1		6.2.5.2		
	2.5.2		6.2.6		
3COMPETENCIA PARA ...	2.5.3	8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	6.2.7		
	2.5.4		7.1		
	2.5.5		7.2		
	2.6		7.3		
	2.7		7.4		
	2.7.1		7.4.1		
	2.7.2		7.4.2		
	3.1		7.5		
	3.2		8.1		
	3.3		8.2		
4PROBLEMAS CONCURSALES...	3.4	9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	8.3		
	3.5		8.3.1		
	3.6		8.3.2		
	4.1		8.4		
	4.2		8.5		
	4.3		8.6		
	4.4				
	5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...		5.1	10OTRAS CUESTIONES	
			5.2		
			5.3		
5.4					
5.5					
5.6					
5.7					
5.8					
6AUTO		5.9	11MODELOS DE RESOLUCIÓN		BALIZA...
		5.10			COMISIÓN ...
	5.11	AGENTE...			
	5.12	DECOMISO...			
	5.13	ENCOMIENDA...			
	5.14	INTERVENCIÓN...			
	5.15	INTERVENCIÓN...			
	5.16	ORDEN...			
		SOFTWARE...			
		PROVIDENCIA ASISTENTE...			
	AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...				

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.
- c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaleándose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones

1	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
1.5	
1.6	
1.7	

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2	2.1
		2.2
		2.3
		2.4
		2.4.1
		2.4.2
		2.4.3
		2.5
		2.5.1
		2.5.2
		2.5.3
		2.5.4
		2.5.5
	2.6	
	2.7	
	2.7.1	
	2.7.2	

3	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	

4	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6	6.1
		6.2
		6.2.1
		6.2.2
		6.2.3
		6.2.3.1
		6.2.3.2
		6.2.3.3
		6.2.3.4
		6.2.3.5
		6.2.3.6
		6.2.3.7
		6.2.3.8
		6.2.3.9
		6.2.3.10
		6.2.4
		6.2.5
		6.2.5.1
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	

MEDIDAS DE PROTECCION...	7	7.1
		7.2
		7.3
		7.4
		7.4.1
		7.4.2
		7.5

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8	8.1
		8.2
		8.3
		8.3.1
		8.3.2
		8.4
		8.5
	8.6	

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
	AUTO	
	PRECONSTITUÍDA...	
	TESTIGO...	

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”

Los **textos internacionales** son:

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (**Protocolo de Palermo**), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000.
- Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (**Convenio de Varsovia**), del Consejo de Europa, de 16 de mayo de 2005.
- **Directiva 2011/36/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
- **Directiva (UE) 2024/1712** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

1.2. ¿CUÁL ES EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, Y QUÉ IMPLICACIONES TIENE?

Los tribunales coinciden en afirmar que la trata de seres humanos constituye un **delito autónomo**, distinto aunque frecuentemente conectado con otras figuras como la inmigración ilegal, la prostitución coactiva o la explotación laboral. Su autonomía deriva de que **el bien jurídico protegido no es únicamente la libertad ambulatoria ni la indemnidad sexual, sino un conjunto de derechos fundamentales de la persona**, entre los que destacan la dignidad humana, la libertad personal, la autodeterminación y la integridad moral, de modo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido de manera inequívoca que el bien jurídico protegido es la dignidad humana.

Como señala la **STS 538/2016, de 17 de junio**: “(...) Tal bien jurídico protegido lo es la dignidad, que está caracterizada por ser de una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
	4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1
4.2		
4.3		
4.4		
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
	7.5	
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
8.6		
9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10 OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
	AUTO	
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido. Además, cuando el precepto excluye todo tipo de consentimiento de la víctima en estos comportamientos delictivos, que proyectan su protección por encima de cualquier otra consideración, es evidente que la ley penal contempla a la víctima como un sujeto pasivo individual. La dignidad es un derecho fundamental de la persona, y su reconocimiento se establece a través de la cláusula que se aloja en el art. 10 de nuestra Carta Magna, como concepto básico del ser humano, y como tal se ha venido interpretando hasta ahora como rigurosamente personal (...)". También **STS nº 146/2020, de 14 de mayo**: Se protege la dignidad, la libertad y la integridad moral de la persona.

El Tribunal Supremo subraya que la trata implica una forma extrema de cosificación del ser humano, reduciendo a la víctima a un **mero instrumento** de lucro ajeno, lo que justifica su tratamiento como una infracción especialmente grave dentro del sistema penal (**Roj: STS 4283/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4283**). Esta perspectiva es reiterada por diversas Audiencias Provinciales, que insisten en que el consentimiento inicial de la víctima carece de relevancia cuando ha sido obtenido en un contexto de engaño, necesidad o abuso de poder.

Esta conceptualización del bien jurídico protegido tiene sus implicaciones. La protección de la dignidad humana exige una aproximación integral que no se limite a la persecución penal de los tratantes, sino que incluya **medidas eficaces de identificación, protección y asistencia a las víctimas**, así como estrategias de prevención que aborden las causas estructurales que generan situaciones de vulnerabilidad.

Esta **aproximación victimocéntrica** está expresamente recogida en la normativa internacional y europea, y ha sido incorporada progresivamente al ordenamiento jurídico español a través de sucesivos planes nacionales de lucha contra la trata y la modificación de la legislación procesal para reforzar los derechos de las víctimas.

La especial naturaleza del bien jurídico protegido en la trata explica también la configuración del delito como un **tipo de resultado cortado**, que se consuma con la mera realización de las conductas típicas con finalidad de explotación, sin necesidad de que ésta llegue a producirse efectivamente.

¿QUÉ ES LA TRATA?	1	1.1
		1.2
		1.3
		1.3.1
		1.3.2
		1.3.3
		1.3.4
		1.3.5
		1.3.6
		1.4
		1.5
		1.6
		1.7

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
2.7.1	
2.7.2	

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6	6.1
		6.2
		6.2.1
		6.2.2
		6.2.3
		6.2.3.1
		6.2.3.2
		6.2.3.3
		6.2.3.4
		6.2.3.5
		6.2.3.6
		6.2.3.7
		6.2.3.8
		6.2.3.9
		6.2.3.10
		6.2.4
		6.2.5
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	

MEDIDAS DE PROTECCION...	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

Esta opción legislativa responde a la voluntad de dispensar una protección adelantada a la dignidad de las personas.

En conclusión de acuerdo con la jurisprudencia analizada, el delito de trata de seres humanos protege de forma prioritaria la **dignidad** de la persona, entendida como presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, así como la libertad individual y la integridad moral de la víctima. Se trata de un delito que no se agota en la lesión de un interés individual, sino que presenta una clara dimensión supraindividual, en cuanto atenta contra valores esenciales del Estado social y democrático de Derecho (Roj: STS 1462/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1462).

1.3. NOTAS DEL DELITO DE TRATA

1.3.1. ESTRUCTURA DEL TIPO: ACCIONES TÍPICAS+ MEDIOS+FINALIDADES

El artículo 177 bis CP adoptó la **estructura tripartita** establecida en el Protocolo de Palermo, distinguiendo claramente entre las acciones típicas (captación, transporte, traslado, acogida o recepción), los medios empleados (violencia, intimidación, engaño, abuso de superioridad o vulnerabilidad) y las finalidades perseguidas (diversas modalidades de explotación).

a) **Acción típica:** captar, transportar, trasladar, acoger, o recibir personas, incluido el intercambio o transferencia de control sobre las mismas.

Nuestro Código, de conformidad a las previsiones de los textos internacionales identifica las conductas típicas de trata que se corresponden con **cada una de las fases del proceso movilizador** en que la trata consiste: la captación de la víctima que se llevará a efecto normalmente en el lugar de su residencia habitual; el transporte, que se desarrollará por las zonas de tránsito; y el alojamiento que se producirá en el sitio de destino donde se pretende la explotación de la víctima. Ello se remarca en el artículo 177 bis CP al especificarse que el delito puede cometerse no solo en territorio español – trata doméstica– sino también desde España, en tránsito o con destino a ella –trata transnacional–.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado ofrece una interesante guía de interpretación en la **Circular 5/2011**.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

Así, la “**captación**” debe quedar orientada a la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato para ser tratada, eso es para ser desplazada o movilizada. El “**transporte**” solo puede representar la acción por la que se lleva a la persona tratada de un lugar a otro cualquiera que sea el medio o vehículo utilizado, por sí o a través de tercero. El término “**traslado**” como acepción necesariamente diferenciada del propio transporte, al ser aplicado a una persona carente de capacidad de decisión por hallarse sometida a violencia, intimidación o situación abusiva, adquiere el significado de “entrega”, “cambio”, “cesión” o, “transferencia” de la víctima – término que con mayor propiedad utiliza la versión del Convenio de Varsovia– del mismo modo que la “**recepción**” indica esa misma relación desde la perspectiva de quien la toma o se hace cargo de ella. Por su parte, “**acoger**”, “**recibir**” y “**alojar**” refieren las conductas de quienes – ya sea con carácter provisional o definitivo– aposentan a las víctimas tratadas en el lugar de destino donde se llevará a cabo la dominación o explotación planificada.

b) **Medio Comisivo:** emplear violencia, intimidación o engaño, o abusar de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.

El **engaño** presenta especial relevancia práctica. Como expone la **STS nº 146/2020, de 14 de mayo**, “es fraude o maquinación fraudulenta, comprendiendo cualquier tipo de señuelo que, según las circunstancias de cada caso, sea eficiente para determinar la voluntad viciada de la víctima. Ello se puede lograr a través de múltiples mecanismos de la más variada naturaleza. Normalmente, el medio más utilizado es la proposición ficticia de ofertas de trabajo o la contratación simulada, pero también la seducción amorosa e incluso técnicas de sugestión, como el hechizo.

Este medio comisivo habitualmente se presenta en la etapa de captación o reclutamiento de las víctimas en sus lugares de origen. Constituye modalidad recurrente ofrecer a la víctima una **oportunidad cautivante**. El reclutador ofrece un trabajo supuestamente digno, por una suma de dinero a la que la víctima no puede acceder en el medio en el que se desarrolla, o

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

que, en su situación, puede resultarle tentadora.

Cuando en la captación hay engaño o fraude, esta circunstancia puede prolongarse a lo largo de la etapa de traslado o transporte hacia el lugar de explotación. Puede suceder que se prolongue durante una parte del traslado, o bien sobre la totalidad de éste. Esto no significa descartar la existencia de casos en los que el engaño también sea un medio utilizado en los lugares de explotación (...).”.

La **STS nº 307/2021, de 9 de abril: Técnica del *lover boy*. Captación de menores para explotarlas en España.** El perfil mayoritario de estas víctimas es el de una adolescente de Europa del este, de entre 14 y 17 años, que son captadas por chicos jóvenes que las enamoran y, aprovechando su vulnerabilidad, las trasladan a otro país para explotarlas. Concurrió además la nota de engaño e intimidación. Hizo creer a la víctima la existencia de una relación y la insultó y golpeó, cuando ella se negó a prostituirse.

La **STS 943/2021, de 1 de diciembre**, trataba de un caso de venta de mujeres de nacionalidad rumana, embaucadas por uno de los acusados, que las prometía toda una serie de parabienes, como trabajo, vivienda y un futuro prometedor, cuando la realidad les ofrecía la cruda realidad de un club de alterne. Es un caso de captación de menores en Rumanía y traslado a España nada más cumplir la edad de 18 años, mediante el método *lover boy*.

El abuso de situación de vulnerabilidad requiere un **análisis individualizado** de las circunstancias de cada víctima, pudiendo derivar la vulnerabilidad de factores económicos, sociales, culturales, de edad, discapacidad o situación administrativa irregular. Como expone la **STS 899/2024 de 24 de octubre de 2024** “(...) puede ser cualquier tipo de vulnerabilidad, ya sea física, psicológica, emocional, familiar, social o económica. Esta situación puede ser, por ejemplo, una situación administrativa precaria o ilegal, una situación de dependencia económica o un estado de salud frágil. En definitiva, se trata de todas las situaciones de desamparo que pueden llevar a un ser humano a aceptar su explotación (...).”.

También **STS nº 700/2021, de 16 de septiembre, STS nº 700/2021, de 16 de septiembre.**

Uno de los aspectos centrales del concepto jurisprudencial de la trata es la flexibilización del concepto de coacción. Los tribunales reconocen formas

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
	4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1
4.2		
4.3		
4.4		
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
8.6		
9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10 OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

de violencia psicológica, intimidación ambiental o dominación cultural (como el uso de rituales de vudú) como medios idóneos para **doblegar** la voluntad de la víctima (Roj: STS 656/2023 - ECLI:ES:TS:2023:656). Asimismo, se afirma que el abuso de una situación de necesidad económica extrema puede sustituir a la violencia física tradicional, siempre que exista una relación de poder asimétrica y una finalidad explotadora clara.

c) **Finalidad de explotación:** La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; explotación sexual, incluyendo la pornografía; explotación para realizar actividades delictivas; extracción de sus órganos corporales; celebración de matrimonios forzados.

La **explotación sexual** constituye la modalidad más frecuente, habiendo establecido la jurisprudencia que no es necesario que se produzca efectivamente la explotación, bastando con que ésta sea la finalidad perseguida. Si se llega a producirse nos encontraremos con una situación de concurso medial.

1.3.2. ES UN DELITO DE ACCION ESCALONADA Y DE MULTIACTIVIDAD: FASES DE LA TRATA

La doctrina jurisprudencial, siguiendo los criterios internacionales desarrollados por UNODC, ha identificado **tres fases** claramente diferenciadas en el proceso de trata de seres humanos.

- Fase de captación:

Consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima.

En esta fase se utiliza habitualmente el **engaño**, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su “enganche” o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción. El engaño consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico,

¿QUÉ ES LA TRATA?	1
	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7

2	2.1	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
	2.6	
2.7		
2.7.1		
2.7.2		

3	3.1	COMPETENCIA PARA ...
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	

4	4.1	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.2	
	4.3	
	4.4	

5	5.1	5.9	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	

FASE DE INSTRUCCIÓN	6	6.1
		6.2
		6.2.1
		6.2.2
		6.2.3
		6.2.3.1
		6.2.3.2
		6.2.3.3
		6.2.3.4
		6.2.3.5
		6.2.3.6
		6.2.3.7
		6.2.3.8
		6.2.3.9
		6.2.3.10
		6.2.4
	6.2.5	
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	

MEDIDAS DE PROTECCION...	7	7.1
		7.2
		7.3
		7.4
		7.4.1
		7.4.2
		7.5

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8
	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
8.6	

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN. INTERVENCIÓN. ORDEN... SOFTWARE...	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	PROVIDENCIA ASISTENTE...	
	AUTO PRECONSTITUÍD TESTIGO...	

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

bien en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida. Normalmente el engaño es utilizado para mantener a la víctima **bajo control** durante la fase de traslado e inicialmente en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción.

La **coacción** implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores: la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes.

La **aportación de documentación**, y su **sustracción**, tienen un papel determinante en la trata: los documentos de identidad y viaje (pasaporte, etc.) son falsificados con frecuencia, y en cualquier caso retenidos por los tratantes o sus colaboradores para dificultar la fuga de las víctimas.

El **mecanismo de captación** puede consistir también en la seducción amorosa, que se detecta con frecuencia en casos en los que aparecen implicadas mujeres rumanas o del Este de Europa. Es el caso de los denominados lover boy, quienes establecen una relación sentimental con una chica, generalmente muy joven, y con la promesa de una vida mejor se trasladan a España. Allí, pasado poco tiempo, les exigen que ejerzan la prostitución como una prueba de amor. Generalmente, estas chicas lo aceptan al encontrarse bajo la influencia de esta persona que, además, emplea otras formas ya directamente coactivas y violentas, además de la propia dependencia emocional que sienten. Analiza esta situación la **STS 307/2021, de 9 de abril**.

- Fase de traslado.

Ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva. Consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). La utilización de la expresión **traslado** enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del “**desarraigo**”, que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
	4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1
4.2		
4.3		
4.4		
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
	7.5	
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
8.6		
9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10 OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

El desarraigo consiste en que la víctima es **separada** del lugar o medio donde se ha criado o habita, cortando así los vínculos afectivos que tiene con ellos mediante el uso de fuerza, la coacción y el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener el control y explotarla.

Se materializa con el **traslado de la víctima al lugar de explotación** y cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos.

- Fase de explotación.

Constituye la finalidad última del proceso y se caracteriza por la obtención de beneficios a través de la participación forzada en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales, pornográficos.

Es crucial destacar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que no se requiere la efectiva explotación para la consumación del delito. Como señala la **STS 420/2016, de 18 de mayo**, se trata de “(...) un delito de intención o propósito que basta aquél para su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas (...)”.

Durante la fase de explotación continua el aislamiento social, con frecuentes traslados, sin posibilidad de establecer lazos. Los tratantes se encargan de llevarlas, traerlas y/o vigilarlas.

La doctrina del Tribunal Supremo ha precisado **que cada una de estas fases puede ser ejecutada por diferentes personas**, lo que requiere un análisis cuidadoso de la participación criminal de cada interviniente en el proceso global de trata.

1.3.3. ES UN DELITO DE TENDENCIA

Se trata de un **delito de intención o propósito** de alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1º, lo cual significa que basta aquél para su

1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16

6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos, lo que expresamente prevé el legislador en la regla concursal que incorpora en el apartado 9º del artículo 177 bis”, (STS 420/2016, de 18 de mayo).

El delito de trata de seres humanos se consuma con la sola captación (STS 146/2020, de 14 de mayo).

No es necesario llegar a la explotación efectiva de la víctima, al transporte o al traslado a otro lugar; basta con que el sujeto pasivo haya sido ya captado para ello o se encuentre ya en disposición de ser objeto de alguna de las finalidades típicas. Por ello, **cualquiera de las finalidades del art. 177 bis. 1 CP que se citan de la letra a) a la e)**, son bastantes para realizar el delito de trata de seres humanos, aunque no es necesario que se produzcan efectivamente, por tratarse de un “delito de consumación anticipada”. Se identifican con los “fines de explotación” de las víctimas del delito de trata de seres humanos y constituyen el “elemento subjetivo del injusto” del mismo. Como se ha expuesto, el delito de trata de seres humanos se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que se haya o no producido la situación concreta y efectiva de explotación laboral, sexual (STS de 9-4-2021, STS 943/2021 de 1-12-2021).

En el caso de que la explotación sexual llegue a producirse, se cometerán dos delitos, calificables en un concurso medial de delitos. Como dice la la STS 53/2014 de 4 de febrero, aun cuando la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo del art 177 bis, **la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente**. Estaríamos ante un concurso medial pues “(...) en estos casos la explotación sexual constituye, en cierto modo, un agotamiento de la conducta de trata, por lo que nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin, lo que hace procedente aplicar, la regla prevenida en el art 77 1º para el denominado concurso medial (...)”. Y posteriores sentencias: STS 77/2019 de 12 Feb. 2019, Rec. 10437/2018, STS nº 146/2020, de 14 de mayo, STS 466/2022 de 12 May. 2022, Rec. 10596/2021, STS 941/2022 de 12 Dic. 2022, Rec. 4543/2020.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.3.1	1.3.1
1.3.2	1.3.2
1.3.3	1.3.3
1.3.4	1.3.4
1.3.5	1.3.5
1.3.6	1.3.6
1.4	1.4
1.5	1.5
1.6	1.6
1.7	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.1
2.2	2.2
2.3	2.3
2.4	2.4
2.4.1	2.4.1
2.4.2	2.4.2
2.4.3	2.4.3
2.5	2.5
2.5.1	2.5.1
2.5.2	2.5.2
2.5.3	2.5.3
2.5.4	2.5.4
2.5.5	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7
2.7.1	2.7.1
2.7.2	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.1
3.2	3.2
3.3	3.3
3.4	3.4
3.5	3.5
3.6	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.1 5.9
5.2	5.2 5.10
5.3	5.3 5.11
5.4	5.4 5.12
5.5	5.5 5.13
5.6	5.6 5.14
5.7	5.7 5.15
5.8	5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.1
6.2	6.2
6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2
6.2.3	6.2.3
6.2.3.1	6.2.3.1
6.2.3.2	6.2.3.2
6.2.3.3	6.2.3.3
6.2.3.4	6.2.3.4
6.2.3.5	6.2.3.5
6.2.3.6	6.2.3.6
6.2.3.7	6.2.3.7
6.2.3.8	6.2.3.8
6.2.3.9	6.2.3.9
6.2.3.10	6.2.3.10
6.2.4	6.2.4
6.2.5	6.2.5
6.2.5.1	6.2.5.1
6.2.5.2	6.2.5.2
6.2.6	6.2.6
6.2.7	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	7.3
7.4	7.4
7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2
7.5	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3
8.3.1	8.3.1
8.3.2	8.3.2
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

1.3.4. ES UN DELITO DE SUJETO PASIVO INDIVIDUAL

En el delito de trata, al protegerse bienes jurídicos estrictamente personales, la configuración típica gira en torno a la relación específica entre el autor y cada víctima individual.

Esto explica que el **Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016** establezca que “(...) el delito de trata de seres humanos obliga a sancionar tantos delitos como víctimas (...)”.

Por tanto, no es posible considerar un único delito (el referido Acuerdo Plenario) ni un delito continuado, **STS 77/2019, de 12 de febrero de 2019**. En el **Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, de 31 de mayo de 2016**, se llegó al siguiente Acuerdo: “El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real”.

Y así es jurisprudencia consolidada: La **STS 77/2019, de 12 de febrero de 2019**, la **STS 396/2019 de 24 Julio 2019**, **STS nº306/2020, de 12 de junio**: “(...) **Habrán tantos delitos – en concurso real– como víctimas**. La cosificación de una persona, su trágica degradación a la condición de objeto despojado de toda dignidad no puede ser valorada en términos difusos. El bien jurídico protegido adquiere pleno sentido en su genuina individualidad. Las formas de explotación que describe el art. 177 bis. 1º del CP, cuando se proyectan sobre varias personas, no se limitan a causar un daño plural, afectan, por el contrario, a la mismidad de todas y cada una de las víctimas (...)”.

Esta aproximación personalizada tiene también repercusiones en la determinación de la competencia territorial, los plazos de prescripción (que se computan individualmente para cada víctima) y las medidas de protección, que deben adaptarse a las circunstancias específicas de cada persona afectada.

1.3.5. INCLUYE LA TRATA TRASNACIONAL Y LA DOMÉSTICA O NACIONAL

El **transporte y traslado** como elemento del tipo se refieren al desplazamiento físico de la víctima, que puede ser nacional o internacional.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.3.1	1.3.1
1.3.2	1.3.2
1.3.3	1.3.3
1.3.4	1.3.4
1.3.5	1.3.5
1.3.6	1.3.6
1.4	1.4
1.5	1.5
1.6	1.6
1.7	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.1
2.2	2.2
2.3	2.3
2.4	2.4
2.4.1	2.4.1
2.4.2	2.4.2
2.4.3	2.4.3
2.5	2.5
2.5.1	2.5.1
2.5.2	2.5.2
2.5.3	2.5.3
2.5.4	2.5.4
2.5.5	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7
2.7.1	2.7.1
2.7.2	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.1
3.2	3.2
3.3	3.3
3.4	3.4
3.5	3.5
3.6	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.1
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.1
6.2	6.2
6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2
6.2.3	6.2.3
6.2.3.1	6.2.3.1
6.2.3.2	6.2.3.2
6.2.3.3	6.2.3.3
6.2.3.4	6.2.3.4
6.2.3.5	6.2.3.5
6.2.3.6	6.2.3.6
6.2.3.7	6.2.3.7
6.2.3.8	6.2.3.8
6.2.3.9	6.2.3.9
6.2.3.10	6.2.3.10
6.2.4	6.2.4
6.2.5	6.2.5
6.2.5.1	6.2.5.1
6.2.5.2	6.2.5.2
6.2.6	6.2.6
6.2.7	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	7.3
7.4	7.4
7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2
7.5	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3
8.3.1	8.3.1
8.3.2	8.3.2
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	AUTO
BALIZA...	BALIZA...
COMISIÓN ...	COMISIÓN ...
AGENTE...	AGENTE...
DECOMISO...	DECOMISO...
ENCOMIENDA...	ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
ORDEN...	ORDEN...
SOFTWARE...	SOFTWARE...
PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
ASISTENTE...	ASISTENTE...
AUTO	AUTO
PRECONSTITUÍDA...	PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...	TESTIGO...

PRÓLOGO

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

Siendo este uno de los rasgos que separan esta infracción del delito necesariamente transfronterizo de auxilio a la inmigración ilegal del artículo 318 bis, como reafirma una constante jurisprudencia (por todas, **sentencias 214/2017, de 29 de marzo, FJ. 16.º, 144/2018, de 22 de marzo, FJ. 4.º-5, 422/2020, de 23 de julio, FJ. 8.º, o 700/2021, de 16 de septiembre, FJ. 5.º**).

El tipo, por tanto, permite la comisión del delito de trata **por conductas desplegadas en el interior del país**, el traslado de los sujetos pasivos de uno a otro punto del territorio nacional con alguno de los fines enumerados en el artículo 177 bis constituye una acción típica del delito de trata.

La jurisprudencia española ha conocido múltiples casos de trata íntegramente nacional, especialmente en modalidades de explotación sexual o laboral donde la captación, traslado y explotación se producen dentro del territorio español, afectando tanto a nacionales como a extranjeros con situación regularizada. Así, por ejemplo, el supuesto que contempla la **STS 867/2023, de 23 de noviembre**.

Aunque no puede dejar de subrayarse que la trata es un delito eminentemente transfronterizo, de manera que se nutre de los flujos de las víctimas en los países de origen, en donde fácilmente son captables, para enviarles un falso mensaje de prosperidad. Para lo que es esencial la **cooperación internacional** —que más adelante analizaremos— requiriendo mecanismos eficaces de intercambio de información, cooperación judicial y coordinación de investigaciones.

1.3.6. IRRELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Una de las características más distintivas del delito de trata respecto de otros tipos penales es el tratamiento específico que la norma dispensa al **consentimiento** de la víctima, cuestión regulada expresamente en el apartado 3 del artículo 177 bis CP.

Irrelevancia del consentimiento: el precepto establece de forma categórica que “el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”.

1	1.1	¿QUÉ ES LA TRATA?	
	1.2		
	1.3		
	1.3.1		
	1.3.2		
	1.3.3		
	1.3.4		
	1.3.5		
	1.3.6		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
	1.7		
2	2.1	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	
	2.2		
	2.3		
	2.4		
	2.4.1		
	2.4.2		
	2.4.3		
	2.5		
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
2.7			
2.7.1			
2.7.2			
3	3.1	COMPETENCIA PARA ...	
	3.2		
	3.3		
	3.4		
	3.5		
	3.6		
4	4.1	PROBLEMAS CONCURSALES...	
	4.2		
	4.3		
	4.4		
5	5.1	5.9	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	
6	6.1	FASE DE INSTRUCCIÓN	
	6.2		
	6.2.1		
	6.2.2		
	6.2.3		
	6.2.3.1		
	6.2.3.2		
	6.2.3.3		
	6.2.3.4		
	6.2.3.5		
	6.2.3.6		
	6.2.3.7		
	6.2.3.8		
	6.2.3.9		
	6.2.3.10		
	6.2.4		
	6.2.5		
	6.2.5.1		
	6.2.5.2		
6.2.6			
6.2.7			
7	7.1	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	
	7.2		
	7.3		
	7.4		
	7.4.1		
	7.4.2		
7.5			
8	8.1	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
	8.2		
	8.3		
	8.3.1		
	8.3.2		
	8.4		
	8.5		
	8.6		
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10	OTRAS CUESTIONES		
11	AUTO	MODELOS DE RESOLUCIÓN	
	BALIZA...		
	COMISIÓN ...		
	AGENTE...		
	DECOMISO...		
	ENCOMIENDA...		
	INTERVENCIÓN...		
	INTERVENCIÓN...		
	ORDEN...		
	SOFTWARE...		
	PROVIDENCIA ASISTENTE...		
AUTO			
PRECONSTITUIDA...			
TESTIGO...			

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

Esta previsión responde a la consideración de que la **dignidad humana** constituye un bien jurídico indisponible, que no puede ser objeto de renuncia válida por parte de su titular cuando ésta se produce en condiciones que vician la libertad de decisión.

Criterios jurisprudenciales: la jurisprudencia ha desarrollado criterios específicos para valorar la validez del consentimiento inicial de la víctima, distinguiendo entre el consentimiento libre e informado y aquel que ha sido viciado por los medios típicos del delito. El Tribunal Supremo ha establecido que debe analizarse: la **capacidad real** de la víctima para comprender las consecuencias de su decisión; la existencia de **alternativas reales** a la situación propuesta; la presión ejercida sobre la víctima; y la **evolución** de las circunstancias desde el consentimiento inicial.

Casos complejos: especial complejidad presentan los supuestos en que la víctima consiente inicialmente determinadas actividades (como la prostitución) pero desconoce las condiciones en que va a desarrollarlas. La jurisprudencia ha establecido que el consentimiento para actividades específicas no implica consentimiento para la explotación.

Véase **STS nº 664/2020, de 10 de septiembre**: “(...) Es irrelevante que la víctima conociera que venía a ejercer la prostitución. El acusado hizo creer a la víctima que su gestión se limitaba al transporte, facilitarle una documentación y un domicilio a cambio de unos honorarios que suponían a la víctima un coste asumible, ocultando el verdadero propósito de utilizarla para la prostitución forzada, exigiéndole el pago de unas cantidades superiores a la inicialmente pactadas, quitándole la documentación y sometiéndola a través de amenazas (...)”.

Véase también **STS 933/2024 de 31 de octubre de 2024**: “(...) El engaño desarrollado por las acusadas y quienes con ellas colaboraban en el proceso de captación de las víctimas en Colombia, se revela con nitidez en la descripción fáctica de los acontecimientos una vez en España las captadas se veían sorprendidas con la inclusión en el debe de su cuenta de sumas muy superiores al gasto generado, y una coerción sobre sus personas no perfilada en el plan que se les propuso, completadas con auténticos actos de intimidación encaminados a procurar su disponibilidad para la explotación. Todo ello pone de relieve el diseño de una trama orientada a la explotación

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.4
7.2	7.4.1
7.3	7.4.2
7.4	
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.3.1
8.2	8.3.2
8.3	
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

de la prostitución de estas mujeres, articulada a través de la inicial añagaza de una entrada falsamente regular en nuestro país —simulando entrar como turistas para retenerlas y lucrarse de con su explotación sexual— a través una prostitución controlada por quienes las habían captado.

En estas condiciones, carece de relevancia el que las cuatro mujeres involucradas como víctimas de trata con fines de explotación sexual ejercieran la prostitución en su país de origen, o incluso que pudieran estar dispuestas a seguir haciéndolo voluntariamente una vez en nuestro país. Porque lo relevante es que el objetivo de quienes las trajeron fue lucrarse con su explotación, colocándolas en una situación de vulnerabilidad una vez llegaron a España, perdiendo autonomía y hasta la capacidad de decisión sobre sus propios cuerpos, pues eran las acusadas y quienes colaboraban con ellas quienes disciplinaban su actividad. Una vulnerabilidad que su irregular situación en España acrecentaba.

Las testigos protegidas vinieron a España sabiendo que iban a ejercer la prostitución y que asumían una deuda, pero fueron engañadas respecto a la forma de explotación en que se iba a desarrollar la actividad, quedando sumidas en una creciente situación de vulnerabilidad. Como establece el artículo 177 bis.3 CP “El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”. El control que las dos acusadas ejercieron sobre las vidas de las testigos protegidas y sobre los ingresos que iban percibiendo, habiendo llegado a proferir amenazas para ello, no formaba parte del acuerdo de venir a España a ejercer la prostitución (...).”

Efectos procesales: la irrelevancia del consentimiento tiene importantes consecuencias procesales, especialmente en cuanto a la declaración de la víctima y la valoración probatoria. No puede exigirse a la víctima que “colabore” en la persecución del delito como condición para su protección. Ello no obstante, sí se prevé un incentivo reforzado en el plano administrativo a las víctimas de trata, concretamente en el art. 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece un sistema de incentivos progresivos para fomentar la colaboración de las víctimas de trata de seres humanos en las investigaciones penales.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9		
ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10		
OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

1.4. MODALIDADES AGRAVADAS

El artículo 177 bis CP contempla diversas **modalidades agravadas** que responden tanto a la mayor gravedad del injusto como a la **necesidad de protección reforzada de determinados colectivos especialmente vulnerables**:

- por puesta en peligro de «la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito»
- por minoría de edad
- por abuso de especial vulnerabilidad «por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal»
- por la condición de autoridad del sujeto activo
- por organización criminal

Con relación a la organización criminal la **STS nº 146/2020, de 14 de mayo**: Elementos de la organización de trata. **Pluralidad de personas** coordinadas de manera estable. Es una estructura definida de más de dos personas. Los acusados asumían diferentes roles. La acusada ejercía una jerarquía organizativa. Concurren los medios idóneos y un plan criminal previamente concertado. También hay una dimensión temporal de la organización: Se inicia desde la captación de la víctima a principio del 2015 hasta las detenciones que se producen en mayo y octubre de 2016. Hay distribución de funciones y reparto de tareas entre acusados y otras personas no identificadas. Se describe el papel del captador de la víctima, la gestión del transporte, el receptor que las custodia. En la trata no hay complicidad. No se responde penalmente por un acto aislado. Es una cadena. El conjunto de eslabones forma el delito y responden todos los que intervienen en el proceso delictivo.

En la **STS nº 565/2020, de 30 de octubre** “(...) se describe la labor de cada uno de los acusados en el desempeño de sus funciones tendentes a conseguir la captación de las víctimas y el ejercicio impuesto de la prostitución...No hay complicidad. La recurrente no se limitó a realizar labores de mera vigilancia que en determinados contextos pueden ser esenciales, sino que actuó concertadamente con los demás acusados en la captación y explotación de las víctimas, adiestrándolas en cómo debían comportarse en el ejercicio de la prostitución. Asimismo, desarrolló una



1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

vigilancia estrecha a las víctimas de su labor en el polígono, donde se llevaba a cabo la determinación coactiva a la prostitución ajena. Concepto extensivo de autor en esta clase de falta que todos hagan de todo, sino que aporten una contribución individual al funcionamiento del sistema (...)”.

Por su parte, en la STS nº 324/2021, de 21 de abril: “(...) El art.177 bis 6 CP incluye tanto la organización como la asociación estructurada que no precisa funciones formalmente definidas, continuidad ni estructura desarrollada.

No todos los integrantes de una organización deben participar en todas las acciones delictivas. Captar mujeres en Nigeria e introducirlas en nuestro país vía Italia para su explotación sexual, implica una actividad que requiere el concurso de varios sujetos dispuestos a culminar el fin perseguido, de modo que cada aportación individual satisface las exigencias del tipo penal.

Concurren los elementos de la organización criminal: pluralidad de personas, utilización de medios idóneos, plan criminal previamente concertado, distribución de roles, funciones o cometidos, y actividad persistente y duradera, como así establece igualmente el artículo 570 bis del Código Penal (...)”. Véase STS nº 695/2021, de 15 de septiembre.

La concurrencia de agravaciones tiene ya **trascendencia en la ordenación material del proceso** puesto que el procedimiento penal por el que se siguen los delitos de trata, según se trate de un supuesto del art. 177 bis.1 CP que tiene prevista pena de entre cinco y ocho años de prisión, será el procedimiento abreviado; y, si se trata de los tipos agravados de los apartados 4, 5 y 6 del art. 177 bis CP, para los que se prevé la pena superior en grado, será el procedimiento de sumario ordinario. En ambos casos, el órgano de enjuiciamiento será la Audiencia provincial.

1.5. MENORES

Cuando la víctima de trata fuera **menor de edad**, la aplicación de este tipo delictivo no requiere necesariamente la utilización de los medios definidos en el párrafo primero del precepto comentado. Por eso, ha declarado el Tribunal Supremo que cuando la víctima es menor de edad (art. 177



1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

bis.2 CP), no es necesaria la concurrencia simultánea de algunas de las modalidades descritas en el art. 177 bis.1 CP (violencia, intimidación, abuso, etc.) para colmar tal tipicidad (STS 379/2015, de 19 de junio).

También ha declarado el TS, a propósito de las menores, que, si la captación se produce cuando la víctima es menor de edad, queda perfectamente configurada la aplicación del art. 177 bis. 2 CP, pues el viaje posterior, cuando la menor ya ha cumplido su mayoría de edad, no es más que una mera progresión delictiva, buscada por el autor, consciente de que el ejercicio de la prostitución de menores en España está severamente castigado, diseñando la captación de la trata cuando es menor de edad y ofreciendo el viaje cuando la víctima ha cumplido ya los 18 años (STS 307/2021, de 9 de abril).

Asimismo, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, obliga a que cuando la víctima de la trata sea una persona menor de edad, se imponga, en todo caso, la pena de **inhabilitación especial** para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta. Y también la consideración de menor configura un subtipo agravado (177 bis 4b).

1.6. EXCUSA ABSOLUTORIA

La normativa internacional ha establecido en materia de trata **un principio de no penalización de las víctimas** de los delitos en los que se han visto involucradas en situación de trata, al constatarse que muchas de ellas no solo son víctimas, sino que también se convierten en autoras de delitos que son **obligadas** a realizar mientras se encuentran sometidas a los tratantes, siendo usadas como instrumentos para ejecutar delitos que pueden constituir la finalidad de la trata, o para que esta pueda llevarse a efecto o simplemente como un mecanismo de supervivencia que les obliga a encubrir o a colaborar con los delitos cometidos por los tratantes.

Así el apartado 11 del art. 177 bis CP traslada al derecho español la recomendación establecida por el **art. 26 Convenio de Varsovia de**

1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16

6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

2005, (Consejo de Europa): “Las Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello”.

Esta **recomendación** se encuentra también recogida por el **art. 8 Directiva 2011/36 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos**: ““Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2”.

El art. 177 bis.11 CP prevé al respecto:

“11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

El objetivo referido de la **excusa absolutoria** no es otro **que sustraer a las víctimas de trata de seres humanos de la explotación que sufren**, con el propósito de evitarles mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. La jurisprudencia ha estudiado esta cláusula de no punición, entre otras, en la **STS 59/2023, de 6 de febrero**, que a su vez se remite a las **SSTS 146/2020** de 14 de mayo y **214/2017**, de 29 de marzo.

Sobre esta cláusula ha de mencionarse la **STS 960/2023, de 21 de diciembre**. En ella, sobre la base de un delito contra la salud pública, se analiza el caso de un viaje internacional portando droga en el interior del organismo de la acusada, una mujer en grave estado de indigencia en su país (Perú), a la que se aplica la excusa absolutoria prevista en el apartado 11 del art. 177 bis CP. Tras el recurso del Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo lo estima y declara que corresponde apreciarla exclusivamente en

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
	4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1
4.2		
4.3		
4.4		
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
	7.5	
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
8.6		
9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10 OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
	AUTO	
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

- Segundo, debe acreditarse una **relación directa** entre la participación delictiva de la víctima y la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que ha sido sometida, de modo que la comisión del delito sea consecuencia directa de dicha situación de explotación.
- Tercero, debe existir una adecuada **proporcionalidad** entre la situación de explotación padecida y el hecho criminal realizado por la víctima.
- Cuarto, la excusa absolutoria únicamente opera en el contexto específico del delito de trata de seres humanos, **no extendiéndose a otros tipos delictivos** que dispongan de sus propias reglas exonerativas o atenuatorias.
- Quinto, **no cabe la aplicación analógica de esta excusa absolutoria a delitos distintos al de trata**, como ocurría en el caso concreto con el delito contra la salud pública.

Si bien dicha sentencia entiende que no es de aplicación al caso referido la excusa absolutoria del Art. 177.11, deja abierta la posibilidad de la aplicación de la eximente del estado de necesidad.

1.7. TRATA COMETIDA EN LÍNEA

La **tecnología** afecta la Trata de Seres Humanos principalmente en dos etapas: reclutamiento y explotación. Los Estados han señalado la creciente relevancia de materiales en línea, anuncios y aplicaciones en la búsqueda de empleo y la socialización en línea, lo que crea oportunidades para los delincuentes y exacerba las vulnerabilidades existentes. La tecnología facilita la identificación, localización y contacto con potenciales víctimas, especialmente en el contexto de la explotación sexual y laboral.

Es más frecuente el **uso de las redes sociales y plataformas digitales para la captación de las víctimas**, lanzando falsas ofertas de empleo o difundiendo contenidos relativos al alto nivel de vida que hay en nuestro país y la facilidad de obtener importantes ganancias con el ejercicio de la prostitución, atrayendo así a mujeres que saben que vienen a realizar esta actividad pero que desconocen las condiciones reales en que tendrán que hacerlo.

Los criminales utilizan los medios digitales para divulgar anuncios y publicitar los servicios de las mujeres, llegando a un número mucho mayor



1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

de potenciales clientes. Después en ocasiones usan las imágenes de las víctimas para extorsionarlas y forzarlas a mantenerse en la prostitución bajo la amenaza de difundirlas en el entorno de sus familiares y allegados.

Las autoridades policiales y las ONG especializadas alertan también del uso de las páginas web de citas y contactos como método de captación, sobre todo de mujeres muy jóvenes, y de la necesidad de investigar este tipo de plataformas digitales.

Todo ello obligará necesariamente a utilizar cada vez más en materia de trata métodos de investigación propios de la lucha contra la **ciberdelincuencia**.

En la **fase de explotación**, recordamos que han proliferado plataformas *on line* de pornografía dónde no se puede garantizar que las mujeres no estén siendo explotadas o forzadas para la producción de material pornográfico, por lo que hay que prestar especial atención.

El elemento del tipo que se puede poner en cuestión en esta tipología es el traslado de la víctima como parte de la conducta típica.

La jurisprudencia analizada concibe el **traslado** como uno de los verbos nucleares alternativos que integran la acción típica del delito de trata de seres humanos, junto con la captación, acogida o recepción. No se trata de un elemento autónomo o imprescindible, sino de una de las posibles fases del proceso de dominación y explotación de la víctima.

Así, las resoluciones destacan que el delito de trata es un delito de estructura compleja y carácter tendencial, que puede consumarse con la realización de cualquiera de las conductas típicas previstas, siempre que concurren los **medios comisivos** (engaño, abuso de situación de vulnerabilidad, intimidación, etc.) y la finalidad de explotación. La jurisprudencia insiste en que no es necesario que concurren todas las fases (captación, traslado y explotación), ni que se desarrollen de forma cronológica o acumulativa (Roj: STS 1462/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1462, Roj: SAP AV 324/2024 - ECLI:ES: APAY:2024:324). En este sentido, el “traslado” no se identifica exclusivamente con un movimiento geográfico internacional, sino con la puesta de la víctima bajo la esfera de control del tratante, facilitando o asegurando su disponibilidad para la explotación.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
	2.6	
	2.7	
	2.7.1	
	2.7.2	
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10 OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

Se desprende una interpretación material y funcional del traslado. La jurisprudencia considera traslado cualquier actuación que suponga:

- El **desplazamiento dirigido o instrumentalizado** de la víctima (interno o transnacional).
- El **cambio de lugar de residencia, alojamiento o explotación**, aunque sea dentro del mismo país o incluso de la misma ciudad.
- La **organización logística** del movimiento de la víctima (billetes, acompañamiento, instrucciones, control del itinerario), aunque el desplazamiento sea ejecutado formalmente por la propia víctima.

Varias sentencias subrayan que lo relevante no es el dato físico del movimiento, sino que dicho desplazamiento forme parte del proceso de cosificación y sometimiento, colocándola en una situación de mayor dependencia o vulnerabilidad frente a los tratantes (Roj: STS 5378/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5378, Roj: SAPB 11027/2025 - ECLI:ES:APB:2025:11027).

Uno de los criterios más consolidados en la jurisprudencia aportada es que **no resulta imprescindible un traslado físico** de la víctima para apreciar el delito de trata. Y es que las resoluciones analizadas afirman de forma reiterada que:

El delito puede consumarse **sin desplazamiento** alguno, cuando la víctima ya se encuentra en el lugar de explotación.

Basta con que exista captación o sometimiento mediante **abuso de vulnerabilidad**, aun cuando la explotación se produzca en el mismo entorno geográfico inicial.

El traslado puede ser puramente funcional o jurídico, en el sentido de pasar la víctima a depender del tratante, aunque no cambie de país, ciudad o domicilio.

Se destaca expresamente que exigir un traslado físico como elemento indispensable vaciaría de contenido el tipo penal y sería contrario a su finalidad de protección de la dignidad humana, favoreciendo espacios de impunidad en **supuestos de explotación local o “de proximidad”** (Roj: SAP AV 324/2024 - ECLI:ES: APAV:2024:324, Roj: SAP M 7484/2024 - ECLI:ES: APM:2024:7484)

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1 ¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2 EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3 COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4 PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6 FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
6.2.6		
6.2.7		
7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9		
ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10		
OTRAS CUESTIONES		
11 MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

1. ¿QUÉ ES LA TRATA?

El traslado en el delito de trata de seres humanos no exige necesariamente un desplazamiento físico de la víctima, sino que se configura como cualquier actuación encaminada a situarla o mantenerla bajo el control del tratante, facilitando su explotación, siendo suficiente la creación o aprovechamiento de una situación de dependencia o vulnerabilidad con finalidad explotadora.

Este entendimiento es coherente con la naturaleza de la trata como delito de peligro y de consumación anticipada, en el que la explotación efectiva y el desplazamiento físico pueden ser irrelevantes desde el punto de vista típico, sin perjuicio de su valoración concursal o penológica cuando concurran (Roj: STS 1462/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1462, Roj: SAP AV 324/2024 - ECLI:ES: APAV:2024:324)

Finalmente, el uso de las nuevas tecnologías está dificultando aún más la persecución de los activos y beneficios obtenidos por los tratantes.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	
1.2	
1.3	
1.3.1	
1.3.2	
1.3.3	
1.3.4	
1.3.5	
1.3.6	
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	
2.2	
2.3	
2.4	
2.4.1	
2.4.2	
2.4.3	
2.5	
2.5.1	
2.5.2	
2.5.3	
2.5.4	
2.5.5	
2.6	
2.7	
2.7.1	
2.7.2	
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
6.2.1	
6.2.2	
6.2.3	
6.2.3.1	
6.2.3.2	
6.2.3.3	
6.2.3.4	
6.2.3.5	
6.2.3.6	
6.2.3.7	
6.2.3.8	
6.2.3.9	
6.2.3.10	
6.2.4	
6.2.5	
6.2.5.1	
6.2.5.2	
6.2.6	
6.2.7	
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
7.4.1	
7.4.2	
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
8.3.1	
8.3.2	
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

La jurisprudencia otorga un papel central al **concepto de situación de vulnerabilidad**, entendida como aquella circunstancia personal, económica, social o administrativa que limita gravemente la capacidad de autodeterminación de la víctima. Dicha vulnerabilidad no requiere una situación extrema, sino que basta con que el autor se aproveche conscientemente de ella para someter a la víctima a una dinámica de explotación (Roj: STS 1462/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1462).

2.1. VULNERABILIDAD COMO EJE CENTRAL EN LA TRATA

El delito de trata de seres humanos descansa en una premisa fundamental: la captación, transporte, acogida o recepción de personas mediante la explotación de una **situación de poder desigual**. En ese contexto, la vulnerabilidad no es simplemente un rasgo personal, sino un factor criminógeno estructural, un elemento que facilita la captación y dominación por parte de tratantes, y que exige un reforzamiento normativo para la protección de las víctimas.

2.2. LEGISLACIÓN EUROPEA E INTERNACIONAL QUE ENMARCAN EL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD

El **Protocolo de Palermo** define la trata como una acción realizada mediante determinados medios (coacción, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad) con finalidad de explotación. El Protocolo no identifica vulnerabilidad con incapacidad; más bien describe una situación en la que

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

una persona no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse a la explotación propuesta.

En consecuencia, la vulnerabilidad **no es una circunstancia accidental**, sino un elemento objetivo cuya existencia convierte en típico el comportamiento del tratante sin necesidad de que concurra violencia o intimidación.

En esta misma línea, la **Directiva 2011/36/UE** introduce una precisión esencial para toda la legislación europea posterior: define la vulnerabilidad como una situación en la que la persona “no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso”.

Esta fórmula se traslada fielmente al ordenamiento español mediante la Ley Orgánica 5/2010 y la posterior LO 1/2015, que reformaron el artículo 177 bis del Código Penal, incorporando el abuso de vulnerabilidad como uno de los “**medios comisivos**” que configuran el delito.

Esta concepción es incorporada en el art. 177 bis CP y contiene dos consecuencias didácticamente relevantes:

1. No se requiere incapacidad mental, trastorno, indigencia extrema o minoría de edad. La vulnerabilidad puede ser económica, social, emocional, migratoria, cultural, administrativa o combinada.
2. El enfoque es **contextual**, no individual. Una persona puede no ser vulnerable en abstracto, pero sí en una circunstancia concreta que condiciona su capacidad de resistencia frente al tratante.

Esta interpretación ha sido asumida por los tribunales españoles y está alineada con los estándares del Consejo de Europa.

2.3. LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA DE VULNERABILIDAD

Tanto el Protocolo de Palermo (2000) como el Convenio de Varsovia (2005), la Directiva 2011/36/UE, y la legislación española derivada de ellos (especialmente el artículo 177 bis del Código Penal) **sitúan la vulnerabilidad en el centro del tipo delictivo**:

- como medio comisivo (abuso de una situación de vulnerabilidad),
- como criterio para identificar víctimas,



1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

- como fundamento para protección preferente,
- como medidas reforzadas de protección,
- y como agravante punitiva en ciertos supuestos.

Comprender este concepto es imprescindible para interpretar adecuadamente el tipo penal y aplicar políticas de detección, asistencia y restitución de derechos.

Vulnerabilidad como medio comisivo específico e identificación de las víctimas. - La legislación penal española recoge expresamente la vulnerabilidad como uno de los medios típicos para cometer el delito. El artículo 177 bis CP menciona:

- el abuso de una situación de vulnerabilidad,
- la existencia de una situación de necesidad,
- la imposibilidad real de la víctima de ofrecer resistencia o de tomar decisiones en libertad.

El tipo penal, por tanto, exige que el autor se aproveche —con conocimiento— de esa **debilidad relacional o estructural**. Esto implica que la vulnerabilidad no es un elemento subjetivo del agente, sino una circunstancia objetiva que activa la protección penal.

Vulnerabilidad como criterio de protección preferente. - La Ley Orgánica 4/2000 (LOEX), en su artículo 59 bis, reconoce expresamente que las víctimas de trata suelen encontrarse en situaciones extremas de vulnerabilidad. Por ello:

- Se prevé la suspensión de expedientes sancionadores por estancia irregular.
- Se garantiza un periodo de restablecimiento y reflexión, durante el cual la víctima recibe asistencia integral.
- Se contemplan permisos de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, sin exigir colaboración inmediata con las autoridades (conforme a la interpretación actual derivada de estándares europeos).
- Se articula la intervención de entidades especializadas, precisamente porque acompañan a personas en estados de vulnerabilidad aguda.

El **Reglamento de Extranjería** desarrolla estos mecanismos, reforzando la noción de que la vulnerabilidad es una llave de acceso al sistema de protección.

ÍNDICE			
PRÓLOGO			
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	6FASE DE INSTRUCCIÓN	
	1.2		
	1.3		
	1.3.1		
	1.3.2		
	1.3.3		
	1.3.4		
	1.3.5		
	1.3.6		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
	1.7		
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	
	2.2		
	2.3		
	2.4		
	2.4.1		
	2.4.2		
	2.4.3		
	2.5		
	2.5.1		
	2.5.2		
2.5.3			
2.5.4			
2.5.5			
2.6	8COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
2.7			
2.7.1			
2.7.2			
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
	3.2		
	3.3		
	3.4		
	3.5		
	3.6		
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	10OTRAS CUESTIONES	
	4.2		
	4.3		
	4.4		
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9	11MODELOS DE RESOLUCIÓN
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	
6	6.1	6.2	6.2.1
	6.2		
	6.2.2		
	6.2.3		
	6.2.3.1		
	6.2.3.2		
	6.2.3.3		
	6.2.3.4		
	6.2.3.5		
	6.2.3.6		
	6.2.3.7		
	6.2.3.8		
	6.2.3.9		
6.2.3.10			
6.2.4			
6.2.5			
6.2.5.1			
6.2.5.2			
6.2.6			
6.2.7			
7	7.1	8	8.1
	7.2		
	7.3		
	7.4		
	7.4.1		
	7.4.2		
7.5	9	9.1	
7.6			
7.7			
7.8			
7.9			
7.10			
8	8.1	9	9.1
	8.2		
	8.3		
	8.3.1		
	8.3.2		
	8.4		
8.5	10	10.1	
8.6			
8.7			
8.8			
8.9			
8.10			
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
	10		
	OTRAS CUESTIONES		
	11	AUTO	MODELOS DE RESOLUCIÓN
		BALIZA...	
		COMISIÓN ...	
		AGENTE...	
		DECOMISO...	
		ENCOMIENDA...	
		INTERVENCIÓN...	
		INTERVENCIÓN...	
		ORDEN...	
		SOFTWARE...	
PROVIDENCIA			
ASISTENTE...			
AUTO			
PRECONSTITUÍDA...			
TESTIGO...			

1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7	6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2	7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
5	5.1 5.2 5.3 5.4 5.5 5.6 5.7 5.8	10	OTRAS CUESTIONES
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7	11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Vulnerabilidad como fundamento de derechos reforzados. - La Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, reconoce a las víctimas de trata como víctimas especialmente vulnerables, lo que activa:

- Medidas reforzadas de protección en sede judicial,
- Trato prioritario en contextos asistenciales,
- Protección frente a la revictimización,
- Acceso preferente a asistencia jurídica gratuita (reforzada por el Real Decreto-ley 3/2013),
- Protocolos especializados en atención sanitaria, social y psicológica.

Vulnerabilidad como agravante punitiva en ciertos supuestos. - Aunque el abuso de vulnerabilidad es un medio comisivo, existen además supuestos agravados cuando la víctima se encuentra en condiciones particularmente extremas. Por ejemplo:

- La LO 13/2022 introdujo una agravación cuando la víctima es desplazada por conflicto armado o crisis humanitaria.
- El 177 bis prevé mayor penalidad cuando la víctima es menor, especialmente vulnerable o dependiente del autor.

Estos matices demuestran que la vulnerabilidad no solo fundamenta la existencia del delito, sino que modula la respuesta punitiva del Estado.

De manera coherente, la Ley Orgánica 8/2021, centrada en infancia, establece que cuando una víctima de trata es menor de edad, la vulnerabilidad es estructural y no requiere prueba adicional. Este principio es esencial para evitar la sobrecarga probatoria que históricamente se exigía a víctimas infantiles o adolescentes.

2.4. QUÉ DEBE ENTENDER EL ÓRGANO JUDICIAL POR “VULNERABILIDAD” SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

En la práctica judicial, la vulnerabilidad se configura como **un concepto jurídico indeterminado**, cuyo contenido exige valoración casuística. La jurisprudencia española y europea ha ido delimitando criterios orientadores, que deben guiar a jueces y magistrados en la fase de instrucción, en la fase de enjuiciamiento y en la individualización de la pena.

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.4.1. VULNERABILIDAD PERSONAL

- Factores personales que suelen ser considerados indicativos:
- Edad (especialmente menores y jóvenes no emancipados).
- Madurez psíquica o discapacidades cognitivas.
- Embarazo.
- Adicciones.
- Situaciones de enfermedad física o mental.

2.4.2. VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA

- Circunstancias habitualmente acreditadas en procedimientos de trata:
- Carencia total de recursos económicos.
- Desarraigo social o falta de redes de apoyo.
- Situación administrativa irregular.
- Dependencia económica respecto del tratante.

2.4.3. VULNERABILIDAD SITUACIONAL

- Circunstancias derivadas de contextos coactivos o de dominación:
- Deudas impuestas por la organización.
- Amenazas contra familiares en el país de origen.
- Aislamiento o incomunicación.
- Desconocimiento del idioma.

La experiencia judicial demuestra que la vulnerabilidad no requiere incapacidad absoluta, sino una limitación sustancial de la capacidad real de resistir la explotación.

2.5. CRITERIOS PRÁCTICOS PARA OPERADORES JUDICIALES EN ESPAÑA

A continuación, se ofrece un **esquema operativo** útil para instrucción, enjuiciamiento y ejecución.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.5.1. IDENTIFICACIÓN JUDICIAL TEMPRANA DE VULNERABILIDAD

En **fases iniciales** (Diligencias Previas o en Juicios Rápidos), el órgano judicial debe:

- Verificar indicadores preliminares (falta de documentos, deudas, temor).
- Ordenar exploración por equipos psicosociales.
- Insistir en entrevistas adaptadas: intérprete adecuado, personal especializado.
- Activar el art. 59 bis LOEX cuando haya indicios suficientes.

2.5.2. TRATAMIENTO PROBATORIO

La vulnerabilidad no necesita acreditarse mediante dictámenes médicos, si bien estos pueden reforzarlo. La **prueba útil** incluye:

- Declaraciones de la víctima (validadas mediante prueba preconstituida).
- Testimonios policiales sobre indicadores de trata.
- Informes de ONG especializadas.
- Actuaciones administrativas previas (asilo, extranjería).

El TS ha reiterado que las víctimas de trata tienen derecho a una **evaluación probatoria reforzada**, dada su especial situación.

2.5.3. INFLUENCIA EN LA VALORACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

De acuerdo con el art. 177 bis CP, la Directiva 2011/36/UE y la jurisprudencia del TJUE:

- El consentimiento carece de efecto jurídico cuando la víctima estaba en situación de vulnerabilidad.
- Las condiciones previas del viaje, captación o endeudamiento pueden convertir en irrelevante la aparente voluntariedad.

2.5.4. INCIDENCIA EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

La vulnerabilidad puede influir en:



¿QUÉ ES LA TRATA?	1
	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
2.7	
2.7.1	
2.7.2	

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6	6.1
		6.2
		6.2.1
		6.2.2
		6.2.3
		6.2.3.1
		6.2.3.2
		6.2.3.3
		6.2.3.4
		6.2.3.5
		6.2.3.6
		6.2.3.7
		6.2.3.8
		6.2.3.9
		6.2.3.10
	6.2.4	
	6.2.5	
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	

MEDIDAS DE PROTECCION...	7	7.1
		7.2
		7.3
		7.4
		7.4.1
		7.4.2
		7.5

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8
	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
8.6	

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

La configuración del tipo penal (trata vs. prostitución coactiva vs. explotación laboral).

La apreciación de agravantes: en particular, si la víctima es menor, tiene discapacidad o se halla en especial desprotección.

La determinación de la pena conforme al grado de intensidad de la explotación.

2.5.5. ENFOQUE PROCESAL DE PROTECCIÓN

Los juzgados deben aplicar:

- Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015).
- Prueba preconstituida para evitar revictimización.
- Medidas cautelares específicas (prohibición de acercamiento, protección policial).
- Asistencia jurídica especializada desde el inicio.

2.6. CONCLUSIÓN: HACIA UN CONCEPTO MATERIAL, CONTEXTUAL Y DE DERECHOS HUMANOS

De la revisión conjunta de la legislación penal, la normativa de extranjería, las normas de protección de víctimas, y los instrumentos europeos e internacionales, se desprende una **idea común**:

La vulnerabilidad en el delito de trata es un concepto jurídico estructural, contextual y dinámico, que identifica situaciones en las que la libertad de la persona no puede desplegarse plenamente, y cuyo aprovechamiento configura la esencia misma del delito.

Los estándares actuales se orientan hacia un **modelo centrado en derechos**, donde:

- la vulnerabilidad no es un defecto personal,
- no requiere que la víctima demuestre incapacidad,
- no puede utilizarse para culpabilizar a la persona explotada,
- sirve para activar la máxima protección por parte del Estado.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

La tendencia legislativa —incluido el Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata— **avanza hacia un concepto aún más amplio e interseccional**, que recoja nuevas formas de explotación y contemple vulnerabilidades múltiples (de género, migratorias, económicas, tecnológicas, sociales). España se encamina así hacia un marco que integra la perspectiva de derechos humanos con una comprensión realista de los factores que hacen posible la trata en contextos globales.

2.7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

2.7.1. TRIBUNAL SUPREMO (TS)

El TS ha consolidado una línea jurisprudencial muy clara: **la vulnerabilidad no necesita ser extrema**, basta que restrinja la capacidad de defenderse o negociar condiciones.

- **STS 819/2022, de 14 de octubre:** expone que la credibilidad de los testimonios de las víctimas no resulta afectada por la obtención de beneficios administrativos. Los beneficios de regularización traen causa de las normas internacionales.
- **STS 677/2022, de 4 de julio:** subraya que la situación de necesidad de la víctima puede constatarse en cualquier momento de la actuación del sujeto activo, requiriéndose únicamente que sea aprovechada para la obtención del consentimiento.
- **STS 224/22, de 9 de marzo:** considera vulnerabilidad la combinación de desconocimiento del idioma, dependencia económica y ausencia de contactos sociales, precisando que la víctima no necesita probar resistencia previa.
- **STS 342/2022, de 6 de abril:** recuerda que en la trata para explotación laboral, la vulnerabilidad puede ser estructural, derivada del país de origen, del estatus migratorio o de las condiciones del viaje.
- **STS 933/2024, de 31 de octubre:** Se ha considerado especialmente relevante la condición de extranjero en situación irregular, el desconocimiento del idioma, la ausencia de redes de apoyo y la existencia de deudas impuestas artificialmente como mecanismos de control y sometimiento.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.7.2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

El TEDH utiliza la noción de vulnerabilidad como obligación positiva del Estado: identificarla, proteger a la víctima y prevenir su revictimización.

- **Rantsev vs. Chipre y Rusia (2010):** establece que los Estados deben investigar de forma efectiva los indicios de vulnerabilidad en contextos de posible trata, incluso antes de que exista denuncia.
- **L.E. vs. Grecia (2016):** sanciona a Grecia por no considerar la vulnerabilidad de la víctima, señalando que la identificación tardía afecta a los derechos a la investigación efectiva.
- **Chowdury vs. Grecia (2017):** destaca la relación entre explotación laboral y vulnerabilidad económica extrema, sentando principios aplicables en juzgados españoles para casos de explotación agrícola o industrial.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

Con carácter previo, debe distinguirse, de un lado, la jurisdicción, y de otro lado, la competencia para conocer de estos delitos previstos en el artículo 177 bis CP.

En primer término, en cuanto a la **jurisdicción** se refiere, debemos partir del principio de territorialidad, es decir, los Tribunales españoles serán competentes para conocer del delito de trata de seres humanos cuando los hechos punibles se hubieren cometido en territorio español, con independencia de la nacionalidad del sujeto activo (**art. 23.1 LOPJ**). En este sentido, no debe obviarse que las conductas delictivas previstas en el tipo penal del artículo 177 bis CP (captación, transporte, traslado, acogimiento o recibimiento, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas) son típicas, tanto si realizan en España, como si se llevan a cabo desde, en tránsito o con destino a España, bastando que alguna de estas conductas se realice en España siempre que estén encaminadas a algunas de las finalidades previstas en el tipo penal y concurra los medios comisivos previstos en el mismo.

Junto al **principio de territorialidad**, también deberá tomarse en consideración el principio de justicia universal, en virtud del cual los Tribunales españoles conocerán de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, susceptibles de tipificarse según la Ley española como delito de trata de seres humanos, en dos supuestos:

Art. 23.4 letra m LOPJ: siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones (art. 23.4, letra m) de la LOPJ): 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el procedimiento

ÍNDICE			
PRÓLOGO			
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.3.1		
	1.3.2		
	1.3.3		
	1.3.4		
	1.3.5		
	1.3.6		
	1.4		
1.5			
1.6			
1.7			
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1		
	2.2		
	2.3		
	2.4		
	2.4.1		
	2.4.2		
	2.4.3		
	2.5		
	2.5.1		
	2.5.2		
2.5.3			
2.5.4			
2.5.5			
2.6			
2.7			
2.7.1			
2.7.2			
3COMPETENCIA PARA ...	3.1		
	3.2		
	3.3		
	3.4		
	3.5		
	3.6		
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9	
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1		
	6.2		
	6.2.1		
	6.2.2		
	6.2.3		
	6.2.3.1		
	6.2.3.2		
	6.2.3.3		
	6.2.3.4		
	6.2.3.5		
6.2.3.6			
6.2.3.7			
6.2.3.8			
6.2.3.9			
6.2.3.10			
6.2.4			
6.2.5			
6.2.5.1			
6.2.5.2			
6.2.6			
6.2.7			
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		
	7.4.1		
	7.4.2		
	7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1		
	8.2		
	8.3		
	8.3.1		
	8.3.2		
	8.4		
	8.5		
8.6			
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO			
10OTRAS CUESTIONES			
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO		
	BALIZA...		
	COMISIÓN ...		
	AGENTE...		
	DECOMISO...		
	ENCOMIENDA...		
	INTERVENCIÓN...		
	INTERVENCIÓN...		
	ORDEN...		
	SOFTWARE...		
	PROVIDENCIA		
ASISTENTE...			
AUTO			
PRECONSTITUÍDA...			
TESTIGO...			

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

Art. 23.4, letra d LOPJ: Cuando los hechos se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los Tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

Para ambos supuestos, será preciso la interposición de **querella** por el agraviado o por el Ministerio Fiscal, según establece el artículo 23.6 LOPJ.

Expuesta la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de los procesos penales por trata de seres humanos, pasamos a exponer los criterios relativos a la competencia judicial, distinguiendo los distintos tipos de competencia:

3.1. COMPETENCIA OBJETIVA:

Como regla general, debemos acudir al **artículo 14.2 LECrim**, a tenor del cual, la instrucción de los procesos penales relativos a trata de seres humanos corresponderá a la **Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia del partido en que el delito se hubiere cometido**. Por tanto, debemos atender al foro de comisión del hecho delictivo.

No obstante lo anterior y dada la ampliación del concepto de víctima a cualquier mujer por el mero hecho de serlo que propugnaba el Convenio de Estambul, ratificado por España y otros instrumentos internacionales, y atendiendo a los informes GREVIO, que propugnaba una ampliación de la conceptualización de víctima a cualquier mujer y la necesidad de que un órgano judicial especializado asumiera dichas competencias, el legislador ha optado, a su inclusión a las secciones de **Violencia sobre la mujer, introduciendo un nuevo apartado h) en el artículo 89 LOPJ**, a cuyo tenor

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

las Secciones de Violencia sobre la mujer conocerán: “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer”.

La LO 1/2025, en su Exposición de Motivos **justifica esta atribución de competencias** en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley de garantía sexual, estableciendo que “En la misma línea, en el artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se atribuye a las secciones de violencia sobre la mujer el conocimiento de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer, para dar cumplimiento a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en relación con la especialización en violencias sexuales; también se modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en los términos previstos por la disposición final vigésimo primera de la misma Ley Orgánica 10/2022”.

Por tanto, las Secciones de violencia sobre la mujer de los Tribunales de instancia, desde el día 3 de octubre de 2025 (Disposición Final 38.3 de la LO 1/2025, 2 de enero), conocen de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer. Consecuentemente con ello, se modifica el artículo 14.5 letra h de la LOPJ, para la atribución de competencias, si bien habrá que atenderse al domicilio de la víctima en el momento de ocurrencia de los hechos para delimitar la competencia territorial, como luego veremos (art. 15 bis LECrim).

3.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER: CUESTIONES DE CONFLICTO

En primer lugar, la Secciones de **Violencia sólo conocerán de la trata de seres humanos en la modalidad de explotación sexual cuando la víctima**

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
	5.1
	5.2
	5.3
	5.4
	5.5
	5.6
	5.7
	5.8
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

del delito sea mujer, mientras que el **resto de modalidades** (la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; La explotación para realizar actividades delictivas; La extracción de sus órganos corporales; La celebración de matrimonios forzados) su conocimiento corresponde a las **Secciones de instrucción**.

En segundo lugar, si en una misma causa de trata de seres con fines de explotación sexual, además de una mujer, hay **otras víctimas** (hombres, niñas, niños, adolescentes) salvo que opere alguno de los criterios de conexidad contemplados en el artículo 17 bis LECrim (sólo extiende la competencia a las Secciones de Violencia sobre la Mujer si la conexión tiene su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 17, a saber, 3ª, los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución; y 4ª, los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos), habrá que **dividir la continencia de la causa** y por ende, deducir testimonio y remitir a la Sección de Instrucción. Este ha sido el criterio mayoritario expresado por el Grupo de expertos/as del Observatorio de violencia doméstica y de género del CGPJ, en sus reflexiones publicadas en octubre de 2025.

En tercer lugar, cuando la víctima del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual sea un **varón mayor de edad**, la competencia correspondería a la **Sección de Instrucción**.

Por último, cuando la víctima de este delito fuese menor, la competencia le corresponderá a la Sección de Infancia, y si ésta no existe a la sección de Instrucción, que absorberá la competencia en caso de que existieran más víctimas y no solo menores (art.89.5.bis c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando **al menos** una de las víctimas sea niño, niña o adolescente). Esta opinión ha sido sostenida como mayoritaria igualmente por el grupo de expertas y expertos del observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ.

No hay duda alguna, por ello, de que la competencia judicial en materia de delitos sexuales contra menores corresponde a las Secciones de violencia contra la infancia y adolescencia. En este sentido se ha pronunciado la reciente STS 216/2026 de 28 de enero (**Roj: STS 216/2026 - ECLI:ES:TS:2026:216**) que especifica en su fundamento jurídico octavo: *“Hay que tener en cuenta,*



PRÓLOGO

1	¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

también, que todo ello viene del cumplimiento de la disposición final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, antes citada que demandaba la especialización judicial en violencia contra menores y esta competencia atribuida a estas secciones de violencia contra la infancia y adolescencia se desarrolla, también, en virtud de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, que exigía especialización judicial en violencias sexuales, por lo que las secciones de violencia sobre la mujer asumen la competencia de delitos sexuales cuando la persona ofendida es mujer, pero las secciones de violencia contra la infancia y adolescencia lo asumen cuando la víctima es niño, niña o adolescente, incluido cuando lo es víctima de un delito de contenido sexual.

Ahora bien, si se tratara de menores y el delito lo ha cometido su pareja mayor de edad la competencia es de la sección de violencia sobre la mujer. Y el apartado 7º del art. 89 bis LOPJ añade que En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última. Por ello, si el delito se comete, además de sobre el menor, sobre la madre del menor la competencia es de las secciones de violencia sobre la mujer.

La importancia de esta cuestión ha dado lugar a una unificación de criterios entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y esta Sala por conducto de la Presidencia en la que se ha adoptado, asimismo, este criterio en favor de la competencia de las secciones de violencia contra la infancia y adolescencia, y donde no existan estos a las secciones de instrucción, de las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes.”

No son pocos los problemas que esta nueva regulación de la competencia va a suscitar en aquellos supuestos, habituales, con pluralidad de víctimas.

3.3. COMPETENCIA FUNCIONAL: SECCIONES DE INSTRUCCIÓN, SECCIONES DE VIOLENCIA Y SECCIONES CENTRALES DE INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL

El punto de partida no es otro que la atribución a las Secciones de Instrucción de la competencia para conocer de la trata de seres humanos cuando no

¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
1.5	
1.6	
1.7	

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2	2.1
		2.2
		2.3
		2.4
		2.4.1
		2.4.2
		2.4.3
		2.5
		2.5.1
		2.5.2
		2.5.3
		2.5.4
		2.5.5
		2.6
	2.7	
	2.7.1	
	2.7.2	

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6
	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
6.2.3.10	
6.2.4	
6.2.5	
6.2.5.1	
6.2.5.2	
6.2.6	
6.2.7	

MEDIDAS DE PROTECCION...	7	7.1
		7.2
		7.3
		7.4
		7.4.1
		7.4.2
		7.5

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA...
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

tenga como fin la explotación sexual y la víctima no sea mujer mayor de edad.

No obstante lo anterior, cuando concurra una **organización criminal** con varios centros de actuación y numerosas víctimas (mujeres mayores de edad) con varios domicilios, la competencia correspondería a la Sección de Violencia sobre la Mujer relativa al domicilio de cada víctima, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 bis LECrim, que regula la competencia territorial en relación con estos órganos judiciales.

Esta regla tiene una **importante excepción**: el supuesto de que existieran varias víctimas con domicilios en partidos judiciales distintos y concurriera alguno de los supuestos de conexidad contemplados en el artículo 17 bis LECrim, siendo de aplicación el criterio jurisprudencial referente a la dualidad de domicilios, debiendo corresponder el conocimiento de la causa a la Sección de Violencia sobre la Mujer que primero hubiera comenzado la instrucción (el denominado principio de ubicuidad establecido en Acuerdo no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005). Aunque en algunas ocasiones, también habrá de tenerse presente no sólo el criterio cronológico de comienzo de las actuaciones, sino aquel órgano judicial que tenga mayor facilidad para la investigación de los hechos (**ATS nº 9942/2017, 18 de octubre**).

En última instancia, debemos indicar que la competencia de la Sección Central de Instrucción de la Audiencia Nacional debe ser excepcional y de interpretación restrictiva (**ATS nº 9208/2017 de 27/09/2017; ATS Nº 9954/2015, de 2 de diciembre, y la STS 1275/2016, de 3 de marzo**, entre otras), de modo que sólo son competentes para conocer de delitos de trata de seres humanos cometidos fuera del territorio nacional en los supuestos contemplados en el art. 23, apartados 4 d) y m) de la LOPJ. Esto mismo será aplicable al supuesto de que la víctima se encuentra en el tránsito hacia España por parte de la red de trata y no tiene aún domicilio en España, siendo competente la Sección Central de Instrucción de la Audiencia Nacional al amparo de lo establecido en el artículo 65 e) LOPJ (**ATS 13 marzo de 2014, rec. 20703/2013, ATS 31 de octubre de 2012, ATS 20 de diciembre de 2012, ATS 14 de diciembre de 2012, ATS 23 de mayo de 2013, ATS 13 de diciembre de 2013**, entre otras).

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

3.4. COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia para la instrucción de las causas seguidas por delito de trata de seres humanos corresponde a la **Sección de Instrucción del partido judicial en que el delito se haya cometido** (art. 14.2 de la LECrim).

Cuando se trate de delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual con víctima mujer mayor de edad, la competencia corresponderá a la **Sección de violencia del lugar del domicilio de la víctima** (art. 15 bis LECrim).

3.5. COMPETENCIA POR CONEXIÓN

El artículo 17.1 de la Ley de enjuiciamiento Criminal establece que “1. Cada delito dará lugar a la formación de una única causa. No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”.

Esta regla general tiene importantes matizaciones en el caso de delitos de trata de seres humanos.

De un lado, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que cuando el delito de trata de seres humanos afecte a varias víctimas, debe entenderse que hay de tantos delitos como víctimas, o lo que es lo mismo, un delito por cada una de las víctimas afectadas (**Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS, de 31 de mayo de 2016**, acogido por la STS de la Sala Segunda no 167/2017 y no 197/2017, entre otras).

De otro lado, cuando se aprecie que existe conexión entre delitos cometidos en distintos partidos judiciales, habrá que acudir al artículo 18.1.1 y 2 de la LECrim para determinar cuál es la Sección de Instrucción competente para conocer de la causa. En este sentido, debemos recordar que en el caso de Sección de violencia para que opere la conexidad es preciso que tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 17 LECrim (los cometidos como medio para

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
	5.1
	5.2
	5.3
	5.4
	5.5
	5.6
	5.7
	5.8
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

perpetrar otros o facilitar su ejecución; y los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos).

3.6. COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO Y FALLO

La competencia para el enjuiciamiento y fallo de las causas por delito de trata de seres humanos, dado su penalidad en abstracto corresponderá siempre a la **Audiencia Provincial**, a excepción de los supuestos contemplados en el artículo 23.4 m de la LOPJ y de aquellos supuestos en que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 de la LOPJ, corresponda la competencia a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.3.1	1.3.1
1.3.2	1.3.2
1.3.3	1.3.3
1.3.4	1.3.4
1.3.5	1.3.5
1.3.6	1.3.6
1.4	1.4
1.5	1.5
1.6	1.6
1.7	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.1
2.2	2.2
2.3	2.3
2.4	2.4
2.4.1	2.4.1
2.4.2	2.4.2
2.4.3	2.4.3
2.5	2.5
2.5.1	2.5.1
2.5.2	2.5.2
2.5.3	2.5.3
2.5.4	2.5.4
2.5.5	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7
2.7.1	2.7.1
2.7.2	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.1
3.2	3.2
3.3	3.3
3.4	3.4
3.5	3.5
3.6	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.1
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.1
6.2	6.2
6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2
6.2.3	6.2.3
6.2.3.1	6.2.3.1
6.2.3.2	6.2.3.2
6.2.3.3	6.2.3.3
6.2.3.4	6.2.3.4
6.2.3.5	6.2.3.5
6.2.3.6	6.2.3.6
6.2.3.7	6.2.3.7
6.2.3.8	6.2.3.8
6.2.3.9	6.2.3.9
6.2.3.10	6.2.3.10
6.2.4	6.2.4
6.2.5	6.2.5
6.2.5.1	6.2.5.1
6.2.5.2	6.2.5.2
6.2.6	6.2.6
6.2.7	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	7.3
7.4	7.4
7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2
7.5	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3
8.3.1	8.3.1
8.3.2	8.3.2
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	AUTO
BALIZA...	BALIZA...
COMISIÓN ...	COMISIÓN ...
AGENTE...	AGENTE...
DECOMISO...	DECOMISO...
ENCOMIENDA...	ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
ORDEN...	ORDEN...
SOFTWARE...	SOFTWARE...
PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
ASISTENTE...	ASISTENTE...
AUTO	AUTO
PRECONSTITUÍDA...	PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...	TESTIGO...

4. PROBLEMAS CONCURSALES Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES

El delito de trata de seres humanos, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal, presenta una **estructura compleja y pluriofensiva**, en la que confluyen conductas de captación, traslado, acogida o recepción de personas, realizadas mediante determinados medios comisivos y con una finalidad de explotación. Esta configuración genera, en la práctica procesal, frecuentes problemas concursales y dificultades de delimitación con otros tipos penales próximos, muy especialmente con los delitos relativos a la prostitución (arts. 187 y 188 CP), el favorecimiento de la inmigración ilegal (art. 318 bis CP), los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 y ss. CP) en determinados supuestos, con ilícitos contra la libertad sexual o la integridad moral.

La jurisprudencia insiste en que el análisis no puede abordarse desde una perspectiva meramente formal, sino que exige una **valoración sistemática del bien jurídico protegido** y de la función que cada tipo penal cumple dentro del iter delictivo.

4.1. TSH Y DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN

Especial relevancia práctica presenta la **delimitación** entre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y los delitos de determinación o prostitución coactiva.

La jurisprudencia considera que la trata es un **delito tendencial**, que no exige la consumación efectiva de la explotación. Cuando la explotación sexual llega a producirse, la solución habitual es el concurso medial, al constituir el delito de prostitución el medio necesario para la realización

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.3.1	1.3.1
1.3.2	1.3.2
1.3.3	1.3.3
1.3.4	1.3.4
1.3.5	1.3.5
1.3.6	1.3.6
1.4	1.4
1.5	1.5
1.6	1.6
1.7	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.1
2.2	2.2
2.3	2.3
2.4	2.4
2.4.1	2.4.1
2.4.2	2.4.2
2.4.3	2.4.3
2.5	2.5
2.5.1	2.5.1
2.5.2	2.5.2
2.5.3	2.5.3
2.5.4	2.5.4
2.5.5	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7
2.7.1	2.7.1
2.7.2	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.1
3.2	3.2
3.3	3.3
3.4	3.4
3.5	3.5
3.6	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.1
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.1
6.2	6.2
6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2
6.2.3	6.2.3
6.2.3.1	6.2.3.1
6.2.3.2	6.2.3.2
6.2.3.3	6.2.3.3
6.2.3.4	6.2.3.4
6.2.3.5	6.2.3.5
6.2.3.6	6.2.3.6
6.2.3.7	6.2.3.7
6.2.3.8	6.2.3.8
6.2.3.9	6.2.3.9
6.2.3.10	6.2.3.10
6.2.4	6.2.4
6.2.5	6.2.5
6.2.5.1	6.2.5.1
6.2.5.2	6.2.5.2
6.2.6	6.2.6
6.2.7	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	7.3
7.4	7.4
7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2
7.5	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3
8.3.1	8.3.1
8.3.2	8.3.2
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	AUTO
BALIZA...	BALIZA...
COMISIÓN ...	COMISIÓN ...
AGENTE...	AGENTE...
DECOMISO...	DECOMISO...
ENCOMIENDA...	ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
ORDEN...	ORDEN...
SOFTWARE...	SOFTWARE...
PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
ASISTENTE...	ASISTENTE...
AUTO	AUTO
PRECONSTITUÍDA...	PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...	TESTIGO...

PRÓLOGO

4. PROBLEMAS CONCURSALES Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES

del fin explotador. Ambos tipos protegen bienes jurídicos diferenciados y no se solapan.

El consentimiento de la víctima resulta **irrelevante** cuando concurren los medios comisivos del artículo 177 bis CP, incluso aunque la persona ejerciera la prostitución con anterioridad. La situación de vulnerabilidad y las condiciones abusivas son el eje diferenciador.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales ha venido señalando que la trata no se confunde con el ejercicio efectivo de la prostitución, sino que lo precede y lo posibilita, configurándose como un delito autónomo que sanciona el **proceso de cosificación y sometimiento de la víctima**.

Cuando, tras la captación y el traslado, se produce efectivamente la explotación sexual mediante la imposición de servicios sexuales en condiciones de coacción, intimidación o abuso, lo procedente es apreciar un **concurso medial** entre el delito de trata y el delito relativo a la prostitución, al ser este último la concreción final del propósito explotador que da sentido a toda la dinámica previa. Esta solución evita tanto la impunidad parcial de conductas gravemente atentatorias contra la libertad sexual como la duplicidad sancionadora injustificada.

Por el contrario, cuando no se acredita un proceso previo de captación o traslado con finalidad explotadora, pero sí una **imposición puntual o localizada** del ejercicio de la prostitución, la respuesta penal debe articularse exclusivamente a través de los tipos previstos en los artículos 187 o 188 CP, sin forzar la aplicación del artículo 177 bis CP. La clave, nuevamente, reside en la existencia o no de una estructura de dominación estable y orientada al lucro continuado.

4.2. TSH Y EL DELITO DE FVORECIMIENTO DE INMIGRACIÓN ILEGAL

Uno de los principales focos de **conflicto concursal** se produce entre el delito de trata de seres humanos y los delitos de favorecimiento de la inmigración ilegal o de la permanencia irregular de extranjeros.

La clave diferenciadora reside en el elemento finalista. No toda facilitación de entrada irregular constituye trata, ni toda trata implica automáticamente

1	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10	OTRAS CUESTIONES	
11	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
	AUTO	
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

4. PROBLEMAS CONCURSALES Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES

inmigración ilegal penalmente relevante. Es preciso justificar el **plus de antijuridicidad** para apreciar un concurso real.

La jurisprudencia es constante al afirmar que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos distintos: mientras que el artículo 318 bis CP tutela el control de los flujos migratorios y el respeto a la legalidad administrativa en materia de extranjería, el artículo 177 bis CP protege directamente la dignidad, libertad y autodeterminación de la persona tratada.

Ahora bien, cuando la facilitación de la entrada o permanencia irregular constituye un instrumento necesario para la explotación posterior, nos encontramos ante un **concurso medial**, en el que el delito de inmigración ilegal queda absorbido funcionalmente por la trata. Este planteamiento ha sido reiterado en supuestos en los que el traslado fraudulento de las víctimas —mediante visados turísticos simulados o documentación facilitada por los tratante— era un presupuesto imprescindible para su ulterior sometimiento a condiciones de explotación sexual o laboral.

Por el contrario, cuando la conducta se agota en la facilitación del acceso o estancia irregular, sin que se acredite una finalidad explotadora ni un sometimiento estructural de la víctima, debe excluirse el delito de trata y sancionarse únicamente el ilícito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, incluso aunque concurren elementos de necesidad o precariedad económica en la persona transportada.

4.3. TSH Y DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

En la **trata con fines de explotación laboral**, los delitos laborales pueden concurrir cuando presentan autonomía típica suficiente. La trata protege un bien jurídico previo y más amplio, vinculado a la dignidad humana.

4.4. CONCURSO CON OTROS DELITOS: ORGANIZACIÓN CRIMINAL, LESIONES Y COACCIONES

La trata de seres humanos aparece con frecuencia vinculada a estructuras organizadas, lo que plantea la **posible concurrencia con el delito de pertenencia a organización criminal**. La jurisprudencia admite el concurso

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

4. PROBLEMAS CONCURSALES Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES

real entre ambos delitos cuando se acreditan los elementos propios de cada uno: de un lado, la integración estable en una estructura con reparto de funciones; de otro, la realización de actos concretos de trata respecto de víctimas determinadas. No obstante, debe evitarse una aplicación automática del delito de organización criminal, siendo necesario un análisis específico de la permanencia, jerarquía y finalidad del grupo.

Asimismo, no es infrecuente la concurrencia de la trata con delitos de lesiones, amenazas o coacciones, especialmente cuando el **control sobre la víctima** se mantiene mediante violencia física o psicológica. En estos casos, la solución concursal dependerá de si tales conductas constituyen medios inherentes al sometimiento propio de la trata —en cuyo caso quedarán absorbidas— o si exceden de lo necesario para la explotación y lesionan de forma autónoma bienes jurídicos adicionales, lo que justificaría un concurso real.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	
BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

5.1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una de las manifestaciones más graves de violencia contra la dignidad, la libertad y la integridad personal, afectando de manera desproporcionada a mujeres, niñas y colectivos especialmente vulnerables. El ordenamiento jurídico español ha abordado progresivamente este fenómeno desde una **perspectiva integral**, incorporando estándares internacionales y europeos que superan el enfoque estrictamente penal para situar a la víctima en el centro del sistema de protección.

En este contexto, el régimen jurídico de los derechos de las víctimas de trata con fines de explotación sexual se articula, fundamentalmente, a partir de tres grandes pilares normativos: la **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito** (en adelante, LEVD), la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante, LOGILS) y la **Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia** en lo que se refiere a la normativa interna y todos los instrumentos y convenios internacionales ratificados por España.

Estas normas conforman un sistema normativo transversal, orientado a garantizar una protección integral, efectiva y continuada de las víctimas, con independencia de su situación administrativa, de su participación procesal o del resultado del procedimiento penal.

La LOGILS (Ley 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía integral de la libertad sexual), en particular, reconoce expresamente a las víctimas de trata y explotación sexual dentro del **concepto amplio de violencias**

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

sexuales, integrándolas plenamente en el marco de derechos, servicios, medidas de protección, reparación y recuperación integral que la ley establece.

5.2. EL HAZ GENERAL DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y SU PROYECCIÓN SOBRE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

El artículo 3 de la LEVD (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito) configura un **haz general de derechos** aplicable a todas las víctimas de delitos, que adquiere una especial intensidad cuando se trata de víctimas de trata con fines de explotación sexual. Dicho precepto reconoce, entre otros, el derecho a la protección, a la información, al apoyo, a la asistencia y atención integral, a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, evitando la victimización secundaria.

Estos derechos deben garantizarse desde el **primer contacto** de la víctima con las autoridades o funcionarios públicos, durante todo el proceso penal y durante un período adecuado tras su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor o del resultado del procedimiento.

La **prohibición expresa de la mediación** y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género refuerza el carácter indisponible de los bienes jurídicos protegidos y evita mecanismos que puedan generar revictimización o situaciones de desequilibrio estructural.

En el caso de la trata con fines de explotación sexual, esta prohibición resulta especialmente relevante, habida cuenta de las relaciones de dominación, coacción y dependencia que caracterizan este tipo de delitos.

5.3. DERECHOS BÁSICOS DE LA VÍCTIMA: COMPRENSIÓN, ACOMPAÑAMIENTO E INFORMACIÓN

Uno de los ejes vertebradores del Estatuto de la Víctima es el **derecho a entender y ser entendida**, recogido en el artículo 4 LEVD.

Todas las comunicaciones con la víctima deben realizarse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus circunstancias personales,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	PROVIDENCIA
BALIZA...	ASISTENTE...
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

su edad, su posible discapacidad o su situación de especial vulnerabilidad. En el caso de víctimas menores de edad o con la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se dirigirán a sus representantes legales o personas que les asistan, sin perjuicio de garantizar su derecho a ser escuchadas.

Asimismo, desde el primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, debe facilitarse a la víctima la asistencia necesaria para que pueda hacerse entender, incluyendo la interpretación en lenguas de signos reconocidas legalmente y otros medios de apoyo a la comunicación oral.

En estrecha conexión con este derecho se sitúa el **derecho de acompañamiento**, que permite a la víctima estar acompañada por una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios reconocido en el artículo 4 c) de LEV y en particular en el artículo 49.3 de la LOGILIS que establece la posibilidad de que las Oficinas de Atención a las Víctimas creadas por la LEV realicen el acompañamiento a las víctimas que lo soliciten a lo largo del proceso judicial, con las especificidades necesarias en caso de víctimas con discapacidad.

Este derecho adquiere una especial relevancia en los supuestos de trata y explotación sexual, donde el acompañamiento constituye un elemento esencial para reducir el impacto traumático del contacto con el sistema penal y favorecer la confianza en el sistema judicial.

5.4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA DE AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO

El **derecho a la información**, regulado de forma amplia en el artículo 5 LEVD y reforzado por el artículo 34 de la LOGILS, constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Desde el primer contacto con las autoridades, incluso con carácter previo a la interposición de la denuncia, la víctima tiene **derecho a recibir información inmediata**, adaptada a sus circunstancias personales y a la naturaleza del delito sufrido, sobre las medidas de asistencia y apoyo disponibles; su

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

derecho a denunciar y a aportar prueba; el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, incluida la asistencia jurídica gratuita; la posibilidad de solicitar medidas de protección; las indemnizaciones a las que pueda tener derecho; los servicios de interpretación y traducción; los recursos que puede interponer; y los servicios de justicia restaurativa, en los casos legalmente permitidos y periodo de reflexión y recuperación

La LOGILS refuerza este derecho al establecer que las víctimas de violencias sexuales, incluidas las de trata y explotación sexual, tienen derecho a recibir información plena y asesoramiento adecuado a su **situación personal**, garantizando el acceso en formatos accesibles para mujeres con discapacidad, niñas y niños, y personas con barreras idiomáticas o sociales.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley orgánica relativas a su protección y seguridad y a los derechos y ayudas en ella previstos, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia y crisis, apoyo y recuperación integral.

5.5. INFORMACIÓN SOBRE LA CAUSA PENAL, NOTIFICACIONES Y PARTICIPACIÓN PROCESAL

El artículo 7 de la LEVD reconoce el **derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal**, incluyendo la fecha, hora y lugar del juicio, el contenido de la acusación y la notificación de resoluciones especialmente relevantes, como el sobreseimiento, la sentencia, la prisión o puesta en libertad del infractor, la adopción o modificación de medidas cautelares y determinadas resoluciones penitenciarias que puedan afectar a su seguridad.

Una de las novedades más relevantes del Estatuto es la posibilidad de que la víctima **recurra el sobreseimiento** aun cuando no se hubiera personado previamente en el proceso, reforzando así su derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se reconoce su derecho a ser oída en la fase de ejecución penal en determinados supuestos, siempre que haya manifestado previamente su voluntad de participar, pudiendo formular alegaciones sobre medidas de seguridad, reglas de conducta o aspectos relevantes para su protección.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

La normativa regula de forma detallada los **mecanismos de notificación**, priorizando el uso de medios electrónicos, garantizando la confidencialidad y permitiendo a la víctima manifestar en cualquier momento su deseo de no recibir determinadas comunicaciones.

5.6. DERECHO A INTERPRETACIÓN, TRADUCCIÓN Y ASISTENCIA LINGÜÍSTICA

El **derecho a la interpretación y traducción**, recogido en el artículo 9 LEVD, resulta esencial en los delitos de trata con fines de explotación sexual, dado el frecuente carácter transnacional de estos delitos.

La víctima tiene **derecho a la asistencia gratuita de intérprete en todas las fases del procedimiento y a la traducción de las resoluciones más relevantes**, incluyendo un resumen de su fundamentación cuando así lo solicite.

Este derecho se extiende a la utilización de **medios telemáticos** para la interpretación, salvo que la presencia física del intérprete resulte necesaria para garantizar los derechos de la víctima.

Con relación a los derechos de la víctima como denunciante el artículo 6 de la LEVD establece el derecho a obtener una **copia** de la denuncia, debidamente certificada y a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

5.7. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

El artículo 11 de la LEVD establece como derechos de las víctimas el **derecho a ejercer la acción penal y la acción civil** conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos. Dicho artículo supone una remisión a los artículos 109-112 de la LECrim, añadiéndose con la LOGILIS (Disposición Final 1ª) un nuevo segundo párrafo

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

en el que se recoge “No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito”.

5.8. ASISTENCIA INTEGRAL ESPECIALIZADA Y ACCESIBLE

La LOGILS reconoce de manera expresa el **derecho a la asistencia integral especializada y accesible** (art. 33), que comprende información y orientación, atención médica y psicológica tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas como a largo plazo, asesoramiento y asistencia jurídica gratuita, servicios de traducción e interpretación, atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, y asistencia personal para mujeres con discapacidad.

Este derecho incluye de forma específica la atención especializada (artículo 33.1 i) a las víctimas de trata y explotación sexual, así como a niñas y niños víctimas de violencias sexuales, configurando una red de servicios esenciales, entre los que destacan los centros de crisis 24 horas y los servicios de recuperación integral. El **acceso** a estos servicios es gratuito y debe prestarse en condiciones de dignidad, confidencialidad y protección de datos personales, garantizando además su coordinación con las autoridades judiciales, policiales y sanitarias.

5.9. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 36 de la LOGILS establece que las víctimas de violencias sexuales **en situación administrativa irregular**, de acuerdo con la legislación de extranjería, gozarán de los derechos reconocidos en esta ley orgánica en igualdad de condiciones con el resto de las víctimas.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Asimismo, tendrán **derecho a la residencia y trabajo** en los términos previstos para las autorizaciones por circunstancias excepcionales en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en aquellos supuestos no regulados en esta norma y que serán desarrollados reglamentariamente.

Es importante a este respecto traer a colación un derecho esencial de las víctimas como es el **periodo de restablecimiento y reflexión**. Dicho período (o plazo) es una medida de protección inmediata, de naturaleza esencialmente humanitaria, cuyo objetivo es (i) permitir que la víctima se recupere y se sustraiga de la influencia de los tratantes y (ii) garantizar que pueda decidir de forma libre e informada si coopera con las autoridades (sin que la asistencia quede supeditada a esa cooperación, en el estándar internacional).

Encontramos en el ámbito del **Consejo de Europa el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos** (Varsovia, 2005) impone a cada Estado parte prever en su derecho interno un plazo mínimo de 30 días cuando existan motivos razonables para creer que la persona es víctima. Durante ese plazo:

- no puede ejecutarse ninguna medida de expulsión,
- debe autorizarse la permanencia en el territorio,
- y la víctima puede beneficiarse de las medidas de asistencia del Convenio.

Además, el Convenio permite no respetar ese plazo por razones de orden público o por invocación indebida de la condición de víctima.

Para **interpretación técnico-aplicativa** (no vinculante, pero altamente autoritativa), el GRETA ha publicado una *Guidance Note* específica sobre el sentido, principios y relación del período con otras obligaciones de protección del Convenio.

En el ámbito de la Unión Europea, la **Directiva 2004/81/CE** (permiso de residencia a nacionales de terceros países víctimas de trata que cooperen) regula expresamente un *reflection period* con estos rasgos:

- debe concederse un **período** que permita recuperarse y escapar de la influencia de los autores para decidir sobre la cooperación;

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

- la duración e inicio se remiten al derecho nacional;
- durante el período debe existir acceso a *treatment* (asistencia material/médica y otros estándares del propio texto) y no es posible ejecutar una orden de expulsión;
- el período no crea por sí mismo un derecho a residencia.

En España la figura se positiviza en la Ley Orgánica 4/2000 (LOEX), art. 59 bis, para persona extranjera en situación irregular respecto de la que existan motivos razonables para creer que ha sido víctima de trata.

Los puntos nucleares del art. 59 bis LOEX son los siguientes:

- Propuesta de **concesión del período** tras información a la interesada y conforme a procedimiento reglamentario.
- **Duración mínima** en la LOEX: 90 días (“al menos, noventa días”), debiendo ser suficiente para decidir sobre cooperación.
- **Efectos suspensivos**: durante fase de identificación y durante el período, no se incoará expediente sancionador por estancia irregular (art. 53.1.a LOEX) y se suspenderá el ya incoado o, en su caso, la ejecución de expulsión/devolución.
- Estancia temporal autorizada y deber de las Administraciones de velar por **subsistencia**, y si es necesario seguridad y protección, extendiendo previsiones a hijos menores o con discapacidad presentes en España en el momento de la identificación.
- Evaluación al finalizar para valorar posible ampliación del período.
- Denegación o revocación motivada por orden público o por invocación indebida de la condición de víctima (recurrible en vía administrativa).

El desarrollo reglamentario se contiene en el RD 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en concreto en el art. 150. La resolución por la que, en su caso, se conceda el **periodo de restablecimiento y reflexión** autorizará la estancia de la persona extranjera en territorio español por la duración que se haya determinado para ésta.

Durante el periodo de restablecimiento y reflexión, la autoridad policial competente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo previsto en el artículo 148, velará por la seguridad y protección de la persona.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
	6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1
6.2		
6.2.1		
6.2.2		
6.2.3		
6.2.3.1		
6.2.3.2		
6.2.3.3		
6.2.3.4		
6.2.3.5		
6.2.3.6		
6.2.3.7		
6.2.3.8		
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Sin perjuicio de esta previsión las juezas y los jueces podrán mediante auto al amparo del art. 13 y 544 bis adoptar medidas de protección a la víctima como podría ser la suspensión de procedimientos administrativos relativos a la expulsión del territorio nacional.

La naturaleza de este derecho por tanto es de una medida de protección que combina:

- (i) **restablecimiento** (recuperación y salida del control/coacción), y
- (ii) **reflexión** (decisión libre e informada sobre cooperación).

No es (por sí) una “recompensa” por cooperación: su función es hacer posible una decisión libre; en la Directiva 2004/81/CE se precisa además que el período no genera por sí solo derecho a residencia “bajo esa Directiva”.

5.10. DERECHOS LABORALES, ECONÓMICOS Y DE ACCESO A LA VIVIENDA

La LOGILS reconoce en los artículos 38 a 42 un **amplio catálogo** de derechos laborales y de Seguridad Social para las víctimas de violencias sexuales, incluidos los derechos a la reordenación del tiempo de trabajo, movilidad geográfica, suspensión del contrato con reserva de puesto, protección por desempleo y bonificaciones para la contratación de personas sustitutas.

Asimismo, se prevén en el artículo 41 ayudas económicas específicas para las víctimas que carezcan de rentas suficientes, compatibles con otras prestaciones y ayudas públicas, y se garantiza su acceso prioritario al parque público de vivienda y a programas de ayuda residencial.

Específicamente el **RD 1155/2024, de 19 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, regula en el art. 158 la Autorización de Residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, siendo extensivas, si así lo solicitara la víctima, a sus hijos e hijas menores de edad tutelados, los mayores de esa edad que tengan una discapacidad que requiera de apoyo o los mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, así como a sus ascendientes en primer grado y línea

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

lucro cesante dejado de percibir durante su explotación. El Tribunal ha concluido que la denegación de la indemnización vulnera el artículo 4 CEDH y, además, amplía su pronunciamiento respecto a la identificación de las víctimas de trata y de las obligaciones positivas de los estados bajo dicho artículo.

Para garantizar este derecho, y sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia, se elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.

5.12. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

El artículo 16 de la LEV reconoce el **derecho de las víctimas a presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita** ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a la que se refiere la letra c) del artículo 5.1, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente. Por su parte el artículo 33.1 e) de la LOGILS reconoce el derecho a las víctimas de violencia sexual el derecho al Asesoramiento jurídico previo y asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita.

El artículo 28 de la LOGILS impone además a las Administraciones públicas, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores, la **obligación de garantizar una formación específica**, periódica y gratuita de los profesionales encargados de la asistencia jurídica a las víctimas de violencias sexuales. Dicha formación debe incorporar la perspectiva de género, la igualdad y la protección integral frente a todas las formas de violencia sexual, atendiendo especialmente a situaciones de discriminación múltiple, como las que afectan a mujeres con discapacidad, inmigrantes, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se exige a los Colegios de la Abogacía la implantación de cursos de especialización obligatorios para el acceso y ejercicio del turno de oficio, incluyendo como línea de formación una específica de violencias sexuales.

11.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

¿QUÉ ES LA TRATA?

22.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

33.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

COMPETENCIA PARA ...

44.1
4.2
4.3
4.4

PROBLEMAS CONCURSALES...

55.1 5.9
5.2 5.10
5.3 5.11
5.4 5.12
5.5 5.13
5.6 5.14
5.7 5.15
5.8 5.16

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

66.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

FASE DE INSTRUCCIÓN

77.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

88.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...

PROVIDENCIA
ASISTENTE...

AUTO
PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

MODELOS DE RESOLUCIÓN

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

El artículo 2.h) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita reconoce que “con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará **de inmediato**, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas”.

Las víctimas de trata tienen derecho a asistencia jurídica gratuita que garantice la efectividad de su derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho se extiende a cualquier jurisdicción y deberá disfrutarse en los mismos términos que las/os ciudadanas/os españoles incluso antes de un procedimiento judicial.

El derecho a asistencia jurídica gratuita comprende, sin ser una lista exhaustiva, lo siguiente:

- Representación legal y procesal.
- Ausencia de dilaciones injustificadas.
- Acompañamiento durante las diligencias.
- Información sobre sus derechos y medidas asistenciales.
- Apoyo emocional.
- Asesoramiento y medidas especiales de apoyo según las características personales de la víctima.

5.13. DERECHO AL RETORNO ASISTIDO

En virtud del art. 153 del RD 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la persona extranjera podrá solicitar **el retorno asistido a su país de procedencia** en cualquier momento desde que sean apreciados motivos razonables sobre su posible condición de víctima de trata de seres humanos, sin perjuicio de lo que las autoridades competentes en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal pudieran determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español de acuerdo con la normativa aplicable a su participación en dicha investigación o procedimiento.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
7.5	7.4.2
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
8.4	8.3.2
8.5	8.4
8.6	8.5
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	PROVIDENCIA ASISTENTE...
COMISIÓN ...	AUTO PRECONSTITUÍDA...
AGENTE...	TESTIGO...
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

5.14. DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE LOS HIJOS E HIJAS DE LA VÍCTIMA QUE NO SE ENCUENTREN EN ESPAÑA

En virtud del art. 155 del RD 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se facilitará la **reagrupación familiar** de los hijos e hijas menores, menores tutelados, o los mayores de esa edad que tengan una discapacidad que requiera de apoyo o los mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud que no se encuentren en España en el momento en que se declare la exención de responsabilidad de la víctima. Se estará a lo dispuesto en la LOEX, en materia de reagrupación familiar, si bien se exonerará a la víctima de trata de la obligación de acreditar los medios de vida suficientes, requisito de residencia previa y la disposición de vivienda adecuada.

5.15. DERECHOS RECONOCIDOS CONFORME LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA:

1. DERECHO A UN PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION CON PLENAS GARANTIAS:

- Debe llevarse a cabo una identificación, asistencia y apoyo temprano a las víctimas para garantizar el acceso a derechos.
- Las medidas adoptadas deben realizarse bajo la **perspectiva de género** y salvaguardando el interés de los niños/as.
- La prevención y lucha contra la trata implica una colaboración de las autoridades competentes y las organizaciones responsables de prestar asistencia.
- Facilitar medidas de acceso a las organizaciones especializadas a las mujeres rechazadas en la frontera, a fin de reforzar su identificación.

2. DERECHO A LA NO DEVOLUCION: No será ejecutable la medida de expulsión o se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión:

- Cuando esta viole el principio de no devolución
- Afecte a mujeres embarazadas, vulnerando su salud,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

- Mientras se formalice una petición de protección internacional hasta que haya sido inadmitida a trámite o resuelta.

El otorgamiento de la condición de **refugiado/a** fruto de la petición de asilo garantiza a su vez el acceso a una serie de derechos además de suponer su no devolución o expulsión.

3. DERECHO AL PERIODO DE RESTABLECIMIENTO Y REFLEXION: Este derecho se configura como un mecanismo que permite alejar a las víctimas de trata y protegerlas de la influencia de las redes de trata, con el fin de que puedan tomar **decisiones informadas** sobre colaborar o no con las autoridades en la investigación y persecución de los autores del delito, y en su caso, en el procedimiento penal:

- Este derecho garantiza a las personas identificadas como víctimas de trata un periodo de tiempo de al menos **noventa días (90)**, para que puedan ser informadas y decidir acerca de sus opciones.
- Se les deberá proporcionar **información completa** sobre este derecho, atendiendo a las circunstancias personales de cada víctima y en especial al interés superior del menor.
- Durante este periodo se le ofrece **apoyo** y se regulariza la estancia, no pudiendo adoptarse ninguna medida de extrañamiento.
- Se podrá ofrecer apoyo de los **hijos/as menores de edad** o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación, y con carácter extraordinario a aquellas otras personas vinculadas que se encuentren en España en una situación de desprotección.
- Finalizado el **periodo de reflexión** concedido se estudiará el caso de la víctima a fin de determinar si es necesaria una ampliación de éste.

4. DERECHO AL ACOMPAÑAMIENTO EN EL PROCESO DE RETORNO Y AVISO A PAIS DE ORIGEN: La autoridad competente podrá facilitarle a la víctima, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias de necesidad.

La devolución de la víctima a otro Estado deberá hacerse con respeto y garantía de sus derechos, seguridad, y dignidad.

Deben adoptarse todas las medidas necesarias para fomentar programas de repatriación que **eviten la revictimización**.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

5. DERECHO A LA NO DETENCION, ACUSACION O PROCESAMIENTO:

Las víctimas de trata se encuentran en una situación de desprotección y especial vulnerabilidad como consecuencia de las circunstancias de explotación que las rodean.

Es por ello, que las víctimas de trata **quedarán exentas de pena por las infracciones que cometan en la situación de explotación** a las que han sido sometidas a través de la violencia, intimidación, engaño o abuso.

6. DERECHO AL ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL: Las víctimas de trata también pueden reunir las características de la condición de **refugiadas** y deberán ser informadas de manera oportuna sobre la posibilidad de que se les otorgue **protección internacional** con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004.

5.16. CONSIDERACIÓN FINAL

El ordenamiento jurídico español ha avanzado de manera significativa en la construcción de un modelo integral de protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, basado en el reconocimiento de sus derechos como derechos exigibles frente a los poderes públicos. La articulación conjunta de la LEVD, la LO 8/2021 y la LOGILS permite superar una visión fragmentada y procesalista de la víctima, consolidando un enfoque centrado en la dignidad, la autonomía, la reparación y la recuperación integral, en coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.3.1	1.3.1
1.3.2	1.3.2
1.3.3	1.3.3
1.3.4	1.3.4
1.3.5	1.3.5
1.3.6	1.3.6
1.4	1.4
1.5	1.5
1.6	1.6
1.7	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.1
2.2	2.2
2.3	2.3
2.4	2.4
2.4.1	2.4.1
2.4.2	2.4.2
2.4.3	2.4.3
2.5	2.5
2.5.1	2.5.1
2.5.2	2.5.2
2.5.3	2.5.3
2.5.4	2.5.4
2.5.5	2.5.5
2.6	2.6
2.7	2.7
2.7.1	2.7.1
2.7.2	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.1
3.2	3.2
3.3	3.3
3.4	3.4
3.5	3.5
3.6	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.1
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.1
6.2	6.2
6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2
6.2.3	6.2.3
6.2.3.1	6.2.3.1
6.2.3.2	6.2.3.2
6.2.3.3	6.2.3.3
6.2.3.4	6.2.3.4
6.2.3.5	6.2.3.5
6.2.3.6	6.2.3.6
6.2.3.7	6.2.3.7
6.2.3.8	6.2.3.8
6.2.3.9	6.2.3.9
6.2.3.10	6.2.3.10
6.2.4	6.2.4
6.2.5	6.2.5
6.2.5.1	6.2.5.1
6.2.5.2	6.2.5.2
6.2.6	6.2.6
6.2.7	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	7.3
7.4	7.4
7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2
7.5	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3
8.3.1	8.3.1
8.3.2	8.3.2
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	AUTO
BALIZA...	BALIZA...
COMISIÓN ...	COMISIÓN ...
AGENTE...	AGENTE...
DECOMISO...	DECOMISO...
ENCOMIENDA...	ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
ORDEN...	ORDEN...
SOFTWARE...	SOFTWARE...
PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
ASISTENTE...	ASISTENTE...
AUTO	AUTO
PRECONSTITUÍDA...	PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...	TESTIGO...

1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7	6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2	7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
5	5.1 5.2 5.3 5.4 5.5 5.6 5.7 5.8	10	OTRAS CUESTIONES
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7	11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1. CUESTIONES PRELIMINARES

La investigación del delito de trata de seres humanos presenta rasgos estructurales propios que condicionan decisivamente la selección y valoración de las diligencias de investigación. Se trata de una **criminalidad compleja**, organizada, frecuentemente transnacional, caracterizada por la extrema vulnerabilidad de las víctimas, la existencia de mecanismos de dominación psicológica (deuda, amenazas, rituales, aislamiento) y una estructura escalonada de autores.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la trata **no se agota en un acto aislado**, sino que responde a una dinámica delictiva prolongada, compuesta por fases sucesivas de captación, traslado y explotación, lo que justifica investigaciones prolongadas y el uso de medidas especialmente invasivas de derechos fundamentales.

En este contexto, las diligencias de investigación adquieren un papel central, pero también generan frecuentes controversias sobre su legalidad, proporcionalidad y validez probatoria.

Es deseable que la fuerza instructora sea un cuerpo policial con experiencia y formación en esta materia. Tienen unidades especializadas en Trata de Personas la Guardia Civil (UCO), Policía Nacional (UCRIF), Ertzaintza en el País Vasco o Mossos d'Ésquadra en Cataluña. Todos los cuerpos policiales conforme al protocolo marco están obligados a una vez que tengan indicios de un delito de Trata de Personas comunicarlo al / la Fiscal Delegada de Trata y Extranjería en esa provincia.

Es importante el **favorecimiento de testigos protegidos** conforme a la LO 19/1994. Normalmente los atestados ya vendrán sin referencias a la identidad de las víctimas (con referencias a “TP 1, TP2”) pero tras ello si el

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

juez o jueza instructora valora la necesidad de protección deberá dictar el correspondiente auto concediendo este estatus.

Con independencia de que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, las víctimas de trata tienen **derecho a la asistencia jurídica gratuita**. Existen turnos de oficio especializados en trata de personas en varios colegios de abogados como Madrid, Barcelona, Sevilla etc. Es muy importante que la víctima conozca este derecho para sentirse sujeto y no objeto del proceso, lo que pasa por tener una debida información.

Es importante que la víctima se sienta **acompañada** a lo largo del proceso judicial. Existe una Red Española Contra la Trata de Personas en la que coexisten más de 30 organizaciones especializadas, y algunas de ellas ofrecen este acompañamiento a las víctimas.

6.2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

La trata es un delito que se suele dar en el ámbito de la delincuencia organizada y trasnacional, pero no siempre es así. Es importante **no hacer recaer todo el peso del acervo probatorio en la declaración de la víctima**, la cual expondremos en último lugar. Es esencial todas las diligencias periféricas que nos permiten obtener información esencial. Alguna de las diligencias de Investigación utilizadas habitualmente son las siguientes:

6.2.1. OPERATIVA POLICIAL

Incorporar al procedimiento el atestado, del que son relevantes las actas policiales de vigilancias y seguimientos.

Los **informes de unidades especializadas** (UCRIF, UDYCO) tienen un peso relevante, especialmente cuando integran vigilancias, seguimientos, análisis económicos y control de locales.

La jurisprudencia recuerda que los informes policiales no son prueba en sí mismos, pero adquieren valor probatorio cuando son ratificados en juicio y se apoyan en diligencias objetivas.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Igualmente la jurisprudencia ha validado la utilización de **inspecciones administrativas o policiales** como vía legítima de acceso inicial, siempre que no se utilicen de forma fraudulenta para eludir garantías constitucionales.

Las vigilancias prolongadas han sido consideradas lícitas cuando permiten reconstruir la dinámica de explotación, la rotación de víctimas, la existencia de *madames* o encargados y el control económico, como se aprecia en múltiples resoluciones de Audiencias Provinciales recientes.

Asimismo, se considera especialmente relevante la documentación incautada (anuncios en páginas web, cuadernos de contabilidad, contratos simulados, cartas de invitación), que permite acreditar tanto la explotación como los delitos conexos de inmigración ilegal o falsedad documental.

6.2.2. TESTIFICALES

Ninguna especialidad tiene al respecto, pues distinguiremos en un epígrafe a parte la declaración de la víctima.

6.2.3. MEDIOS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICOS

La trata de seres humanos se ha transformado en **un nuevo modelo de negocio**, en el que el componente en línea es una parte esencial del *modus operandi* de los delincuentes, y esta actuación en el espacio digital se va a producir sobre todo en la fase de captación como en la explotación, destacando la explotación sexual a través de la producción de pornografía que es posteriormente vendida en plataformas en línea. Por tanto, los medios de investigación tecnológica cobran especial importancia, debiendo destacar:

- Intervenciones telefónicas
- Intervención de conversaciones por redes sociales
- El agente encubierto informático
- Uso de dispositivos de geolocalización
- Estudio de dispositivos de almacenamiento de información

En lo que se refiere a la ordenación del procedimiento es importante saber que de conformidad con el art. 588 bis y ss. de la LECrim por cada una de

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

las medidas de investigación tecnológica se ha de abrir una pieza separada y secreta, donde se incorporarán las sucesivas prórrogas, oficios etc. Cobra también importancia y relevancia en caso de que se acuerden entradas y registros a los fines de incautar dispositivos electrónicos que luego serán analizados, preservar la evidencia digital adecuadamente, lo que debe prever actuación en las nubes o repositorios de almacenamiento digital acordando, en su caso, y de ser pertinente, la modificación de las contraseñas.

Respecto a la intervención de las comunicaciones con carácter genérico señalaremos lo siguiente:

6.2.3.1. INTERVENCIONES TELEFÓNICAS

Las intervenciones telefónicas constituyen una diligencia de investigación **especialmente relevante** en los delitos de trata, dada la frecuente existencia de organizaciones criminales estructuradas y la necesidad de acreditar la distribución de roles, el control sobre las víctimas y la finalidad lucrativa.

La jurisprudencia válida de forma reiterada este tipo de diligencias siempre que concurren:

- indicios racionales suficientes,
- autorización judicial motivada,
- proporcionalidad y necesidad de la medida.

Las escuchas han permitido acreditar no solo la explotación, sino también conductas accesorias como amenazas veladas, control de movimientos, instrucciones a las víctimas o destrucción de pruebas.

El principal foco de conflicto se sitúa en la **delimitación temporal de la intervención** y en la alegación de investigaciones prospectivas. Los tribunales rechazan tales objeciones cuando la intervención se inserta en una investigación ya iniciada por denuncias previas, atestados policiales o indicios objetivos de explotación.

Asimismo, se admite que las intervenciones se prolonguen en el tiempo, siempre que no se desvinculen de hechos delictivos concretos y mantengan una finalidad investigadora real.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Uno de los problemas más frecuentes es la impugnación por insuficiencia de motivación del auto habilitante. La jurisprudencia ha reiterado que **no es exigible un relato exhaustivo de los hechos**, pero sí una mínima explicitación de los indicios, la conexión con un delito grave y la necesidad de la medida.

También se ha planteado la ruptura de la cadena de custodia, especialmente en relación con grabaciones y volcados de dispositivos. El Tribunal Supremo ha establecido que la mera alegación genérica de ruptura no invalida la prueba, especialmente cuando existe prueba independiente corroboradora. Su regulación se encuentra en los artículos 588 ter a y siguientes de la LECrim.

Existe la posibilidad de intervenir el teléfono de las víctimas, véase la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 734/2007, de 27 de julio, ROJ: STS 6095/2007 - ECLI:ES:TS:2007:6095**.

No hay ningún precepto que exija la transcripción completa, ni la de los pasajes más relevantes pero, si se utilizan las transcripciones como prueba documental, para su válida introducción en el acervo probatorio deberán estar debidamente cotejadas bajo fe pública judicial. Se califica por tanto como de operación ‘de confort’: **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 515/2006, de 4 de abril, ROJ: STS 2633/2006 - ECLI:ES:TS:2006:263**.

Es válida la selección de conversaciones, según refrendan las **Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº324/2021, de 21 de abril, ROJ: STS 1397/2021 - ECLI:ES:TS:2021:139** o nº 132/2019, de 12 de marzo, ROJ: STS 1511/2019 - ECLI:ES:TS:2019:151.

Por su parte, el programa SITEL puede someterse a pericial informática, véase la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 366/2019, de 17 de julio, ROJ: STS 2586/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2586**.

6.2.3.2. INTERVENCIÓN DE CONVERSACIONES POR REDES SOCIALES

Es aplicable lo señalado anteriormente y además podemos añadir que la Fiscalía se rige por la Circular 2/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	PROVIDENCIA
BALIZA...	ASISTENTE...
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Así mismo destacamos la obligación de conservación de todos los datos a que hace referencia el art. 3 de la Ley 25/2007, «de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones», así como los que se recogen en el art. 39 de la LGT.

6.2.3.3. CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

Los artículos 588 quáter y siguientes de la LECrim exponen dos formas de captación y grabación de comunicaciones orales, como son las efectuadas en vía pública o espacios abiertos y las ejecutadas en el domicilio del investigado u otros lugares cerrados; autorización judicial que puede extenderse a la captación de imágenes.

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 718/2020, de 28 de diciembre, ROJ: STS 4436/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4436** señala que: la falta de fijación de plazo de duración de la medida –un craso error de nuestra regulación procesal– no es una invitación al empleo por analogía de otros plazos, como el que prevé 588 septies c), por la diversa funcionalidad entre ambos actos procesales de investigación.

6.2.3.4. UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, DE SEGUIMIENTO Y DE LOCALIZACIÓN

Debemos referirnos a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 431/2023, de 1 de junio, ROJ: STS 2498/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2498** dónde se recoge que deben incorporarse todas las diligencias, incluso las infructuosas siguiendo la Directiva 2012/13/UE, *right to due process*.

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 569/2020, de 30 de octubre, ROJ: STS 3772/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3772** recoge y desarrolla los supuestos en que las cámaras se encuentran en espacios de acceso público, y, por tanto, tienen menor incidencia en el derecho a la intimidad.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6.2.3.5. A PROPÓSITO DEL BALIZAMIENTO

A este respecto citamos la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 736/2023, de 5 de octubre, ROJ: STS 4110/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4110** que señala que la falta de concreción en el Auto del modelo de dispositivo de balizamiento no es sinónimo de nulidad.

Es una diligencia que afecta al **derecho a la intimidad**, por lo que requiere una motivación reforzada como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 141/2020, de 13 de mayo, ROJ: STS 881/2020 - ECLI:ES:TS:2020:88**.

Hay **dos modalidades básicas**: la **geolocalización** de dispositivos electrónicos de comunicación; y la utilización de **balizas** o similares (en elementos estáticos, como objetos, o en movimiento, como vehículos).

Un supuesto muy empleado es la instalación de dispositivos de geolocalización en vehículos. El **art. 588 quinquies b.1 de la LECrim** permite la utilización como técnica de investigación, sometida a la previa autorización judicial, de dispositivos de seguimiento y localización, cuando concurren razones de necesidad y la medida resulte proporcionada. A través de estos dispositivos, y dependiendo de la tecnología empleada, puede obtenerse la geolocalización en tiempo real de una persona u objeto; facilitando, mediante su aplicación a cartografía, tanto los desplazamientos que se produzcan relacionados con dicho objeto, como los tiempos en los que el mismo permanezca en una determinada ubicación geodésica.

Como referente incontestable a esta nueva medida de investigación tecnológica, hemos de traer a colación el precedente de la importante **STEDH, Secc. 5ª de 2 de septiembre de 2010 (caso UZUN v. Alemania; asunto 35623/05)**. La mencionada sentencia, que entre otros aspectos analiza un supuesto de instalación de dispositivo de GPS instalado en el turismo de un supuesto colaborador de persona sospechosa de pertenecer a una organización terrorista, llegó a dos conclusiones que resultan de especial interés a la hora de valorar la procedencia de la adopción de una tal medida. En primer lugar, partió de la premisa de que toda recopilación de datos sobre una determinada persona, incluso en el contexto de una investigación criminal, comporta una injerencia respecto del **derecho al**

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

respeto de la vida privada en el sentido del art. 8.1 del CEDH; y ello, aunque no se hubiera hecho uso o cobertura de medios tecnológicos.

Lo que, aplicado al supuesto de seguimientos a través de medios tecnológicos, supondría una afectación del ámbito de la privacidad precisada de la correspondiente habilitación normativa y resolución convenientemente ponderada que aplicara la norma habilitante en el caso concreto. En segundo lugar, y haciendo una comparativa con otras medidas de seguimiento más gravosas de la privacidad de la persona investigada, como pudieran ser seguimientos personales o mediante el empleo de videocámaras, de las que pudiera obtenerse no solo información sobre movimientos, sino incluso sobre hábitos de vida y relaciones sociales de la persona investigada, se concluye que esta concreta técnica de vigilancia se encuentra sujeta a un **principio de menor rigor en la incidencia del acto de injerencia sobre los derechos concernidos**.

De ello se extrae la consecuencia de que sea tolerable una más laxa valoración de los principios rectores de cualquier acto de injerencia; y muy en especial de los mencionados principios de necesidad y proporcionalidad. Ahora bien, esta apreciación de la menor intensidad de la injerencia se hizo partiendo de un contexto en el que **los espacios de tiempo durante los que se utilizara esta técnica fueron marcadamente breves**; siendo el Alto Tribunal consciente de que una sistemática y prolongada en el tiempo labor de seguimiento tecnológico de carácter discreto no solamente pudiera vulnerar la expectativa razonable de privacidad de cualquier persona; sino que podría incidir seriamente en el ámbito del derecho a la vida privada de la persona afectada, al poder dar lugar a la generación de un detallado perfil de su personalidad (en función de las localizaciones frecuentadas, afinidad política o religiosa, hábitos sexuales etc.).

Como adición a ese concreto interés del legislador de preservar en el art. 588 quinquies b.1 de la LECrim, **el art. 588 bis** obliga a someter cualquier injerencia afectante al ámbito de la privacidad de las personas a la superación de cuatro juicios ponderativos: los **principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad**. Principios que habrán de ser objeto de un concreto análisis por el Juez instructor a la hora de valorar la procedencia de autorizar el acto de injerencia objeto

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	PROVIDENCIA ASISTENTE...
COMISIÓN ...	AUTO PRECONSTITUÍDA...
AGENTE...	TESTIGO...
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

de solicitud; como predicado no solo del genérico principio de motivación de resoluciones judiciales que afectan a derechos fundamentales, recogido expresamente en el art. 588 bis c.1, sino incluso como una exigencia concreta que abarcará por una parte la necesidad de controlar el cumplimiento de lo exigido en el precepto anterior, el art. 588 bis b, y por otra necesidades concretas de motivación impuestas en su apartado 3, relacionadas con el llamado presupuesto habilitante – expresión de los principios racionales en los que se funde la medida– y la extensión o alcance de la medida.

La relación del precepto con la **norma común** del art. 588 bis a exigirá un examen detallado de la justificación de cada uno de los llamados juicios ponderativos.

El **principio de especialidad** atañe a la necesidad de configurar el objeto concreto de la investigación. Ha de ser objeto de investigación por esta vía de vigilancia discreta lo que se define como un delito concreto; entendido como todo lo contrario a las llamadas investigaciones prospectivas, aquellas que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva –art. 588 bis a.2–. La conexión entre este juicio ponderativo y el llamado presupuesto habilitante no puede ser más íntima. Obviamente, no basta con que se refiera que se está investigando un delito concreto, sino que además el hecho que se atribuye a determinada persona ha de estar basado en indicios objetivables. Tal exigencia supone que por una parte hayan de ser accesibles a terceros, aportando buenas razones o fuertes presunciones del hecho investigado y la participación que en el mismo ha de tener la persona sospechosa; y por otra hayan de proporcionar una base real suficiente para poder estimar que se ha cometido o se va a cometer el delito que se investiga y de la posible implicación de la persona concernida.

En relación con el **principio de idoneidad de la medida** -art. 588 bis a.2; parte de la necesidad de justificación de que por esta vía de investigación tecnológica podrá obtenerse una información especialmente relevante para cualquiera de las finalidades investigadoras que el legislador describe en su apartado siguiente (descubrimiento o comprobación del hecho investigado, determinación de su autor o autores, averiguación de su paradero o localización de los efectos del delito). La vía de la inferencia es sin duda una medida absolutamente idónea en el supuesto de autos; toda vez que a

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

través de esta actuación pretende accederse a información relevante que, directamente relacionada con la comisión del delito investigado, permita avanzar en estas finalidades que la propia LECrim previene.

Los **principios de excepcionalidad y necesidad de la medida** —art. 588 bis a.3— parten de la idea de la inexistencia de otra medida restrictiva de derechos fundamentales de las personas afectadas por aquella que permitiera acceder a esa información relevante para la que se solicita el acto de injerencia; es decir, aquellos supuestos en que la finalidad perseguida por la medida de investigación se viera gravemente dificultada sin el recurso a la misma. Obviamente, cuando lo que se pretende es precisamente acceder a cuanta documentación que, referida al supuesto de autos, pudiera permitir la obtención de evidencias o pruebas directas de la participación del encartado o terceras personas en la comisión del delito objeto de investigación, la superación de tal principio no puede ser más incontestable; siendo ésta la única vía que garantizaría poder acceder a una información tan relevante, que en buena parte habría de ser la única fuente probatoria directa en la que poder basar una ulterior imputación formal y eventual acusación.

En cuanto respecta al **principio de proporcionalidad** —art. 588 bis a.4—, parte éste de una ponderación entre el interés de la persona afectada por la medida por verse preservado en el respeto de sus derechos fundamentales y el interés público y de terceros; en un juicio de valor que habrá de atender conjuntamente a los distintos criterios que se desarrollan en la norma analizada. De este modo, a los clásicos supuestos del concepto de delito grave, al que se equiparan a modo de excepción o de criterio de menor rigor tolerado, los supuestos de la trascendencia social del hecho, o del bien jurídico protegido, según la concepción jurisprudencial que le sirviera de inspiración, habríamos de añadir los supuestos de la intensidad de los indicios existentes y de la relevancia del resultado perseguido por la restricción del derecho.

En esta nueva definición, ya no podemos afirmar con rotundidad que la sola superación del criterio de la gravedad del delito se convierta por sí mismo en un aval de superación del juicio de proporcionalidad, como defendiera, entre otras, la STC 82/2002; aunque desde luego los delitos que pudieran ser

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	
BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

calificados como graves en los términos definidos en el art. 13.1 del Código Penal, tengan la mayor parte del peso argumentativo superado. Interesa especialmente la contraposición de este criterio de gravedad o de naturaleza del delito investigado con ese segundo nivel de valoración que se aprecia del criterio de la relevancia del resultado perseguido por la restricción del derecho. Este criterio, sin duda inspirado en una jurisprudencia del Tribunal Supremo que tuviera como punto de arranque a la STS 15/2012, exige que valoremos **en cada caso concreto cuál es la afectación real que podrá producir el acto de injerencia respecto de los ámbitos de la privacidad** que pudieran comprometerse con el acto de injerencia, en contraposición con aquello que pretende obtenerse con el acto de inmisión.

Cabe, como criterio excepcional, a tenor del **artículo 588 quinquies b. 4** que la autorización judicial previa se transforme en “aval judicial” posterior.

Así, se prevé que, cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.

Respecto a la **duración** de estas diligencias de investigación, el artículo 588 quinquies c. señala que la medida de utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización prevista en el artículo anterior tendrá una duración máxima de tres meses a partir de la fecha de su autorización. Excepcionalmente, el juez podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de dieciocho meses, si así estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida.

6.2.3.6. EL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO

Se encuentra regulado en el **artículo 282 bis en su apartado 6 de la LECrim**. Si tratamos de definir esta figura diremos que es un miembro de



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

PRÓLOGO

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que, voluntariamente y por decisión de una autoridad judicial, se infiltra en la red con el fin de obtener información sobre presuntos autores de determinadas prácticas delictivas producidas a través de aquella.

Su función consistiría en la **ocultación de su verdadera identidad**, con el fin de establecer una relación de confianza que permita al agente integrarse durante un período de tiempo prolongado en el mundo en el que los ciberdelincuentes actúan con la finalidad primordial, igualmente oculta, de obtener la información necesaria para desenmascarar a los supuestos criminales.

El legislador en el año 2015 trata de superar problemáticas existentes sobre los agentes encubiertos creando la figura del agente encubierto virtual con: a) un ámbito de aplicación más amplio que incluye cualquier delito cometido por medios tecnológicos; b) prescinde del requisito de delincuencia organizada.

Una de las más importantes novedades del agente encubierto online reside en que, a diferencia del agente encubierto convencional, no puede ser autorizado directamente por el Ministerio Fiscal (posteriormente convalidado por el juez), y se precisa en cualquier caso una resolución judicial desde el primer instante.

Es importante que no exista provocación del delito. El Tribunal Supremo ha ido señalando los criterios que han de ser tomados en consideración para determinar si ha habido, o no, provocación al delito. Estas resoluciones marcan las diferencias entre el agente provocador y el agente encubierto (concretamente, en lo que se refiere a la actividad del agente infiltrado en la red, cabe mencionar, entre otras, las **Sentencias del Tribunal Supremo STS 752/2010 de 14 de julio y STS nº 173/2018 de 11 de abril y nº 65/2019 de 7 de febrero, nº 173/2019, de 1 de abril y nº 525/2020 de 20 de octubre**).

Existirá la obligación de que “la información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación” y dicha información debe “aportarse al proceso en su integridad (art.282 bis). La consecuencia de la no información

1	1.1	¿QUÉ ES LA TRATA?	
	1.2		
	1.3		
	1.3.1		
	1.3.2		
	1.3.3		
	1.3.4		
	1.3.5		
	1.3.6		
	1.4		
1.5			
1.6			
1.7			
2	2.1	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	
	2.2		
	2.3		
	2.4		
	2.4.1		
	2.4.2		
	2.4.3		
	2.5		
	2.5.1		
	2.5.2		
2.5.3			
2.5.4			
2.5.5			
2.6			
2.7			
2.7.1			
2.7.2			
3	3.1	COMPETENCIA PARA ...	
	3.2		
	3.3		
	3.4		
	3.5		
	3.6		
	3.6		
4	4.1	PROBLEMAS CONCURSALES...	
	4.2		
	4.3		
	4.4		
5	5.1	5.9	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	
	6	6.1	
6.2			
6.2.1			
6.2.2			
6.2.3			
6.2.3.1			
6.2.3.2			
6.2.3.3			
6.2.3.4			
6.2.3.5			
6.2.3.6			
6.2.3.7			
6.2.3.8			
6.2.3.9			
6.2.3.10			
6.2.4			
6.2.5			
6.2.5.1			
6.2.5.2			
6.2.6			
6.2.7			
7	7.1	MEDIDAS DE PROTECCIÓN ...	
	7.2		
	7.3		
	7.4		
	7.4.1		
	7.4.2		
7.5			
8	8.1	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
	8.2		
	8.3		
	8.3.1		
	8.3.2		
	8.4		
	8.5		
8.6			
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10	OTRAS CUESTIONES		
11	AUTO	MODELOS DE RESOLUCIÓN	
	BALIZA...		
	COMISIÓN ...		
	AGENTE...		
	DECOMISO...		
	ENCOMIENDA...		
	INTERVENCIÓN...		
	INTERVENCIÓN...		
	ORDEN...		
	SOFTWARE...		
PROVIDENCIA			
ASISTENTE...			
AUTO			
PRECONSTITUÍDA...			
TESTIGO...			

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

es la nulidad. Debemos recordar la **STEDH de 24 de abril de 1990, caso Huvig contra Francia**, señalaba la importancia que tenía el respeto a las garantías del investigado durante la adopción de medidas de intervención telefónica, en especial, la inspección efectuada sobre los miembros de la Policía Judicial que ejecutaban aquella con la finalidad de excluir “cualquier “ardid” o “engaño” que no consista en la mera intervención, sino en una “añagaza efectiva”, una “trampa” o una “provocación”; y a la obligación de respetar el carácter reservado de las relaciones entre el abogado y el sospechoso o acusado”, dado que la omisión de dichas garantías puede llegar a provocar una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 8 Respeto a la vida privada y familiar).

A modo de esquema el ámbito de actuación del agente encubierto virtual es el siguiente:

1. **Crear y utilizar identidades supuestas o ficticias** insertándose en canales de comunicación o plataformas digitales donde se desarrollen actividades ilícitas.
2. **Participar bajo el control judicial en el intercambio de archivos ilícitos con fines de análisis y trazabilidad**, aplicando algoritmos de identificación forense para analizar, comparar y asociar evidencia digital o física con el fin de identificar personas, dispositivos o eventos involucrados en una investigación. La introducción de un archivo ilícito debe cumplir los requisitos de excepcionalidad y proporcionalidad y ha de llevarse a cabo con todas las precauciones y cautelas, adoptando medidas de control de archivo que nos permitan delimitar qué actividades delictivas, de las que se están realizando en el canal cerrado donde se introduce el archivo ilícito, están relacionadas con el archivo introducido y cuáles se desarrollan con independencia de él.
3. **Obtener imágenes y registrar conversaciones.**
4. Otras medidas complementarias que permitan obtener datos relevantes para la investigación.

Respecto al **intercambio de archivos ilícitos** debemos recordar lo siguiente: De la lectura del precepto se infieren claramente dos de los requisitos necesarios para poder realizar este tipo de conducta a fin de conseguir la integración:

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

- A. el dictado de una **resolución judicial adicional**,
- B. la necesaria observancia de los principios de proporcionalidad, idoneidad, especialidad y excepcionalidad; se debe tener en cuenta, desde la perspectiva de aquellos, no solamente la gravedad del delito objeto de investigación, sino, también, la posible perpetuación del daño para bienes jurídicos de terceros en caso de envío de este tipo de material ilícito (pensemos, por ejemplo, en el envío de material pedófilo o pornográfico).

No se estará, ante un agente encubierto online en aquellos supuestos en que el agente encubierto convencional se vea obligado a comunicarse con los investigados a través de correo electrónico. Así lo afirma la **STS 591/2018, de 26 de noviembre**, al señalar que: “(...) el agente es invitado por los titulares de la cuenta de mail a participar en ella, intercambiándose mutuamente información y facilitando, para ello, la contraseña que, con el consentimiento, por tanto, de los investigados, le permite acceder al mail. Por lo tanto, asistimos a un interlocutor (los investigados) que de forma activa y voluntaria han consentido la introducción en su canal de comunicación de un tercero (el agente encubierto) que, por tanto, participa con normalidad en el intercambio de información (...)”.

El **concepto de comunicación** debe ser entendido en sentido amplio, refiriéndose no sólo a las comunicaciones escritas u orales, sino también las video gráficas.

Las comunicaciones en canal cerrado se caracterizan por la expresa voluntad del comunicante de excluir a terceros del proceso de comunicación. **STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 249/2008, de 20 de mayo, ROJ: STS 2756/2008 - ECLI:ES:TS:2008:2756.**

No es lo mismo por tanto, el agente encubierto informático que el ciberpatrullaje, para lo que no se requiere autorización judicial. El **ciberpatrullaje** se define como una técnica especializada dentro del ámbito policial en la que las autoridades policiales utilizan tecnologías avanzadas y conocimientos específicos para recolectar y analizar información general y pública de fuentes abiertas y digitales, como las redes sociales y otros medios en línea, con el fin de detectar hechos que configuren delitos, identificar actividades que puedan derivar en operaciones criminales

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

o aportar información sobre la comisión de delitos ya ocurridos. Esta actividad, no solo tiene como objetivo prevenir y detectar crímenes, sino también aportar evidencia útil para investigaciones en curso.

El legislador, con la restricción del agente encubierto a supuestos de “canales cerrados de comunicación”, ha solucionado dicha problemática entendiendo que las actuaciones de investigación en **canales abiertos** se enmarcan en la actividad de ciberpatrullaje en prevención del delito y no precisan, consecuentemente, de una resolución judicial habilitante, y ello aunque se actúe bajo un pseudónimo o Nick, que por otra parte es lo habitual en la red.

La **STS 173/2018, de 11 de abril**, en relación con este punto, acaba señalando que “(...) Es relevante, de una parte, que en el mundo de la red el empleo de una identidad supuesta es la regla: todos se asoman a ese mundo usando un *nick*. En este punto el ciber agente encubierto se aparta del agente encubierto convencional en un dato: la asignación de identidad supuesta es una de las vertientes que impulsa a la conveniencia de una autorización. En la red no se produce engaño por la utilización de pseudónimo. Todos lo utilizan: es una regla de ese espacio de comunicación (...)”.

Sí sería exigible dicha autorización judicial cuando las investigaciones se desarrollen en canales cerrados de comunicación —por ejemplo, foros privados—, no solamente porque en ese caso entraría en juego el derecho al secreto de comunicaciones del artículo 18 de la Constitución española (en adelante, CE), sino porque, a mayor abundamiento, generalmente en estos foros privados se exige como requisito indispensable para su acceso el aportar identidad verdadera —nombre, apellidos, número de DNI— a fin de tener un pleno control de quien accede.

La problemática estribaría en determinar cuándo un canal de comunicación puede ser catalogado como cerrado y cuándo no.

Se colige que las características de canal de comunicación cerrado son: a) Existencia de una **clasificación de seguridad** b) existencia de una **expectativa razonable y fundada de privacidad** de los usuarios del grupo.

Es deseable la posterior declaración del agente encubierto informático en fase de instrucción como testigo-perito, véase **STS, Sala de lo**



1	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
	2.6	
	2.7	
	2.7.1	
	2.7.2	
3	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	
7	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
	7.5	
8	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
	8.6	
9		
	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
10		
	OTRAS CUESTIONES	
11	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
	AUTO	
	PRECONSTITUÍDA...	
	TESTIGO...	

penal, Sección 1ª, nº 65/2019, de 7 de febrero, ROJ: STS 345/2019 - ECLI:ES:TS:2019:34

6.2.3.7. REGISTRO REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS (SOFTWARE)

La Fiscalía cuenta con la **Circular 5/2019 de 6 de marzo** sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

Existen dos notas esenciales que concurren en los registros remotos y no en los registros directos, que distinguen ambos tipos de medidas de investigación tecnológica:

- A. La **clandestinidad**. - mientras que los registros directos se llevan a cabo con el conocimiento del afectado, quien podrá consentir o colaborar con el mismo, el registro remoto se desarrolla a sus espaldas.
- B. El **carácter dinámico del registro**. - Por otra parte, mientras que los registros directos se practican sobre el contenido estático del dispositivo o sistema, los registros remotos pueden conocer, no solo lo que existe en un dispositivo en un momento determinado, sino también lo que se va añadiendo o borrando del mismo durante el tiempo que dure la medida. El carácter dinámico de esta clase de registros determina que pueda accederse a muchos más datos que con los registros directos.

No cabe duda de que con los registros remotos se produce una intromisión mucho más intensa en el mismo que con los registros directos, lo que va a tener su reflejo, como a continuación se verá, en las exigencias que establece su regulación.

Su puesta en práctica resultará, de ordinario, bastante más compleja que otras formas de interceptación de comunicaciones, puede ofrecer ciertas ventajas en algunos casos, como sería, por ejemplo, el acceso a la información ya desenscriptada o antes de que haya sido cifrada.

En el registro remoto de dispositivos se plantean, también, algunos de los problemas que surgen en el registro directo, como es, por ejemplo, el referido al ejercicio de la jurisdicción en los casos de ubicación de los datos a registrar **fuera del territorio nacional**. Los registros remotos, por su propia naturaleza, podrían hacerse sobre cualquier dispositivo o sistema,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

independientemente de su ubicación. En estos casos, el criterio deberá ser siempre el de exigir un vínculo territorial con España; el Juez podrá autorizar el registro remoto de un sistema informático que se encuentre en España, aunque a través de él se acceda a datos ubicados en el extranjero, pero no autorizar el registro de un sistema localizado en el extranjero, sin acudir para ello a la cooperación judicial internacional.

La primera técnica de agente encubierto es la **utilización de datos de identificación y códigos**. Se trata de utilizar las propias contraseñas del investigado para acceder, no ya a su ordenador o sistema informático, que sería lo que proporcionaría un conocimiento más amplio de su entorno virtual, sino incluso a reductos de privacidad más limitados pero igualmente útiles para la investigación, como su cuenta de correo electrónico o su cuenta de almacenamiento de datos en la nube (Dropbox, Google Drive, etc.) La mayor complicación que presenta este sistema es la propia obtención de las claves y contraseñas. A veces problemas de seguridad con el proveedor del servicio.

La segunda técnica es la **utilización de un software**. Los registros remotos realizados mediante la utilización de “programas espía” resultan más complejos. Estos programas pueden ser de la más variada naturaleza (troyanos, *keylogger*, etc.), pero todos ellos tienen en común permitir a los investigadores, de una u otra forma, acceder a los datos almacenados en un sistema o dispositivo ajeno.

Presentan el gran inconveniente de la dificultad de su instalación que, no solo deberá vencer las precauciones del investigado para evitar que se instale en su sistema lo que él no quiere que se instale, sino que también deberá luchar con los posibles programas **antivirus** que pudiera tener instalados.

La instalación de estos programas espía pueden dar lugar, en algunos casos, a la necesidad de que el Juez tenga que autorizar determinadas actuaciones policiales que afecten a otros derechos del investigado. Este sería el caso, por ejemplo, de la entrada en su domicilio para manipular directamente su equipo informático. No hay obstáculo para admitir esta posibilidad, ya prevista para la captación y grabación de comunicaciones orales mediante dispositivos electrónicos (art. 588 quáter a.2), debiendo condicionarse,



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

únicamente, a la existencia de una habilitación judicial específica que deberá valorar la proporcionalidad de autorizar esa concreta diligencia en las circunstancias del caso objeto de investigación.

En lo que se refiere a su ámbito de aplicación (ver art. 588 septies), se aplica para un *numerus clausus* de delitos.

Se requiere proporcionalidad ante la gravedad de la intromisión en los derechos fundamentales del investigado que con ella se alcanza (Delitos especialmente graves)

Es un **catálogo cerrado**, no susceptible de ser ampliado a otros comportamientos delictivos, por muy graves que estos pudieran ser.

Exige también la LECrim que la resolución judicial **precise la concreta técnica de acceso** y en el supuesto de ser utilizado un programa informático para el registro, la indicación de éste. La finalidad de estas previsiones no es otra que la de garantizar la legalidad de la medida, facilitando al investigado la información necesaria para el ejercicio de su derecho de defensa.

Cuando se utilicen “**programas espía**”, el precepto exige la indicación de éstos, que habrá que entender referida a la denominación que lo identifique o individualice (su nombre técnico o comercial o el tipo de programa y su fabricante). En estos casos bastará con indicar el tipo de programa que se utilice (troyano, keylogger, etc.) y, en su caso, su alcance potencial o funcionalidades, sin necesidad de facilitar otros datos técnicos específicos. Debe en este punto recordarse el contenido del acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 2014, que otorga, con carácter genérico, la clasificación de secreto, a los efectos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.

Se puede ampliar el registro. En el caso de los registros remotos de sistemas informáticos la LECrim ha previsto también la posibilidad de **ampliar el registro a sistemas distintos** del que ya se está registrando cuando, como consecuencia de ese registro, se pueda presumir que los datos buscados se encuentran en un sistema informático diferente.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

La razón parece obvia. En el caso de los registros remotos no existe la urgencia que preside la ampliación del registro cuando se trata de un registro directo.

Respecto al **deber de colaboración de terceros**, el **art. 588 septies b** regula un amplio deber de colaboración de estos terceros en la práctica de la diligencia de investigación que se analiza. Se trata de una colaboración que excede notablemente de la prevista en el **art. 588 sexies c.5** para el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información ya que, en los registros remotos, además de reproducirse el mismo deber de colaboración que ya se preveía para los registros directos, se establece otro todavía más amplio dirigido a los prestadores de servicios y personas señaladas en el artículo 588 ter e y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos.

Se establece la obligación de prestar la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema, así como para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización. Como destinatarios de este deber de colaboración se incluye a los prestadores de servicios y personas señaladas en el artículo 588 ter e y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto del registro

Finalmente, el art. 588 septies b incluye, en su apartado tercero, la **obligación de guardar silencio** que se impone a los sujetos requeridos de colaboración, respecto de las actividades que les hayan sido demandadas por las autoridades.

La medida tendrá una **duración máxima de un mes**, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses.

Nuevamente la LECrim ha querido reflejar con esta limitación la mayor intromisión en el ámbito de los derechos fundamentales del investigado que con esta medida se produce.

Pueden suscitarse dudas acerca de cuál debe ser el *dies a quo* que se tome en consideración para el cómputo del plazo, si la fecha que conste en la resolución judicial o el día efectivo en el que se inicie el registro remoto del sistema informático: Los **plazos** que establece el art. 588 septies c se computarán, tanto en su duración inicial como en la duración total, desde la fecha de la resolución judicial autorizante.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

PRÓLOGO

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Como se ha adelantado en el punto anterior, en la mayoría de los casos, se deberá hacer una copia íntegra de todo el proceso de acceso remoto, garantizado mediante hash o firma digital (sobre todo de tiempo), puesto que la intervención del fedatario público es imposible, estamos en una medida subrepticia, que, a semejanza de la intervención telefónica, se realiza fuera de la sede judicial por la propia policía en cualquier hora y día y, por tanto, es imposible la participación del Letrado de la administración de justicia.

Por otro lado, dado que el dispositivo en cuestión o el sistema informático seguirá accesible, en principio, al usuario (sea el investigado o no), en el momento del levantamiento del secreto podría ser imposible un cotejo, por haberse realizado manipulaciones, cambios o por la mera utilización de estos, por ello, será fundamental asegurar la copia con una firma digital de tiempo, para que al menos no se dude del momento en el que se produce el registro, dentro del plazo de la autorización judicial, además de otras posibles garantías que pueda haber para preservar la integridad del contenido registrado.

6.2.3.8. REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN

Esta es una de las medidas tecnológicas de investigación introducidas por el legislador en la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ya la STC 145/2014, de 22 de septiembre (F. J. 7º), afirmaba el carácter inaplazable de una regulación que abordase estas medidas tecnológicas que afectan a la más estricta intimidad del investigado.

Los arts. 588 sexies a) a 588 sexies c) de la LECrim contemplan la intervención por la Policía de la información contenida en los discos duros de ordenador, correos electrónicos o en los teléfonos móviles y en general, los dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repertorios telemáticos de datos.

Es necesaria **habilitación judicial** para la práctica del registro, habida cuenta de la afectación de la medida a la esfera más sensible de los derechos

1	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
2	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
3	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
	2.6	
4	2.7	
	2.7.1	
	2.7.2	
5	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
6	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
7	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

del investigado, además de regir los principios rectores de especialidad, idoneidad, excepcionalidad y necesidad, además de la proporcionalidad. Precisamente, en materia de proporcionalidad, el art. 588 bis a) 5º LE Crim, exige un juicio de ponderación por el órgano judicial en relación con los intereses en conflicto, de tal forma que “el sacrificio de los derechos e intereses que va a suponer la medida en ningún caso sea superior a los beneficios que resulten para el interés público y para terceros”. Y añade el legislador, que, “para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”.

Habilitación judicial que revestirá la forma de una **resolución judicial individualizada** y motivada para poder acceder al contenido de los dispositivos de almacenamiento, justificando las razones de dicha práctica. Además, será necesaria habilitación judicial tanto para el registro de dispositivos incautados con ocasión de un registro domiciliario, como para los aprehendidos fuera del domicilio.

En este sentido, interesante es la **STS 786/2015, de 4 de diciembre**, que hace alusión a que la doctrina jurisprudencial en esta materia ha quedado corroborada con la regulación otorgada a esta medida de investigación en el art. 588 sexies a) LE Crim. El TS, en la citada resolución, habla de la necesidad de que exista una **resolución jurisdiccional habilitante para la invasión del derecho al entorno virtual** de todo investigado “(...) explicativo de las razones por las que, además de la inviolabilidad domiciliaria, se alza la intimidad reflejada en el ordenador. Nuestro sistema no tolera el sacrificio de los derechos proclamados en los apartados 3 y 4 del art. 18 de la CE a partir de una legitimación derivada, de suerte que lo que justifica un sacrificio se ensanche hasta validar implícitamente otra restricción. Esta idea tiene ya un reflejo normativo en el art. 588 sexies a) 1º de la LE Crim (...)”.

Finalmente, el **art. 588 sexies c), apartado 4º**, LE Crim, establece un supuesto de excepción al principio general de la reserva jurisdiccional para la práctica del registro: la práctica de la medida en los casos de urgencia.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

El citado precepto contempla la posibilidad de que los agentes de la Policía Judicial, para aquellos supuestos de urgencia, puedan efectuar sin autorización judicial un examen directo de la información contenida en los dispositivos de almacenamiento masivo incautados; debiéndose, eso sí, comunicar en un plazo no superior a 24 horas a la autoridad judicial, quien supervisará a posteriori la diligencia practicada.

Respecto a la ampliación del registro a otro dispositivo, hay que señalar que el fenómeno denominado *cloud computing* —también conocido como almacenamiento en la nube— permite a los usuarios de internet almacenar su información digital en espacios virtuales o servidores instalados en cualquier parte del mundo, y sobre los que pueden acceder en cualquier momento y desde cualquier lugar físico a través de un dispositivo informático conectado a la red. El uso más o menos generalizado de estos sistemas de externalización y deslocalización de la información hace aconsejable en muchos casos, en el marco de la instrucción penal, la necesidad de que el ámbito del registro se extienda más allá del contenido propio del dispositivo físico incautado, alcanzando los datos almacenados en la nube y que son de titularidad del investigado.

En atención a esta realidad, y también a las exigencias dimanantes del **art. 19.2 del Convenio de Budapest**, el legislador posibilita expresamente a los agentes a que lleven a efecto la ampliación del registro en aquellos casos donde toda o parte de la información se encuentre alojada en espacios virtuales de almacenamiento externos. No obstante ello, para la legitimación de la práctica habrá de cumplirse dos requisitos: a) que se pueda acceder lícitamente a la información contenida en la nube; y b) que la ampliación del registro sea autorizada por el juez.

De la misma forma que se prevé la posibilidad de que, en los casos de urgencia donde se aprecie un interés constitucional legítimo, la Policía lleve a cabo directamente el registro de los datos contenidos en los dispositivos físicos aprehendidos sin necesidad de previa autorización judicial, el último inciso del art. 588 sexies c), apartado 3º, faculta a la Policía y al Fiscal, también para casos de urgencia, a efectuar la **ampliación del registro a los datos contenidos en la nube**, debiéndose comunicar al juez —en el plazo máximo de veinticuatro horas— los detalles de la ampliación realizada y

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

sus resultados. Éste, motivando su resolución, confirmará o revocará la práctica en un plazo máximo de setenta y dos horas desde su desarrollo.

El registro vía remoto de dispositivos de almacenamiento masivo:

Más allá del registro tradicional de dispositivos, previa aprehensión física de los mismos, la LECrim, en sus arts. 588 septies a) a 588 septies c), regula expresamente el **registro de forma remota**, esto es, los agentes facultativos, mediante el empleo de un software específico — los denominados “equipos troyanos”—, acceden de una forma telemática al contenido del equipo de almacenamiento masivo del investigado, remitiendo la información digital analizada, vía remota, a otro equipo informático —que normalmente será el de la autoridad responsable de la investigación—.

El art. 588 sexies c), apartado primero, sobre la forma de ejecutar esta diligencia se limita a señalar lo siguiente: “La resolución del juez (...) fijará los términos y el alcance del registro y podrá autorizar la realización de copias de los datos informáticos. Fijará también las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación”.

Por ende, el juez competente, en su resolución habilitante para la práctica del registro, habrá de determinar, entre otras cuestiones, si se autoriza la realización de un **clonado o volcado** de la información contenida en los dispositivos, que consiste en la realización de una “copia espejo” o bit a bit de la información original, realizándose una copia física del contenido de los dispositivos. Se advierte sobre este particular que, más que una copia de los datos —copia básica—, resultaría conveniente la realización de una copia física o clonación para que también se copien los datos y/o archivos que hayan podido ser borrados o eliminados.

Debe ser destacado que no será precisa la presencia del Letrado de la Administración de Justicia. Es cierto que los preceptos concretos de la LECrim que regulan la práctica de los registros de dispositivos de almacenamiento masivo no hacen mención expresa a la necesidad de que la realización de la copia o el clonado de la información se lleve a cabo **en presencia del Letrado de la Administración de Justicia**. La nueva regulación guarda silencio sobre este extremo, limitándose únicamente a decir que el juez

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

fixará las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación.

La **STS 1922/2015, de 14 de abril** refiere que no es presupuesto para la validez de la medida la presencia del fedatario público en el volcado de la información, y termina añadiendo que, aunque no hay duda de que el/ la Letrada/o de la Administración de Justicia es una instancia formal de garantía, la jurisprudencia aconseja no sobrevalorar su mediación, por su propia condición de profano en materia de conocimientos informáticos.

Tampoco será necesaria la presencia del investigado y su abogado, salvo, lógicamente, que el volcado se lleve a cabo con ocasión de un registro domiciliario.

6.2.3.9. VOLCADO Y ANÁLISIS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

El análisis de teléfonos móviles, ordenadores y soportes digitales es una diligencia esencial, dada la importancia de mensajería instantánea, contactos con clientes, control económico y comunicación con captadores.

La jurisprudencia ha precisado que **no es exigible la presencia permanente del fedatario público durante todo el proceso técnico de volcado**, ni tampoco la presencia de las partes, siempre que se garantice posteriormente el acceso íntegro al material y la posibilidad de contradicción.

El **principio de contradicción** se considera salvaguardado cuando la defensa puede examinar el contenido completo, impugnar su autenticidad y solicitar periciales complementarias. No se exige una contradicción “en tiempo real”, sino en fase procesal adecuada.

6.2.3.10. ASPECTOS COMUNES A LAS ANTERIORES: ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En lo que se refiere a la ordenación del procedimiento es importante saber que de conformidad con el art. 588 bis y ss. de la LECrim por cada una de las medidas de investigación tecnológica se ha de abrir una **pieza separada y secreta**, donde se incorporarán las sucesivas prórrogas, oficios etc. Cobra también importancia y relevancia en caso de que se acuerden entradas y

		ÍNDICE
		PRÓLOGO
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7	6 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2	7 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	8 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4	9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
5	5.1 5.2 5.3 5.4 5.5 5.6 5.7 5.8	10 OTRAS CUESTIONES
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7	11 AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

registros a los fines de incautar dispositivos electrónicos que luego serán analizados preservar la evidencia digital adecuadamente, lo que debe prever actuación en las nubes o repositorios de almacenamiento digital acordando en su caso y de ser pertinente la modificación de las contraseñas.

6.2.4. INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La **prueba económica y patrimonial** ocupa un lugar central en la investigación de la trata, especialmente para acreditar:

- el ánimo de lucro,
- la imposición de deudas abusivas,
- la participación en beneficios,
- la existencia de estructuras organizadas.

Las diligencias bancarias, análisis de ingresos en efectivo y control de remesas internacionales han sido consideradas plenamente lícitas y necesarias, incluso cuando no existe una trazabilidad bancaria perfecta, dada la naturaleza informal de muchas de estas actividades

La investigación económica financiera es especialmente relevante en este delito, en ella podremos hallar indicios sólidos del delito investigado, como en ocasiones otros delitos conexos (delitos contra la Hacienda Pública, blanqueo de capitales) y constituye un gran **elemento periférico** de corroboración o en apoyo de la declaración de la víctima.

Es importante así mismo ir adoptando **medidas de aseguramiento de bienes y activos** cuando estos se vayan localizando que puedan ser objeto de posterior decomiso o puedan servir para hacer frente a eventuales responsabilidades civiles y así mismo para la desarticulación de la organización criminal.

A este respecto disponemos de herramientas especialmente útiles cuyo uso como diligencia podemos acordar mediante resolución judicial, citando algunas a modo de ejemplo:

- **ORGA** (Oficina de Recuperación y Gestión de Activos) quienes, mediante la correspondiente encomienda de gestión, lo que se acuerda por auto, encomendando a la Subdirección General de Localización y



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Recuperación de Bienes (extinta Oficina de Recuperación y Gestión de Bienes - ORGA), la Investigación Patrimonial, tanto a nivel nacional como, en su caso, a nivel internacional (Unión Europea y en Terceros Países), de las personas físicas y/o jurídicas que se estén investigando. A menudo la ORGA, cuando realiza sus investigaciones, concluye con propuestas de actuación que el instructor o instructora puede tomar en consideración.

- **ONIF** u oficina de Investigación del Fraude, unidad del Ministerio de Hacienda que investiga fraudes sobresalientes.
- **Asistentes de la Agencia Tributaria.** Es posible servirnos de un asistente de la Agencia Tributaria, que suele ser un inspector, pudiendo ser útil que nos remita un eventual expediente sancionador, que puede tener mucha relevancia, o elaborar periciales sobre el posible delito contra la hacienda pública que, en su caso, se pueda estar produciendo de forma conexa.

En cuanto a la ordenación del procedimiento es recomendable abrir una pieza separada de investigación económica.

Quizás a lo largo del procedimiento se ponga de manifiesto la necesidad del aseguramiento de bienes, medios, instrumentos y ganancias que pueden ser objeto de decomiso, por lo que mediante auto y al amparo del **art. 127 octies del Código Penal** se pueden acordar medidas cautelares reales (aprehensión, embargo, puesta en depósito de los bienes, medios, instrumentos o ganancias susceptibles de ser decomisado) La adopción de estas medidas de aseguramiento requiere (como la de toda medida cautelar acordada durante la instrucción de la causa) de la concurrencia de dos condiciones básicas: apariencia de buen derecho y peligro por mora procesal.

6.2.5. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. PRUEBA PRECONSTITUIDA

Ya hemos hecho hincapié en que no es deseable hacer recaer todo el peso probatorio del proceso en la declaración de la víctima, sino que es importante una investigación integral con todas las diligencias que anteriormente hemos expuesto.

La jurisprudencia ha consolidado de forma inequívoca que **la declaración de la víctima de trata**, incluso cuando se practica bajo el estatuto de testigo

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

protegido, **constituye prueba de cargo suficiente por sí sola** para enervar la presunción de inocencia, siempre que concurren los parámetros clásicos de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Se deriva de las sentencias más recientes la aceptación consolidada y reiterada de la prueba preconstituida como medio probatorio especialmente relevante en el enjuiciamiento de los delitos de trata de seres humanos. Ello se justifica por la naturaleza delictiva del fenómeno, caracterizado por la vulnerabilidad extrema de las víctimas, su frecuente situación administrativa irregular, el temor a represalias, el riesgo de revictimización y la dificultad objetiva de garantizar su comparecencia en el acto del juicio oral.

En este contexto, las resoluciones parten de que la declaración de la víctima, practicada en fase de instrucción con las debidas garantías, no constituye una excepción anómala, sino una herramienta legítima para preservar la prueba y asegurar la efectividad del proceso penal, siempre que se respeten los derechos de defensa. Así lo subraya el Tribunal Supremo al admitir que la prueba preconstituida puede adquirir pleno valor probatorio cuando responde a una necesidad objetiva de protección de la víctima y de aseguramiento de la prueba (**Roj: STS 1462/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1462**).

De forma reiterada, las resoluciones insisten en que la prueba preconstituida no supone una merma automática del derecho de defensa, siempre que concurren determinadas garantías procesales. Entre ellas, destacan:

- Intervención judicial directa, normalmente del juez de instrucción.
- Posibilidad real de contradicción, permitiendo a las partes personadas formular preguntas o, al menos, controlar la diligencia.
- Registro íntegro de la declaración, habitualmente mediante grabación audiovisual.
- Justificación de la imposibilidad o inconveniencia grave de reproducir la prueba en el juicio oral.

Estas exigencias aparecen con claridad tanto en sentencias del Tribunal Supremo como en resoluciones de Audiencias Provinciales, que recuerdan que **la prueba preconstituida no puede convertirse en un mecanismo automático**, sino que debe responder a una necesidad concreta y razonada,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUIDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

vinculada a la protección de la víctima o a la preservación de la fuente de prueba (**Roj: STS 5378/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5378**).

Se ha admitido como válida la incorporación de declaraciones prestadas en fase de instrucción no reproducidas literalmente en el plenario, siempre que existan otras pruebas que permitan enervar la presunción de inocencia y se respete el derecho de defensa.

Hay que tener muy presente todos los estándares internacionales y nacionales en la toma de declaración a las víctimas, con un interrogatorio respetuoso, atento y paciente.

La trata de seres humanos constituye un delito de extrema gravedad que atenta directamente contra la dignidad, libertad e integridad moral de la persona, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal.

En el plano procesal, el ordenamiento jurídico español impone una especial obligación de protección de las víctimas de este tipo de delitos, en atención a su situación de vulnerabilidad estructural, derivada tanto de la propia naturaleza del ilícito como de las circunstancias personales concurrentes (situación administrativa irregular, dependencia económica o emocional, miedo a represalias, estigmatización social, entre otras).

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la adopción de medidas específicas de protección de testigos cuando existan riesgos relevantes para su integridad física, psíquica o libertad, siendo aplicables los artículos 681 y concordantes, así como el régimen especial de **testigos protegidos**, que habilita al órgano judicial para limitar la publicidad, preservar la identidad y adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar una declaración libre y no intimidada.

El Estado español se encuentra vinculado por las obligaciones positivas derivadas del **artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, en relación con la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, así como por el **artículo 8** del mismo texto, relativo al respeto a la vida privada y personal.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado de forma reiterada que, en procedimientos penales relativos a violencia



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

sexual y delitos de especial gravedad, el Estado debe organizar el proceso de modo que no genere una revictimización o victimización secundaria, especialmente cuando las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Las víctimas de trata presentan una vulnerabilidad cualificada, reconocida tanto por el legislador nacional como por los instrumentos internacionales (**Convenio de Varsovia del Consejo de Europa, Directiva 2011/36/UE**), derivada de:

- la violencia y coacción sufridas durante la captación y explotación,
- el temor fundado a represalias por parte de organizaciones criminales,
- la dependencia económica y emocional,
- y la frecuente falta de redes de apoyo social.

Entendemos que también tendría cabida para víctimas especialmente vulnerables, como son las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y al respecto mencionaremos los siguientes supuestos del TEDH:

1) **S.N. c. Suecia (2 julio 2002)**. Se trata de un supuesto de abuso sexual en el que se empleó una declaración videograbada en fase previa. El TEDH analiza el equilibrio entre:

- necesidad de proteger a la víctima (evitar repetir el relato/daño),
- y garantías del acusado (posibilidad efectiva de contradicción).

Este asunto es uno de los referentes clásicos del TEDH sobre uso de declaraciones grabadas en delitos sexuales sin obligar a la víctima a declarar repetidamente.

2) **Aigner c. Austria** (contexto de violación/violencia sexual). En este asunto se describe un mecanismo muy parecido a la prueba preconstituida: interrogatorio de la víctima ante juez de instrucción, con presencia del acusado y su abogado, posibilidad de formular preguntas y grabación en vídeo. El TEDH consideró que, con esas garantías, el procedimiento podía ser compatible con el art. 6 CEDH.

3) **B c. Rusia (7 febrero 2023)** - *secondary victimisation* en abuso sexual infantil

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Aquí el TEDH declara violación del art. 3 porque la menor víctima sufrió retraumatización por el modo en que se condujo el proceso: múltiples entrevistas y contacto/escenas con los presuntos agresores, etc., y concluye expresamente que el Estado debe proteger la integridad personal y evitar la victimización secundaria. Es muy potente para sostener que el sistema debe optar por técnicas tipo declaración única grabada (con garantías) para no hacer repetir el testimonio.

La declaración se ha de tomar como prueba preconstituida, con todas las garantías, evitando la confrontación de la víctima con el/los/las agresores y respetando los principios de inmediación y contradicción. Existe una reiterada jurisprudencia del TEDH que incide que la incorporación al proceso de declaraciones prestadas en la fase de instrucción no vulnera el art. 6 CEDH.

6.2.5.1. PRUEBA PRECONSTITUÍDA-TESTIGO PROTEGIDO

Otro aspecto relevante es la **frecuente conexión entre prueba preconstituida y testigos protegidos**. La jurisprudencia analizada admite que la declaración preconstituida de una víctima-testigo protegido mantenga su eficacia probatoria aunque se limite la revelación de su identidad, siempre que se garantice el control de la defensa sobre el contenido del testimonio.

Se enfatiza que la protección de la identidad de la víctima no es incompatible con el derecho de defensa, cuando la declaración se somete a contradicción y se integra correctamente en el acervo probatorio. Esta doctrina aparece de forma reiterada en sentencias que subrayan la necesidad de equilibrar la seguridad de la víctima con las garantías del acusado (**Roj: SAP SE 2569/2024 - ECLI:ES: APSE: 2024:2569**)

Debe partirse de que esta diligencia de investigación, que podrá ser incorporada al plenario con valor y carácter de plena prueba, constituye una excepcionalidad del principio general que rige las reglas de valoración de los diversos medios probatorios. Se trata de una locución de elaboración jurisprudencial y doctrinal, porque carece de regulación específica en la ley. Estamos por tanto ante un modo especial de la práctica de muchas de



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO BALIZA...
	5.2		COMISIÓN ...
	5.3		AGENTE...
	5.4		DECOMISO...
	5.5		ENCOMIENDA...
	5.6		INTERVENCIÓN...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA ASISTENTE...
			AUTO PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

ellas y de la forma de incorporación al acervo probatorio del juicio, por las que se les atribuye carácter de prueba a diligencias que carecerían de esa naturaleza probatoria, si no fuera por las circunstancias especiales.

Sucede que hay pruebas que deberían practicarse en el acto del juicio, pero que resulta previsible de antemano **la imposibilidad o gran dificultad de realizarlas en el momento adecuado**, que, reiteramos, es el acto del juicio, razón por la que se procede a su práctica durante la tramitación de la causa, generalmente, en fase sumarial, con el cumplimiento de los requisitos de legalidad del material probatorio.

Las resoluciones también prestan atención a **la forma de incorporación de la prueba preconstituida al juicio oral**. Se admite su introducción mediante la reproducción audiovisual de la declaración o mediante su lectura, siempre que quede claro que se trata de una diligencia practicada con garantías y no de una simple prueba documental.

En este punto, se insiste en que la prueba preconstituida no sustituye al juicio oral, sino que se integra en él como una excepción justificada al principio de inmediación, plenamente compatible con el artículo 24 de la Constitución cuando concurren las garantías exigidas (**Roj: SAP C 3340/2024 - ECLI:ES: APC:2024:3340**)

La prueba preconstituida y prueba anticipada presentan similitudes, pero es importante no confundirlas.

Así, tienen en común que se practican antes del juicio, pero difieren en que la prueba preconstituida se practica, generalmente, durante la fase sumarial, a sabiendas de que no podrá practicarse en el juicio oral; y la prueba anticipada, se practica cuando ya se ha abierto formalmente la fase de juicio oral, aunque con antelación a sus sesiones de vista.

En definitiva, se exige que en la práctica de esas diligencias se cumplan las formalidades propias de las pruebas del juicio oral para su plena incorporación como acervo probatorio.

El **artículo 730 de la LECrim** regula las formalidades a que debe someterse la introducción en el juicio oral de la prueba preconstituida. “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUIDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

diligencias practicadas en el sumario, que, por causas, independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

Y ello se verificará mediante la **lectura o reproducción de los folios o el soporte** en que figura documentada en las actuaciones. Esta exigencia proviene de que las verdaderas pruebas son las que se someten a la consideración del Tribunal en su presencia, con intervención contradictoria de las partes, en el transcurso del juicio oral, con la publicidad que generalmente impera en su celebración, exigencia de contradicción expresamente requerida por el artículo 6.3.d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales y por el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En **delitos de trata de seres humanos**, será **esencial** esta diligencia, al amparo de la previsión de artículo 448 de la LECrim, cuando afirma que, si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446 la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el/la Letrada/o de la Administración de Justicia hará saber al reo que nombre dirección letrada en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su Abogado defensor, y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes. Por el/la Letrada/o de la Administración de Justicia se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

Por su parte, la **Ley 4/2015, de 27 de abril**, ha adicionado un nuevo párrafo cuyo tenor literal establece que “la declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”.

Ciertamente, el artículo 448 de la LECrim en el **procedimiento ordinario** y el artículo 777 de la LECrim en el **procedimiento abreviado** sirven de base a lo que jurisprudencialmente se denomina prueba preconstituida, si bien ello es una excepción al principio de inmediación, exigencia del derecho de defensa, que rige el juicio oral. En los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual esta prueba deviene esencial, dado que existe un riesgo real de que las víctimas regresen a su país de origen y se hallen localizadas, siendo uno de los presupuestos previstos para que la prueba practicada en instrucción tenga virtualidad probatoria en el acto del juicio oral a través de su introducción en el acto del plenario en los términos del artículo 730 de la LECrim.

La **STC del TS en Pleno, de 28 de febrero de 2013 (nº53/2013)** señala que, “(...) como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral (...)”. Es en el juicio oral donde se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad”, a pesar de lo cual existen determinadas excepciones siempre que se cumplan una serie de requisitos respecto a las declaraciones prestadas en fase sumarial.

En ella se recogen nuevamente los requisitos establecidos en la **STC 68/2010 de 18 de octubre**: “a) **materiales** —que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral—; b) **subjettivos** —la necesaria intervención del Juez de Instrucción—; c) **objetivos** —que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo—; y d) **formales** —la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios—, lo que posibilita que su contenido acceda al debate

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral.”

En cuanto a los requisitos para la validez de la declaración de la víctima del delito de trata de seres humanos practicada durante la fase de instrucción, **la STS de 15 de marzo de 2017 (nº 167/2017)** establece que: “(...) a) En cuanto al presupuesto, que haya motivo racionalmente bastante para temer la muerte del testigo o su incapacidad física o intelectual antes de la apertura del Juicio Oral, o bien que el testigo, al hacerle la prevención referida en el art. 446 acerca de su obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, manifieste: «la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península»; b) en cuanto al modo de practicarse: que se provea de Abogado al reo por su designación o de oficio «para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo»; que se le examine «a presencia del procesado» y de su Abogado defensor — a salvo el supuesto del art. 449— y a presencia del Fiscal y del querellante si quisieren asistir al acto, permitiéndoles las preguntas convenientes; que la diligencia consigne las contestaciones a estas preguntas y sea firmada por los asistentes; c) en cuanto a su introducción en el Juicio Oral, que en el acto de la vista se proceda a la lectura de esta diligencia de prueba preconstituida o anticipada, exigencia que, sin estar expresada en el art. 448, es de cumplimiento necesario por elemental observancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción. Así lo evidencia que lo exija el art. 777 en el procedimiento abreviado sin que tenga justificación alguna prescindir de lo mismo en el ordinario, referido como está a delitos de mayor gravedad y d) que además, la imposibilidad anticipadamente prevista durante el sumario, para comparecer al Juicio Oral, legitimadora de su anticipada práctica en aquella fase procesal, subsista después de ella, puesto que si por cualquier razón le fuera posible luego al testigo acudir al Juicio Oral, no puede prescindirse de su testimonio en ese acto ni se justifica sustituirlo por la declaración prestada según el art. 448 en la fase sumarial (...)”

También se exige la necesidad de **citación del investigado** para evitar cualquier riesgo de nulidad de actuaciones, si bien existen matizaciones al respecto como señala la **STS de 26 de julio de 2016 (nº 686/2016)**

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	
	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUIDA...
	TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

—Ponente Antonio del Moral— citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH 19-02-2013) respecto del derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo como derecho a un proceso con todas las garantías y la exigencia de que los Estados Parte tomen todas las medidas para que el acusado pueda interrogar o hacer interrogar a los testigos.

Así, dicha sentencia establece que **la ausencia de contradicción carecerá de trascendencia si es imputable en exclusiva a las partes pasivas** y a título ilustrativo señala tres supuestos: “a) Que la falta de contradicción efectiva traiga como causa una conducta desidiosa o negligente o imputable de cualquier forma a la parte (estaba en rebeldía; no formuló pregunta alguna; desatendió la citación a la prueba anticipada). Será utilizable la prueba, según ha quedado dicho. b) La ausencia de una posibilidad de interrogar al testigo de cargo es fruto de una deficiente gestión procesal atribuible al órgano judicial (no se preconstituyó la prueba pese a que las circunstancias invitaban a ello; se omitió la citación de la defensa debidamente personada...). En el asunto ahora analizado el órgano judicial citó a la defensa, aunque no a los imputados. Bien es cierto que la ausencia de estos no se debió en exclusiva a esa falta de citación. Pero en todo caso hubo contradicción (el letrado de la defensa intervino). Solo se ha reducido su alcance en un aspecto no nuclear (presencia acusados). c) Casos en que esa deficiencia no es achacable ni a las partes ni a los agentes estatales (el sumario estaba declarado secreto; falleció el testigo inesperadamente; no se había averiguado todavía la identidad del imputado; estaba ilocalizado). Esta es una zona de mayor penumbra.

El **canon** empleado por el TC para determinar cuándo un testimonio prestado sin contradicción puede ser prueba de cargo no es el de la atribución al propio investigado de la falta de contradicción, sino el de **no atribución al órgano judicial**, (por ejemplo, cuando la declaración se efectuó en un momento en que el sujeto a quien apunta la incriminación aún no había adquirido la condición de imputado). En los casos en que, la ausencia de contradicción del testimonio prestado en instrucción no es imputable a negligencia del órgano judicial, sino a factores inevitables e imprevisibles, el TC tiende a considerar en general que una condena basada en unos testimonios no

1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	
	4.2		ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.3		
	4.4		
5	5.1	10	
	5.2		OTRAS CUESTIONES
	5.3		
	5.4		
	5.5		
	5.6		
	5.7		
	5.8		
		11	AUTO
			BALIZA...
			COMISIÓN ...
			AGENTE...
			DECOMISO...
			ENCOMIENDA...
			INTERVENCIÓN...
			INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

reproducidos (por fallecimiento o ilocalización) y sin estricta contradicción no lesiona necesariamente el derecho a un proceso equitativo.”

La **sentencia del TS de 24 de julio de 2019 (nº 396/2019)**, con cita a la STS 53/2014 de 4 de febrero, declara que “(...) constituye una regla de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos —víctimas sometidas a la trata y explotación—, es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios (...)”.

Además, se admite incluso para evitar la victimización secundaria, cuando resulte perjudicial para su recuperación según se acredite mediante una pericial psicológica forense o cuando se produce en la víctima una situación de temor. Este último caso trata también la sentencia anteriormente citada **STS de 26 de julio de 2016**, la cual otorga valor probatorio a la prueba preconstituida de la víctima, quien además ostentaba la condición de testigo protegido y la ausencia de los investigados era medida exigida, si bien únicamente respecto de dos de los tres coimputados; la víctima, pese a asistir al juicio oral, se le eximió de someterse al interrogatorio de las partes al amparo del artículo 418 de la LECrim, ante los síntomas externos que presentaba de pánico, angustia y ansiedad respecto de dos de los coimputados, relatando presiones y amenazas sufridas que fueron corroboradas por la testifical de un agente policial, sustituyendo su interrogatorio por el visionado de su declaración en sede sumarial, con cita también a la STEDH de 19-02-2013 afirmando que el estado de angustia o miedo justificado son base suficiente para dispensar del deber de declarar y sustituirlo por la declaración preconstituida.

En definitiva, desde el punto de vista procesal, en los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual es necesario preconstituir la prueba en fase sumarial salvaguardando el principio de contradicción, para que pueda tener virtualidad probatoria en el acto del plenario por si su utilización fuera necesaria.

La **STS nº 1002/2016, de 19 de enero de 2017**, que recoge la doctrina de la STEDH de 19 de febrero de 2013, Caso Gani c. España, indicaba

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

que: “(...) la utilización como prueba de las declaraciones obtenidas en la fase de investigación policial y de las diligencias judiciales, no entra por sí misma, en contradicción con el artículo 6.1 y 3 d) CEDH, siempre y cuando los derechos de la defensa hayan sido respetados. Como regla, esos derechos requieren que al demandado se le dé la oportunidad de contradecir e interrogar a un testigo que testimonie en su contra, bien en el momento en el que estuviera testificando o en una fase posterior del procedimiento (...)”.

Una de las formas básicas de intentar conjugar los derechos de defensa y la protección de las víctimas es el recurso a la prueba preconstituida. Esta técnica ya analizada en fase de instrucción, por lo que a la víctima se refiere, puede ser considerada como otro mecanismo más de protección de aquélla, evitando así su comparecencia y declaración ante el órgano enjuiciador y en definitiva una doble victimización, que dada la naturaleza de los delitos objeto de enjuiciamiento, está más que justificada, tanto por la protección de su intimidad, como por la necesidad de preservar su estabilidad emocional y normal desarrollo de la personalidad y todo ello sobre la base de la **Decisión Marco 2001/220/JAI** del Consejo de 15 de marzo, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge esta posibilidad en sede de preparación del juicio oral para el procedimiento ordinario en el artículo 657 LECrim, que, al regular la presentación de las listas de testigos y peritos, alude a que “las partes podrán pedir que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieran motivar su suspensión”. Similar previsión, para el procedimiento abreviado, contienen los artículos 781.1 apartado tercero y 784.2 LECrim que permiten, tanto a la acusación como a la defensa, solicitar “la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral”.

La jurisprudencia del TEDH ha declarado reiteradamente que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesionan en todo caso los derechos reconocidos en el artículo 6.3 d) y 1 del CEDH, siempre que exista *una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral* y que se hayan respetado los derechos de defensa del

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUIDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

acusado, es decir, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se prestan, o bien con posterioridad (STEDH ya citadas, caso Kostovski c. Holanda, de 20 de noviembre de 1989; caso Lüdi c. Suiza, de 15 de junio de 1992 (ya citadas); y caso Bocos Cuesta c. Países Bajos, de 11 de noviembre de 2005).

Cuando se trate de preconstituir prueba de víctimas menores de edad, a fin de evitar su presencia en el acto del juicio oral, las precauciones deben extremarse, tal y como indica la STS nº 178/2018, de 12 de abril, a fin de evitar situaciones u omisiones que conduzcan, como sucedió en el citado asunto, a la anulación de la sentencia recurrida, por indebida denegación de los medios de prueba solicitados por la defensa, ordenando la repetición de este con distintos magistrados. El supuesto analizado (agresión sexual a menores de 13 años), se refería a la preconstitución del medido probatorio consistente en la exploración de las menores. Consta que el Instructor en dicha fase, limitó de manera injustificada las preguntas a la defensa, no grabándose además el sonido de la citada diligencia, con lo que no pudo comprobarse la corrección de aquella limitación. Indica, además, la citada resolución, que: “es razonable no prescindir de la presencia en la vista del juicio oral, si en éste cabe adoptar cautelas que garanticen la consecución de los fines legítimos de protección del menor que conjuren aquellos riesgos (exploración evitando la confrontación con el acusado).

La defensa debe tener la posibilidad de dirigir preguntas a la menor, ya directamente, ya a través del experto, durante el desarrollo de la primera exploración o con posterioridad, indicando aquellos aspectos adicionales sobre los que la defensa considera deben ser interrogados. Además, dicha exploración debe ser grabada para que el Tribunal en el juicio pueda observar su desarrollo, debiendo recogerse aquellos motivos que sustenten la causa legítima para que los menores no sean oídos en el acto del juicio, siendo insuficiente la mención a evitar que revivan una experiencia traumática, si ello no se sustenta en prueba concreta, como podía ser, un informe pericial. La regla general de la presencia del testigo en el juicio no puede ser sustituida por la regla general contraria cuando se trate de menores (STS nº 470/2013, de 5 de junio)”. Y seguía diciendo: “(...) El mero dato de

		ÍNDICE
PRÓLOGO		
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7	6 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2	7 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	8 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4	9 ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16	10 OTRAS CUESTIONES
		11 AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

la edad, no implica la exclusión del juicio oral, sino que en la justificación que a tal efecto se adopte, debería dar cuenta de las razones por las que el Tribunal de la instancia entendía que los mecanismos alternativos a la confrontación con el acusado y al escenario en que el juicio se desenvuelve no podrían evitar los funestos efectos que atemorizaban a aquél (...).”. Reprochaba, asimismo, que la sentencia de instancia trasladaba a la defensa del acusado la carga de la justificación sobre la opción del tiempo y la manera de declarar los menores.

Interesante resulta, como corolario, la lectura de las conclusiones que formulan **Fiscales especializados** en el documento: “Preconstitución prueba testifical de la víctima de trata de seres humanos valoración de la declaración de la víctima de trata de seres humanos síntesis jurisprudencia de la Sala II Tribunal Supremo, reunión de fiscales especialistas en extranjería (Madrid, 25 y 26 de octubre de 2021)”.

Finalmente, la jurisprudencia aportada recalca que la prueba preconstituida no se valora de forma aislada, sino en conjunto con el resto de los elementos probatorios: informes policiales, pruebas documentales, testificales periféricas y datos objetivos que corroboran el relato de la víctima.

Esta valoración conjunta refuerza la credibilidad del testimonio preconstituido y permite superar los eventuales déficits derivados de la ausencia física de la víctima en el plenario, evitando que la especial vulnerabilidad propia de la trata se convierta en un obstáculo insalvable para la persecución penal (**Roj: SAP B 8331/2024 - ECLI:ES: APB:2024:8331**)

6.2 5.2. INFORMES QUE APOYEN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Las declaraciones de las víctimas de este tipo de delitos, por las experiencias vividas y el propio proceso de victimización suelen ser erráticas, por lo que para que puedan ser adecuadamente valoradas en fase de enjuiciamiento podrán acompañarse de los siguientes informes:

- **Informe de vulnerabilidad de cada una de las víctimas.** - Hemos apuntado que un medio comisivo es el abuso de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que será sumamente útil tener un informe que valore

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

esta cuestión. Se debe acordar tal diligencia de investigación, que podrá ser llevada a cabo, bien por la oficina de atención a víctimas de los juzgados, o por el equipo psicosocial adscrito, según el territorio.

- **Informe del Médico Forense:** Recogerá las lesiones físicas y el daño psíquico.
- **Informes psicosociales:** ya sea llevado a cabo por el equipo psicosocial o por la ONG o entidad que en su caso pueda estar atendiendo a la víctima, nos podrá proporcionar información sobre el impacto psicosocial que el delito haya producido en la víctima y el proceso de victimización y recuperación, lo que puede ayudar a una mejor valoración del testimonio.

6.2.6. ENTRADAS Y REGISTROS

Las entradas y registros en domicilios, pisos de explotación o locales abiertos al público constituyen una diligencia habitual para:

- identificar víctimas,
- incautar documentación,
- intervenir dinero en efectivo,
- localizar dispositivos electrónicos y material probatorio.

Ya hemos mencionado que la jurisprudencia ha validado la utilización de inspecciones administrativas o policiales como vía legítima de acceso inicial, siempre que no se utilicen de forma fraudulenta para eludir garantías constitucionales.

Es muy importante en las entradas y registros cuando se acuerde la incautación de dispositivos la preservación de la evidencia digital, debiendo **actuar sobre repositorios de información *in situ* (nubes)**, para ello se debe autorizar para el acceso al entorno virtual de los afectados de cuantos soportes de almacenamiento masivo de información, en definitiva, dispositivos físicos, y de cuantos repositorios telemáticos de datos/comunicaciones o sistemas informáticos accesibles telemáticamente, en definitiva, redes sociales, cuentas de correo electrónico y sus servicios, almacenamientos Web, VPN, VPS, servicios de mensajería instantánea, etc., se hallen durante la práctica de la entrada y registro.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

Así mismo se ha de autorizar para la práctica del **volcado/descarga** de cuantos repositorios telemáticos de datos/comunicaciones o sistemas informáticos accesibles telemáticamente, en definitiva, redes sociales, cuentas de correo electrónico y sus servicios, almacenamientos Web, VPN, VPS, servicios de mensajería instantánea, etc..., que sean de interés e intervenidos o localizados durante el registro. Esta práctica, será llevada a cabo durante el registro, y en caso de no poder realizarse, se deberá llevar a cabo en la sede policial, de forma posterior a su intervención, todo ello con el fin de proceder al análisis del contenido de los dispositivos intervenidos o localizados con la mayor celeridad posible.

En todo caso, y con la finalidad de preservar estas pruebas, junto con el hecho de que la mera tenencia de archivos pornográficos infantiles es ilícita, la fuerza actuante estará autorizada para cambiar las claves de acceso, correo asociado y de recuperación, número de teléfono móvil vinculado, cierre de sesiones, vinculación de dispositivos de confianza, etc., así como todo aquello que se considere necesario para tomar el control de los servicios susceptibles de contener el multimedia ilícito y preservar la integridad de la información contenida en los mismos.

6.2.7. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Uno de los aspectos más relevantes es la admisión de la **prueba indiciaria**. La trata raramente deja pruebas directas, por lo que los tribunales han admitido reconstrucciones basadas en:

- Situación de vulnerabilidad extrema.
- Existencia de deudas desproporcionadas.
- Control de horarios, dinero y movimientos.
- Amenazas explícitas o implícitas (incluidos rituales como el vudú).

Ya hemos dicho y consideramos especialmente relevante que el Tribunal Supremo ha señalado que la servidumbre por deudas constituye un indicador claro de explotación y encaja plenamente en el tipo del artículo 177 bis CP.

Se ha absuelto respecto al delito de TSH cuando no se prueba de forma suficiente la coacción o dominación, y los hechos se consideran más



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	
	4.2		ORDENACIÓN DEL
	4.3		PROCEDIMIENTO
	4.4		
5	5.1	10	
	5.2		OTRAS CUESTIONES
	5.3		
	5.4		
	5.5		
	5.6		
	5.7		
	5.8		
		11	AUTO
			BALIZA...
			COMISIÓN ...
			AGENTE...
			DECOMISO...
			ENCOMIENDA...
			INTERVENCIÓN...
			INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

6. FASE DE INSTRUCCIÓN

próximos a delitos contra los derechos de los extranjeros o favorecimiento de la inmigración irregular.

Esto evidencia la importancia de diligencias dirigidas específicamente a probar la fase de explotación, más allá del mero traslado o facilitación de entrada.

Los problemas jurisprudenciales detectados —especialmente en relación con la credibilidad de la víctima o la licitud de determinadas diligencias— han sido resueltos de forma coherente con los estándares internacionales de protección de derechos humanos y lucha contra la trata.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

La jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo pone de relieve que la protección de la víctima en los procesos por trata de seres humanos no constituye un elemento accesorio, sino un eje estructural del procedimiento, estrechamente vinculado tanto a la eficacia de la investigación como a la salvaguarda de derechos fundamentales. Se parte de la premisa de que la víctima de trata presenta un perfil específico de vulnerabilidad, derivado de factores como la situación administrativa irregular, la dependencia económica, el aislamiento social, el sometimiento psicológico prolongado o el temor fundado a represalias, lo que justifica un **estatuto reforzado de protección procesal** (Roj: SAP AV 324/2024 - ECLI:ES: APAV:2024:324)

Esta concepción impregna toda la tramitación del proceso penal, desde la fase de instrucción hasta el enjuiciamiento y la ejecución de sentencia, condicionando tanto la práctica de la prueba como la adopción de medidas cautelares personales y reales.

Por lo que se refiere a las medidas de protección para las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos debemos traer a colación necesariamente que si bien algunas de estas medidas serán comunes a todas las modalidades delictivas que integran el tipo del artículo 177 bis CP, lo cierto y verdad, es que se trata de un delito que, en la mayoría de ocasiones es cometido con fines de explotación sexual y por esa razón, algunas de las medidas irán específicamente destinadas a la protección de estas víctimas. Tampoco podemos pasar por alto que una de las formas de protección a la víctimas de este tipo de delitos pasa por la correcta información de derechos a los que las mismas tienen acceso, si bien, no vamos a detenernos en este apartado en el estudio de tales derechos, pues ya hemos hecho anteriormente referencia a los mismos.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
1.5		
1.6		
1.7		
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA ASISTENTE...	
AUTO PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		



7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

La víctima de trata debe encontrarse debidamente **protegida y amparada desde incluso antes de decidir llevar a cabo la interposición de la denuncia**. Centrándonos en el aspecto que nos ocupa a nosotros debemos deslindar dos escenarios, esto es, la protección en el Juzgado de Instrucción y la protección en fase de juicio oral (en el caso de que la víctima tenga que volver a prestar declaración).

En fase de instrucción, debemos tener presente que todo juez o jueza instructor/a está obligado a velar por la correcta seguridad de las víctimas en virtud del **Manual del Convenio de las Naciones Unidas**, así como por lo establecido en los artículos 19 y ss. de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima y la propia Ley orgánica 19/1994 de protección de testigos. Para contar con la mejor y mayor seguridad para cada víctima habrá que tener en cuenta que la misma debe ser personalizada, esto es, habrá que estar a la situación particular y las necesidades de cada una de las víctimas. En este punto será de extrema ayuda la colaboración de la entidad especializada que le pueda haber prestado ayuda a la víctima de forma previa a la iniciación del proceso.

Particularmente relevante en este punto son las medidas destacadas en los artículos 25 y 26 del EVD, que contempla, en su apartado 1, una serie de medidas dirigidas a ser adoptadas en fase de instrucción:

- a) Que se les reciba declaración en **dependencias** especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración **por profesionales** que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas **por la misma persona**, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona que, además de cumplir los requisitos previstos en la letra b) de este apartado, **sea del mismo sexo que la víctima, cuando esta así lo solicite**, salvo que ello pueda perjudicar

1	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
1.5	
1.6	
1.7	

2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	
	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
2.5.2		
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
	2.7.1	
	2.7.2	

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
6.2.5.1	
6.2.5.2	
6.2.6	
6.2.7	

7 MEDIDAS DE PROTECCION...	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5

8 COOPERACION INTERNACIONAL	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
8.6	

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

También se pueden adoptar durante la fase de instrucción, las medidas a y c del apartado 2 propias de la fase de enjuiciamiento, esto es:

- a) Medidas que **eviten el contacto visual** entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b) Medidas para **evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima** que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

En el tratamiento integral de la trata de seres humanos es esencial la consideración de la víctima. El Protocolo de Palermo ya deja claro la importancia que la víctima adquiere en todas las políticas y acciones que se lleven para la sanción del delito. También se estima necesario, y así aparece en la mayor parte de los Estados que poseen una ley integral contra la trata de seres humanos, que dichas oficinas se doten de presupuesto a fin de que la protección sea dada por ONG u organismos especializados bajo el control e inspección de la Fiscalía.

Hay que tener en cuenta que en la **protección de la víctima cobra especial importancia los llamados periodos de restablecimiento y reflexión**, así como la posibilidad que tienen las víctimas de colaborar con la justicia y de solicitar, si así lo desean, la repatriación a sus países de origen. No existen tratados de repatriación de víctimas entre los Estados consultados, aunque sí parece que hay alguna iniciativa para ello.

7.1. CONSIDERACIÓN DE TESTIGO PROTEGIDO

Una de las medidas de protección más reiteradas en los procedimientos analizados es la **atribución de la condición de testigo protegido a la víctima de trata**. La jurisprudencia admite de forma constante la ocultación de datos identificativos, la utilización de numeración convencional y la restricción del acceso a información personal, sin que ello suponga merma

¿QUÉ ES LA TRATA?	1
	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
2.7.1	
2.7.2	

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6
	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
6.2.6	
6.2.7	

7 MEDIDAS DE PROTECCION...	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

alguna del derecho de defensa cuando se preserva la contradicción en el plenario (Roj: SAP SE 2569/2024 - ECLI:ES: APSE:2024:2569).

Se subraya que la protección de la identidad no obedece a una presunción automática de riesgo, sino a una valoración concreta del contexto de criminalidad organizada, de la persistencia de redes transnacionales y del riesgo objetivo de represalias, incluso indirectas o diferidas en el tiempo.

Igualmente, es sumamente importante la medida de protección prevista en el artículo 2 de la ley 19/1994 de Protección de Testigos y Peritos en causa criminal, esto es:

“Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de éstos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.”

Es importante destacar que aunque no se haya reconocido la condición de testigo protegido, en el procedimiento judicial no pueden figurar datos personales de la víctima como pudiera ser el domicilio, pudiendo dichos datos ser sustituidos por otros que permitan, en ese caso, la citación, pues no olvidemos que la protección a la víctima, con independencia del reconocimiento de testigo protegido, es un imperativo legal.

7.2. PRUEBA PRECONSTITUÍDA

En atención a la especial vulnerabilidad de la víctima y al riesgo de revictimización, los órganos judiciales han admitido de manera reiterada



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

la práctica de declaraciones preconstituidas, especialmente cuando concurren factores como el trauma psicológico, el temor insuperable o la posibilidad de salida del territorio nacional (**Roj: SAP B 11027/2025 - ECLI:ES: APB:2025:11027**).

La jurisprudencia destaca que estas declaraciones, practicadas con intervención judicial y posibilidad de contradicción, cumplen una doble función: protección de la víctima y aseguramiento de la prueba, evitando su exposición reiterada al relato de los hechos.

A este respecto nos remitimos al específico epígrafe que lo trata en el capítulo de la Instrucción de estas causas, partiendo de que se deben tratar de reducir al máximo las comparecencias de la víctima en el Juzgado de cara a evitar la revictimización de ésta.

7.3. ACOMPAÑAMIENTO DE LA VÍCTIMA

En cada comparecencia debe, si así lo desea estar **acompañada** por la persona que la misma tenga por conveniente, siempre asegurándonos previamente que no se trate de ninguna persona que pudiera coartar su libertad.

Normalmente ya las fuerzas y cuerpos de seguridad contactan a las víctimas que lo deseen con ONG especializadas en asistencia a víctimas de trata, si bien no tiene por qué ser asistida por un miembro de la ONG pudiendo decidir una persona de su confianza, debiendo el juez o jueza instructor/a ser cuidadoso con esta cuestión, al poder ser una persona de la organización criminal y formar parte, por tanto, de la coacción de la víctima.

7.4. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS INVESTIGADOS/AS

7.4.1. PROHIBICIONES DE APROXIMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Por lo que respecta a las medidas propias de carácter personal son todas las que reconoce la ley. Partiendo de los indicios racionales de criminalidad y una situación objetiva de riesgo, se debe analizar y evaluar la situación concreta de cada víctima y someterlo a la proporcionalidad de la medida,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

cabiendo desde alejamientos, prohibiciones de comunicación, la colocación de dispositivos de control de proximidad que controlen el cumplimiento de las medidas, o incluso en su caso si se dan los requisitos la prisión provisional, o retirada del pasaporte con prohibición de salida del territorio nacional, entre otras. Son medidas que se acuerdan mediante auto, al amparo de los **arts. 13 y 544 bis LECrim.**

De forma prácticamente uniforme, las resoluciones examinadas acuerdan prohibiciones de aproximación y comunicación respecto de las víctimas, incluso en fases tempranas del procedimiento, como medida imprescindible para **garantizar su seguridad y su libertad de decisión durante el proceso penal**.

Estas medidas se adoptan no solo con una finalidad preventiva, sino también como instrumento para preservar la espontaneidad y credibilidad del testimonio, evitando presiones directas o indirectas que puedan condicionar la declaración.

Se le puede imponer, por tanto, al investigado, la prohibición de residir o de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, Corporaciones Locales, o Comunidades Autónomas, o prohibición de acercarse o comunicarse. Además de lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad del delito, así como la gravedad de las penas, la posibilidad de fuga o de alterar o destruir fuentes de prueba, o incluso de ataque a la víctima, es posible, la adopción de medida cautelar de prisión provisional. En el caso de que no se adopte dicha medida, se deberá adoptar la medida de prohibición de salida del territorio y entrega de Pasaporte, aunque habrá que tener en cuenta, la posibilidad de falsedad de documentos, pues se trata de delitos íntimamente relacionados.

7.4.2. PRISIÓN PROVISIONAL Y VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA

En numerosos supuestos, la adopción de la prisión provisional se fundamenta, entre otros elementos, en el riesgo concreto para la víctima, especialmente cuando concurren estructuras organizadas, antecedentes de intimidación o capacidad de influencia sobre la perjudicada (**Roj: SAP M 7484/2024 - ECLI:ES: APM:2024:7484**)

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1
5.2
5.3
5.4
5.5
5.6
5.7
5.8

5.9
5.10
5.11
5.12
5.13
5.14
5.15
5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUIDA...
TESTIGO...

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

La jurisprudencia pone de relieve que el riesgo para la víctima constituye un criterio autónomo y legítimo en la ponderación de la medida cautelar, sin que pueda ser neutralizado por la mera ausencia de antecedentes penales del investigado.

Aquí referimos jurisprudencia que analiza algunas de las notas delimitadoras de la prisión provisional a este respecto.

- **Riesgo de fuga:** Gravedad de la pena: **AAP de Barcelona, secc.7ª, nº 656/2021, de 24 de agosto.** “(...) En efecto, la naturaleza y gravedad del hecho y las penas son extraordinariamente graves, pues se trata de un delito que afecta a múltiples bienes jurídicos con diferentes víctimas, siendo las penas de prisión previstas las que impiden cualquier beneficio de suspensión de éstas, tanto ordinaria como extraordinaria como antes hemos dicho (...)”.
- **Evitar amenazas.** **AAP de Burgos, secc. 1ª, nº 776/2021, de 9 de noviembre.** “(...) A mayor abundamiento la medida de prisión provisional ha de mantenerse pues tal y como señala la juez en el auto recurrido existe riesgo de reiteración delictiva y además a fin de proteger a las víctimas que han relatado que eran amenazadas reiteradamente cuando no enviaban el dinero diciéndoles que sabían dónde vivían sus familias (...)”.

7.5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MENORES

Por lo que refiere a las medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, el **artículo 26** del mismo cuerpo legal, dispone: “1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

7. MEDIDAS DE PROTECCION PARA VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.”



¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
1.5	
1.6	
1.7	

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	
2.7.1	
2.7.2	

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

FASE DE INSTRUCCIÓN	6	6.1
		6.2
		6.2.1
		6.2.2
		6.2.3
		6.2.3.1
		6.2.3.2
		6.2.3.3
		6.2.3.4
		6.2.3.5
		6.2.3.6
		6.2.3.7
		6.2.3.8
		6.2.3.9
		6.2.3.10
		6.2.4
		6.2.5
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
	6.2.6	
	6.2.7	

MEDIDAS DE PROTECCION...	7	7.1
		7.2
		7.3
		7.4
		7.4.1
		7.4.2
		7.5

8	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

1	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7

2	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

6	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7

7	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5

8	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	------------------------------

10	OTRAS CUESTIONES
----	------------------

11	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1. LA TRATA DE SERES HUMANOS COMO FENÓMENO TRANSNACIONAL Y LA NECESIDAD ESTRUCTURAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La trata de seres humanos se configura en la práctica judicial como un **fenómeno criminal eminentemente transnacional**, cuya investigación desborda de manera habitual los límites territoriales del Estado. Las resoluciones analizadas evidencian que, en un número muy significativo de supuestos, las fases nucleares del delito —captación y preparación del traslado— se desarrollan fuera de España, mientras que la fase de explotación tiene lugar en territorio nacional, o bien se produce una fragmentación de la ejecución típica entre varios Estados. Esta realidad impone, desde la fase inicial de investigación, la necesidad de recurrir a instrumentos de cooperación judicial y policial internacional.

Las sentencias examinadas ponen de relieve que la investigación de estos delitos no puede agotarse en diligencias de ámbito puramente nacional, ya que **los elementos nucleares del tipo penal** —captación, engaño, traslado, financiación del viaje, control posterior y envío de beneficios— **se despliegan habitualmente en distintos territorios**. Así se constata, por ejemplo, en los procedimientos en los que la captación se produce en Nigeria, Brasil, Colombia o Rumanía, mientras que la explotación se desarrolla en territorio español, lo que obliga a una reconstrucción transfronteriza del *iter criminis*.

Los procedimientos examinados muestran que la captación de las víctimas se produce habitualmente en países con graves déficits socioeconómicos, aprovechando situaciones de vulnerabilidad extrema. En los supuestos analizados, destacan países como Nigeria, Venezuela, Paraguay, Uruguay o Nicaragua.

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional resulta esencial para:

- Identificar a los **captadores** que actúan en origen.
- Acreditar las **condiciones reales** ofrecidas a las víctimas.
- Verificar **rituales de sometimiento** (como los juramentos de vudú).
- Obtener **información** sobre documentación falsificada o suplantada.

Las resoluciones ponen de relieve que, en muchos casos, los principales responsables de la captación no llegan a ser enjuiciados en España, bien por encontrarse fuera del territorio nacional, bien por haberse dictado órdenes internacionales de detención que no han podido ejecutarse. No obstante, la jurisprudencia considera que la imposibilidad de enjuiciar a todos los miembros de la red no impide la condena de quienes actúan en territorio español, siempre que se acredite su integración funcional en la estructura criminal.

En lo que concierne al **traslado**, esta fase constituye uno de los puntos clave de la cooperación internacional, pues suele implicar el cruce de fronteras mediante fórmulas aparentemente legales, como visados turísticos, solicitudes de asilo o documentación auténtica con filiación falsa.

La jurisprudencia ha destacado que la **cooperación con autoridades extranjeras** resulta determinante para:

- Reconstruir itinerarios internacionales.
- Acreditar escalas en terceros países.
- Verificar patrones repetidos de entrada.
- Detectar agencias de viajes, intermediarios o facilitadores.

El Tribunal Supremo ha precisado que el tráfico ilegal de personas no se limita a entradas clandestinas, sino que incluye la utilización instrumental de mecanismos legales de entrada con finalidad de explotación, lo que refuerza la necesidad de intercambio de información entre Estados.

Asimismo, la cooperación internacional ha permitido en múltiples procedimientos **conectar investigaciones abiertas en distintos países**, revelando la existencia de redes que operan de forma coordinada, aunque fragmentada territorialmente.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO	
PRECONSTITUÍDA...	
TESTIGO...	

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Finalmente y en la fase de explotación aunque la explotación suele desarrollarse en territorio español, la cooperación internacional sigue siendo relevante, especialmente en relación con:

- Movimientos económicos transnacionales (envío de dinero a países de origen).
- Comunicación constante con captadores o *madames* en el extranjero.
- Control jerárquico ejercido desde fuera de España.

Las resoluciones analizadas reflejan que el intercambio de información policial ha permitido corroborar declaraciones de las víctimas, identificar flujos económicos y contextualizar la explotación dentro de una estructura criminal más amplia.

La jurisprudencia admite que no toda la prueba obtenida en el extranjero debe incorporarse mediante comisión rogatoria formal, siempre que los datos sean integrados a través de diligencias policiales ratificadas en juicio y respeten las garantías procesales

En este contexto, la cooperación internacional deja de ser un instrumento accesorio para convertirse en un **presupuesto funcional de la investigación eficaz**, tal como subraya expresamente el Tribunal Supremo al afirmar que la visión clásica de la práctica probatoria ha quedado superada por la realidad de la criminalidad organizada y por el desarrollo de los mecanismos de cooperación judicial internacional

8.2. COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL Y DETECCIÓN INICIAL DE LAS REDES DE TRATA

Uno de los aspectos más relevantes que se desprenden de los autos analizados es el papel esencial de la **cooperación policial internacional** en la fase de detección y desarticulación de las organizaciones criminales. En particular, se destaca la colaboración entre fuerzas policiales de distintos Estados a través de canales formales de intercambio de información, como las agregadurías de interior, Europol o unidades especializadas.

Resulta paradigmático el caso en el que la investigación se inicia a raíz de un informe remitido por el Servicio Contra el Crimen Organizado de la Policía



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

rumana, canalizado a través de la División de Cooperación Internacional, que alertaba sobre la existencia de varias víctimas —entre ellas una menor— retenidas en España. Esta comunicación permitió la autorización judicial de entradas y registros simultáneos y la liberación inmediata de las víctimas, evidenciando que la detección del delito fue posible gracias a la cooperación internacional previa

Asimismo, en otros procedimientos se pone de relieve el intercambio de información sobre envíos de dinero transnacionales, utilización de documentación falsa o rutas migratorias empleadas por las organizaciones, lo que refuerza la idea de que la cooperación policial internacional **no se limita a un apoyo puntual**, sino que constituye un eje vertebrador de la investigación patrimonial, documental y personal.

8.3. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y OBTENCIÓN DE PRUEBA TRANSFRONTERIZA

8.3.1. LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN COMO INSTRUMENTO CENTRAL

Desde el punto de vista estrictamente procesal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye un papel central a la **Orden Europea de Investigación** (OEI) como mecanismo idóneo para la práctica de diligencias probatorias en otros Estados miembros de la Unión Europea.

El Alto Tribunal subraya que la existencia de este instrumento obliga a los órganos judiciales a agotar razonablemente las posibilidades de cooperación judicial internacional antes de acudir de forma automática a figuras excepcionales como la prueba preconstituida. En particular, se insiste en que la **declaración** de testigos o víctimas que se encuentran en otro país **puede y debe realizarse**, siempre que sea posible, mediante videoconferencia u otros medios telemáticos, conforme a la Directiva 2014/41/UE y su transposición en la Ley 23/2014.

Esta doctrina resulta especialmente relevante en los delitos de trata, donde las víctimas suelen regresar a sus países de origen o desplazarse a otros Estados, y donde la práctica probatoria debe conjugar la eficacia de la investigación con la protección de las personas afectadas.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.3.2.- LÍMITES Y PONDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DE TRATA

No obstante, el Tribunal Supremo introduce una ponderación específica cuando los testigos son víctimas de trata de seres humanos, recordando que estas personas son acreedoras de una protección reforzada frente a la victimización secundaria. En este sentido, se señala que la cooperación judicial internacional no puede imponerse de manera automática si ello implica una repetición innecesaria de interrogatorios o un agravamiento del daño psicológico sufrido por la víctima, conforme a la **Directiva 2011/36/UE**.

Esta doctrina evidencia que la cooperación internacional en la investigación de la trata no opera de forma mecánica, sino que exige una **valoración individualizada de las circunstancias del caso**, equilibrando el derecho de defensa, la inmediación probatoria y la protección de la víctima.

8.4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS DEL DELITO TIPO PENAL

Otro aspecto fundamental que se desprende de las resoluciones analizadas es el uso de la cooperación internacional **para acreditar elementos estructurales del tipo penal del artículo 177 bis del Código Penal**, en particular:

- La captación en el país de origen mediante engaño o abuso de vulnerabilidad.
- La financiación del viaje y la facilitación de documentación.
- La existencia de una organización criminal con reparto de funciones en distintos países.
- El control de las víctimas a través de deudas, amenazas o rituales coercitivos de carácter cultural.

Las diligencias practicadas en cooperación con otros Estados permiten incorporar al proceso informes policiales extranjeros, antecedentes de investigaciones paralelas y datos económicos, que resultan decisivos para acreditar la continuidad delictiva y el carácter organizado de la trata. Así se aprecia en los procedimientos relativos a redes nigerianas, donde la cooperación internacional permite contextualizar prácticas como los rituales de vudú y los sistemas de endeudamiento transnacional,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.2
1.3	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	1.5
1.6	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.2
2.3	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
2.5	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2
	7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	COMISIÓN ...
AGENTE...	DECOMISO...
ENCOMIENDA...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	ORDEN...
SOFTWARE...	PROVIDENCIA ASISTENTE...
AUTO PRECONSTITUÍDA...	TESTIGO...

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

elementos que difícilmente podrían probarse sin apoyo de autoridades extranjeras.

8.5. VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL COMO ESTÁNDAR DE DILIGENCIA INVESTIGADORA

Finalmente, de la jurisprudencia examinada se desprende que los tribunales españoles consideran la cooperación internacional un **estándar de diligencia exigible en la investigación de la trata de seres humanos**. La falta de utilización injustificada de estos mecanismos puede ser invocada por las defensas como vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, aunque el Tribunal Supremo rechaza que exista un automatismo invalidante, siempre que el órgano judicial haya razonado adecuadamente la imposibilidad o inconveniencia de recurrir a ellos.

8.6. INSTRUMENTOS PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Es esencial el manejo del Prontuario que tenemos incorporado en la web del CGPJ. El **Prontuario de Auxilio Judicial Internacional** es una herramienta en formato web (objeto de constante actualización), que ofrece a Jueces, Fiscales, Letrados/as de la Administración de Justicia y otras profesiones jurídicas, un instrumento o guía de uso sencillo y ágil, para dar respuesta a las cuestiones que se pueden generar ante la existencia de elementos internacionales en un proceso civil o penal. El enlace de acceso directo es:

<https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Auxilio-judicial-internacional/Prontuario/>

Una vez dentro debemos seleccionar la opción “penal” y desde ahí se abren distintos desplegables, con acceso a los distintos formularios.

El instrumento más común en su uso es la **Orden Europea de Investigación (OEI)**. Es un instrumento jurídico de la Unión Europea que permite a las autoridades judiciales de un Estado miembro solicitar y obtener pruebas que se encuentran en otro Estado miembro de forma rápida y estandarizada.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.2
1.3	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	1.5
1.6	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.2
2.3	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
2.5	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.3	3.4
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.2
5.3	5.4
5.5	5.6
5.7	5.8
5.9	5.10
5.11	5.12
5.13	5.14
5.15	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.3	7.4
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	8.5
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	BALIZA...
COMISIÓN ...	AGENTE...
DECOMISO...	ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
ORDEN...	SOFTWARE...
PROVIDENCIA	ASISTENTE...
AUTO	PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...	

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Sirve para **recoger, asegurar o transmitir pruebas** en procedimientos penales con dimensión transfronteriza. Por ejemplo:

- Interrogatorios de testigos o investigados
- Registros domiciliarios
- Intervenciones telefónicas
- Obtención de documentos bancarios
- Análisis forenses o periciales

Está regulada por la **Directiva 2014/41/UE** y se aplica entre la mayoría de los países de la Unión Europea (con algunas excepciones).

Para instrumentalizarla hay que poner un auto en el procedimiento, rellenar el formulario de la Orden y el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) la cursará a través del atlas del prontuario, siendo importante que pese a que lo remita de forma física se pueda adelantar todo por mail en los mails que se consignan en el propio atlas judicial. Lo que se envía es únicamente el formulario debidamente traducido y firmado, quedando en el procedimiento el auto, el formulario en Español y el formulario traducido.

Es especialmente importante la descripción de hechos investigados de forma minuciosa y detallada.

Puede utilizarse también la Orden Europea (y a veces internacional) de detención y entrega. La **Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE)** es un instrumento de cooperación judicial penal basado en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Se define como una resolución judicial dictada por la autoridad competente de un Estado miembro, mediante la cual se solicita a otro Estado miembro la detención y entrega de una persona, con el fin de:

- Ejercer acciones penales contra ella, o
- Ejecutar una pena o medida de seguridad privativa de libertad impuesta mediante resolución firme.

La OEDE sustituye a los tradicionales procedimientos de extradición entre Estados miembros, eliminando la intervención política y configurándose

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1
5.2
5.3
5.4
5.5
5.6
5.7
5.8

5.9
5.10
5.11
5.12
5.13
5.14
5.15
5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

como un mecanismo exclusivamente judicial, directo y vinculante entre autoridades jurisdiccionales.

Se rige por la **Decisión Marco 2002/584/JAI** del Consejo, incorporada al ordenamiento interno de cada Estado miembro (en España, por la Ley 23/2014).

Los requisitos para emitirla son:

- Existencia de procedimiento penal en España
- Que el delito: a) Tenga pena máxima ≥ 12 meses, o b) Haya condena firme con pena ≥ 4 meses
- Que la persona esté localizada o presumiblemente en otro Estado de la UE

Para ello debemos emitir un auto que debe incluir:

- Identidad del reclamado
- Hechos
- Tipificación penal
- Pena aplicable
- Estado procesal

Tras el auto hay que emitir el correspondiente formulario que ha de ser igualmente traducido.

Si la orden es internacional en lugar de europea se tiene que remitir al Ministerio de Justicia y a la Oficina Central Nacional de Interpol (OCN Madrid).

Puede darse también la necesidad de emplear un ECI. Un **Equipo Conjunto de Investigación** (ECI) —*Joint Investigation Team*, JIT— es un mecanismo de cooperación judicial penal internacional que permite a autoridades judiciales y policiales de dos o más Estados constituir un equipo operativo único, temporal y finalista, para la investigación coordinada de hechos delictivos con dimensión transnacional.

Su rasgo esencial es que no se basa en la asistencia judicial clásica (comisiones rogatorias), sino en la actuación directa y compartida de autoridades de distintos Estados dentro de un mismo marco jurídico-operativo.

En el ámbito de la UE se basa en el **Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE** (2000) art. 13, la



1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7	6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
¿QUÉ ES LA TRATA?		FASE DE INSTRUCCIÓN	
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2	7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS		MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
COMPETENCIA PARA ...		COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
4	4.1 4.2 4.3 4.4	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
PROBLEMAS CONCURSALES...		10	OTRAS CUESTIONES
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16	11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...		MODELOS DE RESOLUCIÓN	

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Decisión Marco 2002/465/JAI, sobre equipos conjuntos de investigación y la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE (España).

Fuera del ámbito de la UE debemos atender a los Convenios bilaterales o multilaterales, al Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal (Consejo de Europa) y a los Acuerdos ad hoc que puedan existir.

Esta especialmente indicado en causas de Trata de Seres Humanos que así lo requieran. El ECI se crea cuando:

- Existen investigaciones paralelas en varios Estados, o
- Una investigación en un Estado requiere actuaciones relevantes en otros, y
- La cooperación ordinaria resulta ineficaz o excesivamente lenta

Para su creación se requiere un Acuerdo escrito de constitución, que es necesario y un documento esencial. El contenido mínimo del acuerdo son:

Los Estados participantes

- Autoridades judiciales responsables
- Objeto concreto de la investigación
- Duración inicial (prorrogable)
- Composición del equipo
- Funciones de los miembros
- Régimen de intercambio de información y prueba
- Derecho aplicable a las actuaciones

El liderazgo del ECI es el juez o fiscal del Estado donde se realizan las principales actuaciones, en España los Jueces Instructores al ser la instrucción dirigidas por los jueces de Instrucción salvo las diligencias preprocesales.

Tanto para las Órdenes Europeas de Investigación como en el caso de las órdenes europeas de detención por este delito, así como los Equipos Conjuntos de Investigación, se puede pedir **cooperación a Eurojust**, que es una agencia de la Unión Europea que coordina y refuerza la cooperación judicial penal entre los Estados miembros cuando los delitos afectan a más de un país. Para solicitar este auxilio se debe remitir un correo consignando



1	1.1		6	6.1
	1.2			6.2
	1.3			6.2.1
	1.3.1			6.2.2
	1.3.2			6.2.3
	1.3.3			6.2.3.1
	1.3.4			6.2.3.2
	1.3.5			6.2.3.3
	1.3.6			6.2.3.4
	1.4			6.2.3.5
	1.5			6.2.3.6
	1.6			6.2.3.7
	1.7			6.2.3.8
				6.2.3.9
				6.2.3.10
				6.2.4
				6.2.5
				6.2.5.1
				6.2.5.2
				6.2.6
				6.2.7
2	2.1		7	7.1
	2.2			7.2
	2.3			7.3
	2.4			7.4
	2.4.1			7.4.1
	2.4.2			7.4.2
	2.4.3			
	2.5			7.5
	2.5.1			
	2.5.2			
	2.5.3			
	2.5.4			
	2.5.5			
	2.6		8	8.1
	2.7			8.2
	2.7.1			8.3
	2.7.2			8.3.1
				8.3.2
				8.4
				8.5
				8.6
3	3.1		9	
	3.2			ORDENACIÓN DEL
	3.3			PROCEDIMIENTO
	3.4			
	3.5			
	3.6			
4	4.1		10	
	4.2			OTRAS CUESTIONES
	4.3			
	4.4			
5	5.1	5.9	11	AUTO
	5.2	5.10		BALIZA...
	5.3	5.11		COMISIÓN ...
	5.4	5.12		AGENTE...
	5.5	5.13		DECOMISO...
	5.6	5.14		ENCOMIENDA...
	5.7	5.15		INTERVENCIÓN...
	5.8	5.16		INTERVENCIÓN...
				ORDEN...
				SOFTWARE...
				PROVIDENCIA
				ASISTENTE...
				AUTO
				PRECONSTITUÍDA...
				TESTIGO...

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

en el asunto solicitud de apertura de caso relativo a Trata de Seres Humanos al correo electrónico colleees@eurojust.europa.eu

En el caso de que nos salgamos del ámbito de la unión europea todo se gestiona a través de la correspondiente **Comisión Rogatoria a través del Ministerio de Justicia** debiendo previamente verificar los acuerdos internacionales o bilaterales existentes a través del prontuario.

Para el auxilio de quíenes integran la carrera judicial en materia de cooperación internacional existe la REJUE penal. La REJUE (**Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional**), coordinada por el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ se regula en el Reglamento 1/2018 sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.

La división penal (REJUE penal) se integra actualmente por 30 miembros en activo de la carrera judicial repartidos por todo el territorio nacional y especializados por materias, que tienen como función esencial asistir a los órganos judiciales españoles que lo soliciten en cuántas peticiones de cooperación judicial internacional emitan o reciban en el ejercicio de su actividad jurisdiccional y auxiliar a otros miembros de redes de cooperación judicial. En sus funciones de intermediación informan, asesoran, coordinan y realizar gestiones tendentes a agilizar la asistencia judicial en materia internacional con respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados.

Desde la web del CGPJ hay formas de contacto con los delegados territoriales. Adjuntamos el enlace al respecto:

https://prontuario.poderjudicial.es/portal/site/prontuario/menuitem.132a3fe7d580be5338c4e337555a4ea0/?vgnextoid=4a8a05b049e36310VgnVCM10000053a5e40aRCRD&vgnnextfmt=default&channels=16cd2fc432c54310VgnVCM10-000053a5e40a_&id1=16cd2fc432c54310VgnVCM10000053a5e40a

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.2
1.3	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	1.5
1.6	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.2
2.3	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
2.5	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.3	3.4
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.2
5.3	5.4
5.5	5.6
5.7	5.8
5.9	5.10
5.11	5.12
5.13	5.14
5.15	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.3	7.4
	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	8.5
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	BALIZA...
COMISIÓN ...	AGENTE...
DECOMISO...	ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	ORDEN...
SOFTWARE...	PROVIDENCIA
ASISTENTE...	AUTO
PRECONSTITUÍDA...	TESTIGO...

1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

9. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe tener un cuerpo principal o tomo principal y distintas piezas separadas:

- **Pieza de Protección a Víctimas y testigos.** Donde se contendrán todas las piezas relativas a las medidas de protección adoptadas, pudiendo haber distintas subpiezas, una por cada víctima y en su caso las de los testigos (si ha habido testigos protegidos). Lo que se introduce es el auto con las medidas acordadas y vicisitudes que en torno al mismo surjan (recursos etc.)
- **Pieza de investigación tecnológica.** Una pieza de medidas de investigación tecnológica y dentro las distintas subpiezas de las medidas adoptadas. De conformidad con el art. 588 bis y ss. de la LECrim por cada una de las medidas de investigación tecnológica se ha de abrir una pieza separada y secreta, donde se incorporarán las sucesivas prórrogas, oficios etc. Cobra también importancia y relevancia en caso de que se acuerden entradas y registros a los fines de incautar dispositivos electrónicos que luego serán analizados preservar la evidencia digital adecuadamente, lo que debe prever actuación en las nubes o repositorios de almacenamiento digital acordando en su caso y de ser pertinente la modificación de las contraseñas. En la pieza se engloba el oficio, informes de fiscalía, el auto y los sucesivos oficios y prórrogas así como recursos en su caso.
- **Pieza de Cooperación Internacional.** Debe existir una pieza general y dentro de ésta subpiezas por países, debiendo contener cada subpieza el auto, el correspondiente formulario y el cumplimiento, así como las distintas traducciones.
- **Pieza de Investigación Patrimonial.** Debe haber una pieza y luego subpiezas según hayan intervenido en el proceso. Por ejemplo, si hemos trabajado con la ORGA una pieza con todo lo trabajado hallado

y analizado con ello. Si hemos pedido informe a la Agencia Tributaria el auto y los informes recibidos.

Las piezas nos permiten mantener un orden y control del procedimiento, pero es importante que el principal se comprenda, por lo que no hay inconveniente en que se contengan las resoluciones en el principal, y se indique que se abra pieza separada y ya en la pieza se incluya testimonio del auto y todo lo demás para la mayor comprensión posterior por el órgano de enjuiciamiento, en su caso.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

10. OTRAS CUESTIONES

El 10 de enero de 2025 se dictó la **sentencia del TEDH TV v. Spain** en la que España resultó condenada por la falta de una investigación adecuada por parte de las autoridades españolas respecto a una denuncia presentada por TV, una ciudadana nigeriana por unos hechos sucedidos entre 2003 y 2007. En la sentencia se indica que la investigación fue lenta y con deficiencias significativas, existiendo retrasos y falta de diligencia en las etapas iniciales, considerando el TEDH que se produjo una violación del art. 4 CEDH que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado, debido a las deficiencias en la investigación. Se subraya la importancia de una investigación diligente y exhaustiva en casos de trata de seres humanos y explotación sexual, y la obligación de los Estados de proteger a las víctimas y llevar a cabo investigaciones efectivas.

La Trata de Seres Humanos es un **flagrante ataque a los derechos humanos**, a la dignidad de las personas, que afecta de forma desproporcionada a las mujeres y niñas que constituyen la mayoría de las víctimas.

1	1.1
	1.2
	1.3
	1.3.1
	1.3.2
	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7

2	2.1
	2.2
	2.3
	2.4
	2.4.1
	2.4.2
	2.4.3
	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5

3	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6

4	4.1
	4.2
	4.3
	4.4

5	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16

6	6.1
	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8

7	7.1
	7.2
	7.3
	7.4
	7.4.1
	7.4.2

8	8.1
	8.2
	8.3
	8.3.1
	8.3.2
	8.4

9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
---	---------------------------------

10

OTRAS CUESTIONES

MODELOS DE RESOLUCIÓN	11	AUTO
		BALIZA...
		COMISIÓN ...
		AGENTE...
		DECOMISO...
		ENCOMIENDA...
		INTERVENCIÓN...
		INTERVENCIÓN...
		ORDEN...
		SOFTWARE...
		PROVIDENCIA
		ASISTENTE...
		AUTO
	PRECONSTITUÍDA...	
	TESTIGO...	

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

1. AUTO BALIZA

Tribunal de Instancia de ...

Sección de Instrucción

Plaza...

Procedimiento: Diligencias Previas xxx/xxxx

AUTO

En xxxxxxxx, a xx de xxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal se siguen autos de Diligencias Previas número xx/xxxx incoadas por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxx en el que resultan investigados/as xxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por oficio policial de fecha xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx se interesa lo siguiente xxxxx

TERCERO.- De conformidad con el art. 588 bis c se confirió traslado al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el que ...

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 588bis dispone que, *“durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente*

capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida” y siempre que sea para un delito concreto y “cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida”.

En cuanto a la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización, el Artículo 588 quinquies b LECrim dice que: “1. Cuando concurran acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. 2. La autorización deberá especificar el medio técnico que va a ser utilizado. 3. Los prestadores, agentes y personas a que se refiere el artículo 588 ter e están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos por los que se ordene el seguimiento, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. 4. Cuando concurran razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.

Además, esta medida tendrá una duración máxima de tres meses a partir de la fecha de su autorización. Excepcionalmente, el juez podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2
	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

dieciocho meses, si así estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida.

Tales preceptos han tenido reflejo en la jurisprudencia: en la STS 562/2007, de 22 de junio, dispone que *“...en el segundo de los motivos de su oposición denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad que concretan en el hecho de haber colocado una baliza de seguimiento sin autorización judicial. El artificio colocado permitió a los agentes de investigación el seguimiento por mar de la embarcación respecto a la que existían fundadas sospechas de su dedicación al tráfico de drogas. La colocación de esa baliza permitió realizar el seguimiento de la embarcación, ubicarla en alta mar y para su colocación, en los exteriores del barco, no precisó ninguna injerencia en ámbitos de intimidad constitucionalmente protegidos. Se trata, en definitiva, de una diligencia de investigación, legítima desde la función constitucional que tiene la policía judicial, sin que en su colocación se interfiriera en un derecho fundamental que requeriría intervención judicial”*.

En igual sentido se pronuncia la STS 523/2008, de 11 de julio, en la que se contempla un caso en que el SVA coloca una baliza de seguimiento y localización en una embarcación, desestimando el Alto Tribunal la pretensión de los recurrentes, argumentando que *“...en primer lugar, no consta que para situar el artilugio fuera necesario entrar en algún recinto que constituyera un domicilio de los previstos en los arts. 554 o 561 Lecrim. Por otra parte, nada permite afirmar que la baliza fuera utilizada para clase alguna de injerencia en las conversaciones o mensajes de los investigados”*.

Por último, el TS, en la sentencia nº789/2013, de 5 de noviembre, dijo que *“...que el alegado motivo de violación de precepto constitucional, art.18, dado que como se reconoció en el acto del juicio la localización de la embarcación fue posible por medios técnicos, en concreto gps, empleados por los miembros de Vigilancia Aduanera que sabían las coordenadas exactas a que tenían que acudir para interceptarla, vulneraría su derecho a la intimidad, citando en su apoyo la STEDH caso Uzun contra Alemania, impugnación que debe ser desestimada...siendo así no se aprecia violación alguna del derecho a la intimidad. El uso de radiotransmisores (balizas de*

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

seguimiento gps), para la localización de embarcaciones en alta mar por la policía no vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones o supone una injerencia excesiva sobre el derecho fundamental a la intimidad a los efectos de exigir un control jurisdiccional previo y una ponderación sobre dicha afectación constitucional. Para esta Sala Segunda Tribunal Supremo la ausencia de relevancia constitucional se deriva de que se trata de “diligencias de investigación legítimas desde la función constitucional que tiene la policía judicial, sin que en su colocación se interfiera en su derecho fundamental que requeriría intervención judicial” (SSTS. 22.6.2007, 11.7.2008 y 19.12.2008), e incluso la sentencia TEDH citada en el recurso, caso Uzun contra Alemania de 2.9.2010, también precisó que la vigilancia gps, por su propia naturaleza debe distinguirse de otros métodos de seguimiento acústico o visual que, por regla general, son más susceptibles de interferir en el derecho de la persona al respeto de su vida privada, porque revelan unas informaciones sobre la conducta de una persona, sus operaciones o sus sentimientos”.

SEGUNDO.- La proporcionalidad de la medida viene motivada desde el punto de vista en que ha de haber una ponderación entre el delito que se está cometiendo, su gravedad, y las consecuencias de aplicación de la medida respecto el derecho afectado, la intimidad. En las presentes actuaciones se investiga un delito de XXXXXXXXXXXXXXXX, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada.

El principio de especialidad exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva. El principio de idoneidad servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad. En aplicación de los principios de excepcionalidad y necesidad solo podrá acordarse la medida: a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.4
7.2	7.4.1
7.3	7.4.2
7.4	
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.3.1
8.2	8.3.2
8.3	
	8.4
	8.5
	8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida. Estas diligencias de investigación, solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho. Téngase en cuenta que en las presentes actuaciones se ven afectos intereses de menores de edad, produciéndose contra ellos delitos especialmente graves.

La STC 123/2002, de 20 de mayo, cuando proclama que “...*para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple estos tres requisitos: a) si la medida acordada puede conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); b) si es necesaria en el sentido de que no exista otro medio más moderado para conseguir el fin propuesto con igual eficacia (juicio de necesidad); c) si la medida es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)*”.

Así pues, cuando exista una sospecha policial de la comisión de un delito grave y entre las medidas de investigación se considere necesario utilizar un dispositivo de localización gps en algún objeto que pueda suponer la proyección de la intimidad de un sospechoso, como un vehículo, necesariamente los agentes deberán someter a criterio judicial dicha medida, porque aun cuando muy remotamente pueda afectarse el derecho a la intimidad de un investigado, el art. 588 quinquies b) no deja otra opción. Es cierto que el Legislador es consciente de la levedad de la intromisión cuando contempla expresamente que, cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	COMISIÓN ...
COMISIÓN ...	AGENTE...
AGENTE...	DECOMISO...
DECOMISO...	ENCOMIENDA...
ENCOMIENDA...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	ORDEN...
ORDEN...	SOFTWARE...
SOFTWARE...	PROVIDENCIA ASISTENTE...
PROVIDENCIA ASISTENTE...	AUTO PRECONSTITUÍDA...
AUTO PRECONSTITUÍDA...	TESTIGO...

veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.

En consecuencia, este dispositivo instalado en un vehículo utilizado habitualmente por un investigado, puede reputarse una injerencia en su intimidad en grado mínimo o de baja intensidad, que exigirá autorización judicial atendiendo a las circunstancias concurrentes, la solidez de los indicios de criminalidad y la gravedad de los hechos, sin olvidar que el sistema de GPS utilizado sólo servirá para controlar la posición del vehículo, pero sin que se pudiese registrar ningún tipo de sonido, ni de imagen, es decir, que el seguimiento no será propiamente personal, sino del vehículo, pues, con este sistema no se llega a conocer, siquiera, quien se hallaba al volante del mismo y por ende, amén de ser reiterativo, cuando la utilización de una baliza pueda entrar en colisión, aunque sea remotamente, con el derecho a la intimidad de un sospechoso, será necesario obtener autorización judicial. Si retomamos los supuestos de hecho que veíamos en las STS 942/2004, 562/2007, 523/2008 y 789/2013, actualmente un velero o un pesquero, no puede ser balizado sin autorización judicial, tanto en una zona exterior del barco como en una zona interior, porque indirectamente el Legislador ha optado por incrementar el exceso de celo en limitar que los poderes públicos conozcan la ubicación espacial de las personas.

Efectivamente estamos ante una medida restrictiva de un derecho fundamental como es la intimidad. Así su adopción requiere un carácter especial, es decir que la medida permita obtener el fin para la que es adoptada. La medida requiere que sea idónea para las averiguaciones para las que se adopta, y además debe de ser imprescindible, de manera que esta no pueda ser sustituida por otra menos lesiva de los derechos de a quien es aplicada, lo que se llama la subsidiariedad.

Así, con la información solicitada a través de la medida, se pueden obtener datos esenciales para el proceso que permitirían un mejor esclarecimiento de los hechos. A este respecto cabe señalar que no existe otra alternativa menos dañina u onerosa para obtener los indicios antes citados a la vista de los diligencias policiales efectuadas hasta el momento, lo que, en

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
	3.1
	3.2
	3.3
	3.4
	3.5
	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
	4.1
	4.2
	4.3
	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	
6.2	6.2.1
	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

consecuencia, justifica la medida en los términos ya argumentados en los antecedentes y fundamentos de esta resolución, sin perjuicio de que, si en el transcurso de la misma, se revelase que alguno de los teléfonos fuese utilizado de forma permanente por personas que nada tienen que ver con el objeto de estas diligencias, se pusiese en conocimiento inmediato del Juzgado para proceder a la desconexión inmediata.

Es razonable pensar que están agotados todos los restantes medios de averiguación. Uno de los investigados va a trasladar su domicilio a Portugal, lo que dificulta la localización del mismo que se va a precisar ante la gravedad de los hechos investigados, siendo éste el único medio para su localización. Procede por lo tanto acordar la medida limitadora del derecho fundamental que reconoce porque de otra manera sería muy difícil que los actos delictivos de los que hay indicios de su comisión aflorasen a la vista de la policía judicial.

Así, la solicitud de la intervención en este caso, viene motivada por la existencia de un presunto DELITO DE XXXXXXXXXXXXXXXX, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada por lo que se considera la medida proporcionada a la vista de las consecuencias penales del delito.

TERCERO.- Motivación de la autorización. Del resultado de la investigación llevada a cabo por XXXXXX se extrae lo siguiente:

Los indicios se basarían en XXXXXXXXXXXX

Así, con la información solicitada a través de la medida, se pueden obtener datos esenciales para el proceso que permitirían un mejor esclarecimiento de los hechos. A este respecto cabe señalar que no existe otra alternativa menos dañina u onerosa para obtener los indicios antes citados a la vista de los diligencias policiales efectuadas hasta el momento, lo que, en consecuencia, justifica la medida en los términos ya argumentados en los antecedentes y fundamentos de esta resolución.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 588 bis d de la LECr., las presentes actuaciones deberán sustanciarse en una pieza separada y secreta por un mes, hasta el xx de xxxxx de xxxx.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	COMISIÓN ...
COMISIÓN ...	AGENTE...
AGENTE...	DECOMISO...
DECOMISO...	ENCOMIENDA...
ENCOMIENDA...	INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...	ORDEN...
ORDEN...	SOFTWARE...
SOFTWARE...	PROVIDENCIA ASISTENTE...
PROVIDENCIA ASISTENTE...	AUTO PRECONSTITUÍDA...
AUTO PRECONSTITUÍDA...	TESTIGO...

Vistos los artículos citados, y demás de aplicación al caso

PARTE DISPOSITIVA

DEBO ACORDAR y ACUERDO COLOCACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE UN DISPOSITIVO DE LOCALIZACIÓN por Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS) del turismo XXXXXXXXXXXXXXX con matrícula XXXXXX y número de bastidor XXXXXXXXXXXXXXX, siendo su titular y usado por XXXXXXXXXXXXXXX investigado de la presente investigación.

En relación a la utilización de dicho dispositivo de geolocalización, se hace constar que dicha medida será controlada y consultada por agentes de xxxxxxxxxxxx, autorizándose por un periodo de DOS MESES.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, previniéndole que frente a la misma puede interponer recurso de reforma en los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, D^a xxxxxxxxxxxx, Magistrada Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxxxx, Sección de Instrucción, Plaza x.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

2. AUTO COMISIÓN ROGATORIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE XXXXXXXXX

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN

PLAZA X

AUTO

En XXXXXXXXXX, a XX de XXXXXXX de XXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa tiene su origen en:

XXXXXXXX DESCRIPCIÓN MINUCIOSA DE HECHOS Y NECESIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONALXXXXXXXX

Estas conductas podrían ser constitutivas de delitos de xxxxxxxxxx, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada.

SEGUNDO.- Por la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos se propone como medida de investigación la expedición de Comisión Rogatoria a Andorra, habida cuenta la necesidad de investigar los efectos provenientes del delito, asegurar eventuales responsabilidades civiles e investigar otros posibles delitos como el blanqueo de capitales o el delito contra la hacienda pública derivado (xxxxxx sustituible si es por oficio policial o si se acuerda de oficio razonando la necesidadxxxxxx)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y NECESIDAD DE LA COMISIÓN ROGATORIA

Este Juzgado de Instrucción es competente para la tramitación de las presentes diligencias previas conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultando necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados y la correcta determinación de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de los mismos la práctica de determinadas diligencias de investigación fuera

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

del territorio nacional, no pudiendo ser llevadas a cabo directamente por la autoridad judicial española.

SEGUNDO.- COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

La solicitud de auxilio judicial internacional se fundamenta en el principio de cooperación entre Estados en materia penal, reconocido en los artículos 276 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea —en su caso— o, fuera del ámbito de la Unión, en los tratados internacionales suscritos por el Reino de España y, en defecto de éstos, en el principio de reciprocidad internacional.

Dicha cooperación resulta imprescindible para garantizar la efectividad de la tutela judicial y evitar situaciones de impunidad derivadas del carácter transnacional de los hechos investigados.

TERCERO.- PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD DE LA DILIGENCIA INTERESADA

Las diligencias cuya práctica se interesa mediante la presente comisión rogatoria resultan pertinentes, necesarias y proporcionadas en relación con los hechos objeto de investigación, guardando una relación directa con el objeto del procedimiento y no suponiendo una injerencia desmedida en los derechos fundamentales de las personas afectadas, al estar orientadas exclusivamente a la averiguación de la verdad material y al correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

La emisión de la presente comisión rogatoria se efectúa con pleno respeto a los principios de legalidad, contradicción y defensa, sin que de su práctica se derive indefensión alguna para las partes personadas, quedando su resultado sometido a valoración conforme a las reglas de la sana crítica y con las garantías propias del proceso penal español.

CUARTO.- Se emite la presente comisión rogatoria a los efectos de: que la autoridad judicial de xxxxxx que corresponda informe xxxxxxxxdeterminar claramente qué se pidexxxxxxxxxx

Esta información se solicita con carácter URGENTE ya que xxxxxxxx motivar la urgencia en caso de que ésta existaxxxxxxxxxx

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

Así mismo la causa es **SECRETA** no pudiendo ser informados los interesados de estas medidas.

QUINTO.- Vistos los argumentos y preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la emisión de las siguiente **COMISIÓN ROGATORIA:** a los efectos de: que la autoridad judicial de xxxxx que corresponda xxxxxxxxxxxxxxmedida solicitadaxxxxxxxxxx

Esta información se solicita con carácter **URGENTE**.

Así mismo la causa es **SECRETA** no pudiendo ser informados los interesados de estas medidas.

Procédase a cumplimentar y a adjuntar el correspondiente formulario. Y verificado remitente a las Autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Así lo acuerdo, mando y firmo D^a xxxxxxxx, Magistrada-Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxx Sección de Instrucción, Plaza X.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1
5.2
5.3
5.4
5.5
5.6
5.7
5.8

5.9
5.10
5.11
5.12
5.13
5.14
5.15
5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

3. AUTO DE AGENTE ENCUBIERTO

Tribunal de Instancia de ...

Sección de Instrucción

Plaza...

Procedimiento: Diligencias Previas xxx/xxxx

AUTO

En xxxxxxxx, a xx de xxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal se siguen autos de Diligencias Previas número xx/xxxx incoadas por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxxx en el que resultan investigados/as xxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por oficio policial de fecha xx de xxxxxxxxxxxxx de xxxx se interesa lo siguiente xxxxx

TERCERO.- De conformidad con el art. 588 bis c se confirió traslado al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el que ...

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 282 bis de la LECRIM señala que cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
	2.5.3	
	2.5.4	
	2.5.5	
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.

b) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.

c) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.

d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.

f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.

g) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.

h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.

i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.

j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

k) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.

l) Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal.

m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.

o) Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

6. El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a.

El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

7. En el curso de una investigación llevada a cabo mediante agente encubierto, el juez competente podrá autorizar la obtención de imágenes y la grabación de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen en el interior de un domicilio.

La utilización de la técnica de investigación conocida como el agente encubierto informático supone una medida de investigación excepcional, en la que se excepcionan las normales reglas de garantías procesales de las personas investigadas, ante la constatada necesidad de intervenir el agente bajo una identidad supuesta; y que requiere como consecuencia necesaria el carácter secreto de la actuación. Dentro de este ámbito de restricción de garantías procesales, resulta evidente que habrán de ser tenidos en cuenta los principios rectores a que se refiere el art. 588 bis a de la LECRIM; toda vez que esta medida, por su especificidad frente a la regulación genérica de la figura del agente encubierto es una medida de investigación tecnológica. Ello supondrá que debamos someter la solicitud a la superación de los juicios de expecialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad; que pasaremos a analizar en los siguientes fundamentos jurídicos de la presente resolución.

SEGUNDO: El principio de especialidad atañe a la necesidad de configurar el objeto concreto de la investigación. Ha de ser objeto de investigación

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

por esta vía de vigilancia discreta lo que se define como un delito concreto; entendido como todo lo contrario a las llamadas investigaciones prospectivas, aquellas que ...*tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva* -art. 588 bis a.2-. La conexión entre este juicio ponderativo y el llamado presupuesto habilitante no puede ser más íntima. Obviamente, no basta con que se refiera que se está investigando un delito concreto, sino que además el hecho que se atribuye a determinada persona ha de estar basado en indicios objetivables. Tal exigencia supone que por una parte hayan de ser accesibles a terceros, aportando buenas razones o fuertes presunciones del hecho investigado y la participación que en el mismo ha de tener la persona sospechosa; y por otra hayan de proporcionar una base real suficiente para poder estimar que se ha cometido o se va a cometer el delito que se investiga y de la posible implicación de la persona concernida.

En el supuesto de autos no nos encontramos con una mera sospecha, sino en la constancia y evidencia de claros indicios objetivados de la participación de la persona investigada en la comisión de un delito de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada. Así se deduce de los sólidos indicios que son facilitados por la policía judicial como consecuencia de su previa labor investigadora; y que nos aportan elementos de convicción de la suficiente entidad como para superar este primer juicio ponderativo.

Tales indicios se basan en lo siguiente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

En el presente caso, las diligencias practicadas, cuyo resultado se plasma en el oficio emitido por la Guardia Civil, pone de manifiesto xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

TERCERO: El principio de idoneidad de la medida -art. 588 bis a.2- parte de la necesidad de justificación de que por esta vía de investigación tecnológica podrá obtenerse una información especialmente relevante para cualquiera de las finalidades investigadoras que el legislador describe en su apartado siguiente (descubrimiento o comprobación del hecho investigado, determinación de su autor o autores, averiguación de su paradero o localización de los efectos del delito), tal y como hemos expresado en el párrafo anterior.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

CUARTO: Los principios de excepcionalidad y necesidad de la medida -art. 588 bis a.3- parten de la idea de la inexistencia de otra medida restrictiva de derechos fundamentales de las personas afectadas por aquélla que permitiera acceder a esa información relevante para la que se solicita el acto de injerencia; es decir, aquellos supuestos en que la finalidad perseguida por la medida de investigación se viera gravemente dificultada sin el recurso a la misma. Obviamente, y siguiendo el criterio mantenido por la jurisprudencia precedente que le sirviera sin duda de inspiración, esa dificultad de acceso a la fuente de prueba debe ser entendida tanto desde un sentido absoluto (no se podrá obtener la información de otro modo), como relativo (el empleo de otras vías de investigación, por ejemplo un seguimiento personal, pudiera poner en riesgo el carácter discreto de la investigación, y por ende las posibilidades de éxito). La superación de tal principio en el supuesto de autos no puede ser más incontestable; siendo ésta la única vía que permitiría el acceso al flujo de información que mantienen entre sí los investigados,xxxxxxxxx

QUINTO: En cuanto respecta al principio de proporcionalidad -art. 588 bis a.5-, parte éste de una ponderación entre el interés de la persona afectada por la medida por verse preservado en el respeto de sus derechos fundamentales y procesales y el interés público y de terceros; en un juicio de valor que habrá de atender conjuntamente a los distintos criterios que se desarrollan en la norma analizada. De este modo, a los clásicos supuestos del concepto de delito grave, al que se equiparan a modo de excepción o de criterio de menor rigor tolerado, los supuestos de la trascendencia social del hecho, o del bien jurídico protegido, según la concepción jurisprudencial que le sirviera de inspiración, habríamos de añadir los supuestos de la intensidad de los indicios existentes y de la relevancia del resultado perseguido por la restricción del derecho. En esta nueva definición, ya no podemos afirmar con rotundidad que la sola superación del criterio de la gravedad del delito se convierta por sí mismo en un aval de superación del juicio de proporcionalidad, como defendiera, entre otras, la STC 82/2002; aunque desde luego los delitos que pudieran ser calificados como graves en los términos definidos en el art. 13.1 del Código Penal, tengan la mayor parte del peso argumentativo superado. Interesa especialmente la contraprestación de este criterio de gravedad o

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

de naturaleza del delito investigado con ese segundo nivel de valoración que se aprecia del criterio de la relevancia del resultado perseguido por la restricción del derecho. Este criterio, sin duda inspirado en una jurisprudencia del Tribunal Supremo que tuviera como punto de arranque a la STS 15/2012, exige que valoremos en cada caso concreto cuál es la afectación real que podrá producir el acto de injerencia respecto de los ámbitos de la privacidad que pudieran comprometerse, en contraposición con aquello que pretende obtenerse con el acto de inmisión.

Desde el punto de vista del delito objeto de investigación, el art. 588 ter a, al que se remite el art. 284 bis 6, permite la utilización de la técnica del agente encubierto informático respecto de determinados delitos que son definidos en una fórmula mixta de definición de un concepto de delito grave ad hoc (aquellos delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión), así como de categorías concretas de delitos; es decir, delitos de terrorismo, cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, y delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o cualquier otra tecnología de la comunicación o la información o servicio de comunicación. La contextualización del hecho en el ámbito de la llamada delincuencia organizada, a la que se remite el art. 282 bis en sus apartados 1 y 4 deja de ser por ello una incontestable exigencia; de modo que la comisión en el seno de organización criminal o grupo organizado es simplemente uno de los supuestos permitidos en el elenco de delitos que pueden justificar esta técnica de investigación.

En el supuesto de autos resulta evidente que la superación de este juicio ponderativo es incontestable. Para empezar, se supera con claridad el límite del concepto de delito grave o pertenencia a alguna de las categorías de delitos que se describen; y la finalidad perseguida con el acto de injerencia se superpone de forma igualmente incontestable al sacrificio que ha de imponerse a las personas afectadas por la medida; como tendremos la oportunidad de comprobar a la hora de definir su alcance. Nos enfrentamos a la investigación de un delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada ; y con la restricción temporal de de sus derechos procesales, y eventualmente de su derecho al secreto de las comunicaciones se podrá obtener información trascendental para la

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

finalidad de esclarecimiento de los hechos perseguida con tal restricción.

SEXTO.- De acuerdo con el art. 588 bis d de la LECr., las presentes actuaciones deberán sustanciarse en una pieza separada y secreta por un mes, hasta el xx de xxxxx de xxxx.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: AUTORIZO LIBRAR:

MANDAMIENTO JUDICIAL dirigido a la Unidad investigadora AUTORIZANDO LA CREACIÓN DE LA FIGURA DE AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO (AEI), para interactuar con identidad encubierta mediante la administración de los perfiles necesarios en las redes sociales FACEBOOK, INSTAGRAM, SNAPCHAT y TIKTOK, así como a través de las aplicaciones de mensajería instantánea de WHATSAPP, TELEGRAM, FACEBOOK MESSENGER y LINE, o en cualquier red social o aplicación de intercambio de información, que utilice la persona investigada y que han sido detalladas en la presente.

AUTORIZO ESPECIFICAMENTE que el Agente Encubierto Informático (AEI) pueda intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos, así como la obtención de imágenes y grabación de conversaciones que pueden mantenerme a través de dichas redes sociales, aun cuando se realicen dentro del ámbito privado entre el agente encubierto y las personas investigadas.

Expídanse el oportuno oficio para cumplimentar lo acordado, que se entregarán a los funcionarios del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para su ejecución, debiendo dicha Unidad dar cumplida cuenta a este Juzgado de su realización.

La fuerza actuante deberá informar con prontitud a esta juzgadora del resultado de la investigación.

Al Agente encubierto le es de aplicación lo previsto en la Ley 19/1994 de 23 de diciembre de Protección de Testigos durante su actuación.

Requírase a la Unidad Policial solicitante a fin de que presente los datos de la identidad real (número profesional) y supuesta del funcionario

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1
5.2
5.3
5.4
5.5
5.6
5.7
5.8

5.9
5.10
5.11
5.12
5.13
5.14
5.15
5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

o funcionarios de policía judicial que actuarán como agente encubierto informático o virtual, con los que se formará la correspondiente pieza reservada de identidad.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, DOÑA XXXXXXXXXXXX, Magistrada-Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxx, sección de Instrucción, Plaza x.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

4. AUTO DECOMISO Y ENCOMIENDA DE GESTIÓN ORGA

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE XXXXXXXXXX

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN

PLAZA X

AUTO

En XXXXXXXXXX, a XX de XXXXXXXXXX de XXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes diligencias incoadas en virtud de auto de xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx seguidas por la presunta comisión de un delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada, se solicitó mediante oficio policial la intervención del vehículo xxxxxxxxx con matrícula xxxxxx titularidad de xxxxxxxx, ambos investigados en las presentes actuaciones y privados de libertad por esta causa. El vehículo se encuentra en xxxxxxxxxxxx. Dichos vehículos han sido intervenidos solicitándose la intervención judicial.

SEGUNDO.- Por Providencia se confiere traslado al Ministerio fiscal y al resto de las partes personadas , señalando el Ministerio Fiscal que existiendo indicios de la adquisición de los vehículos con activos procedentes de la actividad delictiva a tenor del art. 127 bis CP y existiendo indicios de delito entiende procedente el decomiso cautelar de los vehículos; habida cuenta así mismo, entiende el Ministerio Público, que se trata de bienes cuya conservación resulta onerosa a la Administración y su valor se ve sustancialmente mermado como consecuencia del transcurso del tiempo, interesa que su gestión sea encomendada a la ORGA para que efectúe la correspondiente propuesta de uso provisional o realización anticipada de los mismos.

Por la representación de xxxxxxxxxxxx se opone a la medida. Entiende que xx xxx.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Directiva 2014/42, de 3 de abril de 2014, sobre embargo y decomiso de los instrumentos y productos del delito en la UE, ha sido transpuesta en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el Código Penal como en la LECr.

Señala la **Disposición Adicional Sexta** de la LECrim, que “1. *La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano administrativo al que corresponden las funciones de localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal....*

2. *Los recursos que se encomienden a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos con anterioridad a que se dicte resolución judicial firme de decomiso se podrán gestionar a través de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales cuando se trate del dinero resultante del embargo o la realización anticipada de los efectos....”*

SEGUNDO.- El Real Decreto 948/2015 de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y cuyo artículo 1 establece que la Oficina se configura como un “*órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal*” y por la Orden Ministerial JUS/188/2016, de 18 de febrero por la que se determina el ámbito de actuación al establecer que la Oficina actuará cuando se lo encomiende un Juez, un Tribunal o el Ministerio Fiscal no solo en el ámbito de las actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal sino también en el “*resto de las actividades delictivas propias del decomiso ampliado en los términos previstos en las leyes procesales y respecto a bienes cuya localización, embargo o decomiso se haya acordado a partir del 24 de octubre de 2015*” (lo que permite la intervención de la Oficina en los casos previstos en los artículos 127 bis, 127 quinquies y 127 sexies del Código Penal) o, cuando lo

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
¿QUÉ ES LA TRATA?	
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
COMPETENCIA PARA ...	
4	4.1 4.2 4.3 4.4
PROBLEMAS CONCURSALES...	
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
FASE DE INSTRUCCIÓN	
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...
MODELOS DE RESOLUCIÓN	

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

haga a iniciativa propia “en el marco de cualquier actividad delictiva, lo hará cuando resulte conveniente en atención a la naturaleza o especiales circunstancias de los bienes, previa autorización judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes penales y procesales e independientemente de la fecha de embargo o comiso”.

TERCERO.- El artículo 24 del mismo Real Decreto establece la posibilidad de que la Oficina formule una propuesta de actuación al disponer que “*Una vez realizado el análisis económico, la Oficina formulará por escrito una propuesta de actuación que dirigirá al órgano judicial, y en la que, en su caso, se incluirá la información a que hacen referencia los distintos apartados de este artículo...*”.

Atendiendo a que en el presente procedimiento se investiga la comisión de uno de los delitos contenidos en los citados artículos y con el fin de dar cumplimiento a la normativa europea transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico se considera pertinente transferir a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos las sumas aprehendidas y solicitar de la misma una propuesta de actuación respecto a los bienes.

Los denunciados no tienen ingresos que justifiquen las posibilidades de adquisición de tales vehículos al amparo de las diligencias de investigación practicadas y en concreto de las diligencias de averiguación patrimonial realizadas. Así mismo existen indicios racionales de criminalidad contra los mismos por los delitos descritos, de los que habrían recibido las ganancias para la adquisición de los referidos vehículos. Así mismo xxxxxxxxxxxxxxxx
xx

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el decomiso de los vehículos xxxxxx con matrícula xxxxxx titularidad de xxxxxxxxx así como la encomienda de gestión a la Oficina de Gestión y Recuperación de activos de dichos efectos, a los efectos de que elabore una propuesta de actuación; notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1
5.2
5.3
5.4
5.5
5.6
5.7
5.8

5.9
5.10
5.11
5.12
5.13
5.14
5.15
5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUIDA...
TESTIGO...

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

de reforma en el plazo de tres días siguientes a su notificación y remítase testimonio debidamente firmado de la misma a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña xxxxxxxxxxxx Magistrada Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxxxx Sección de Instrucción, Plaza X

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
2.6	
2.7	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	
3.2	
3.3	
3.4	
3.5	
3.6	
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	
4.2	
4.3	
4.4	
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	
7.2	
7.3	
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	
8.2	
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUÍDA...
	TESTIGO...

5. AUTO ENCOMIENDA ORGA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Tribunal de Instancia de ...

Sección de Instrucción

Plaza...

Procedimiento: Diligencias Previas xxx/xxxx

AUTO

En xxxxxxxx, a xx de xxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal se siguen autos de Diligencias Previas número xx/xxxx incoadas por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxxx en el que resultan investigados/as xxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por oficio policial de fecha xx de xxxxxxxxxxxxx de xxxx se interesa lo siguiente xxxxx

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la intervención de la ORGA.

El art. 367 septies de la LECRIM establece que “El juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.”

El Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como un órgano de la Administración

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
	6.2.5.1	
	6.2.5.2	
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
	8.5	
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, dispone en su art.3 que “1. Son funciones de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la localización y recuperación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas, su conservación, administración y realización.

2. También corresponde a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas.

3. Constituye igualmente una función esencial de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos el asesoramiento técnico a los juzgados, tribunales y fiscalías, que lo soliciten en materia de ejecución de embargos y decomisos, a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar, dentro del respeto a la ley y con el cumplimiento de todas las garantías procesales, el máximo beneficio económico.”

SEGUNDO.- En el presente caso, las diligencias practicadas, cuyo resultado se plasma en el oficio emitido por la Guardia Civil, pone de manifiesto la comisión por parte de los investigados de hechos aparentemente constitutivos de un delito de xxxxxxxxx sin perjuicio de ulterior calificación más depurada.

Tales indicios derivan de...

Se hace necesario en el curso de la instrucción la identificación del patrimonio de las personas (tanto físicas como jurídicas) investigadas al objeto de que estos efectos, bienes o instrumentos e, incluso, las ganancias obtenidas por la comisión de las actividades delictivas; con la finalidad última de ponerlo en conocimiento de la Autoridad Judicial para que pueda acordar la intervención y decomiso posteriormente en el procedimiento judicial, así como puedan ser embargadas al objeto de responder de las posibles responsabilidades civiles derivadas.

Por tanto y estando dentro de los fines de la ORGA procede acordar la presente diligencia.

Vistos los argumentos y preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación:

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: encomendar a la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes (extinta Oficina de Recuperación y Gestión de Bienes - ORGA), la Investigación Patrimonial, tanto a nivel nacional como, en su caso, a nivel internacional (Unión Europea y en Terceros Países), de las personas físicas y/o jurídicas que se indican a continuación y se encuentran investigados en las Diligencias Previas 1045/2023, petición que puede efectuarse a través del Punto Neutro Judicial (PNJ):

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Así mismo, AUTORIZO que una copia del Informe realizado por la Subdirección General de Localización y Recuperación de Activos, bien sea el inicial correspondiente al Catálogo Nominal de Bienes y Derechos o el final relativo al Informe Patrimonial, conteniendo la información solicitada en la encomienda, sea remitido directamente a la fuerza actuante mediante correo electrónico al siguiente punto de contacto:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Dese traslado del contenido del presente Auto a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a los efectos de que se de cumplimiento.

Remítaseles con testimonio de este Auto el oficio policial que lo motiva.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, DOÑAXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrada-Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxx, Sección de Instrucción, Plaza X.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
1.5		
1.6		
1.7		
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
6.2.3.6		
6.2.3.7		
6.2.3.8		
6.2.3.9		
6.2.3.10		
6.2.4		
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

6. AUTO INTERVENCIÓN DE MENSAJERIA INSTANTANEA

Tribunal de Instancia de ...

Sección de Instrucción

Plaza...

Procedimiento: Diligencias Previas xxx/xxxx

AUTO

En xxxxxxxx, a xx de xxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal se siguen autos de Diligencias Previas número xx/xxxx incoadas por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxxx en el que resultan investigados/as xxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por oficio policial de fecha xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx se interesa lo siguiente xxxxx

TERCERO.- De conformidad con el art. 588 bis c se confirió traslado al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el que ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 18.3 de la CE garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas, y telefónicas, salvo resolución judicial. Así, el citado derecho fundamental puede ceder a fin de proteger otros derechos e intereses mediante resolución que habrá de reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 588bis dispone que, *“durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de*

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
6.2.5		
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
	PROVIDENCIA	
	ASISTENTE...	
	AUTO	
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

la medida” y siempre que sea para un delito concreto y “cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida”.

Deben existir datos objetivos que sean indicios de la comisión de un delito grave y de la participación de la persona en los delitos investigados, de modo que permita su ulterior constatación, como así exige el art. 588 quater b de la LECr; y no puede tratarse de meras hipótesis (STS 926/2007). Los indicios son algo más que meras sospechas, aunque no sean suficientes para el procesamiento. En todo caso, la medida no se puede acordar para prevenir delitos ni para despejar sospechas sin base objetiva (según doctrina constitucional, entre las más recientes, en las SSTC 261/2005, 220/2006, 195/2009, 5/2010).

Acreditada la existencia de los indicios, la medida de intervención debe reunir una serie de requisitos fijados por la jurisprudencia del TS (así en la STS 9/12/2014) y del TC para ser válida:

- a) Proporcionalidad, relacionada con la motivación de la resolución, en la que el juez deberá haber practicado un juicio de ponderación que justifique en el caso concreto la adopción de la medida y el sacrificio del derecho que conlleva. En ese sentido, el artículo 588bis.5 LECrim dice que: *“las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”.*
- b) Idoneidad, valorando la adecuación de la medida a los objetivos de comprobación del delito y descubrimiento del delincuente.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

- c) Necesidad, en relación con la excepcionalidad de la medida pues no se trata de un medio normal de investigación. Debe acreditarse que la investigación policial no va a poder avanzar por otros medios (STS 1184/2001). No es procedente acordar la medida cuando puedan averiguarse elementos esenciales sin necesidad de la intervención telefónica, o cuando sea probable que no se van a obtener datos a consecuencia de la intervención (Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2013).
- d) Especialidad de la materia investigada, pues debe ceñirse a establecer la existencia del delito y de las personas responsables, y no para el descubrimiento de delitos en general.
- e) Limitación temporal (art.588 ter g de la LECr).
- f) Limitación subjetiva a los teléfonos de las personas sobre las que existen indicios de estar implicadas.
- g) Destacaba ya la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2014 la necesaria excepcionalidad de la medida, que en ningún caso puede generalizarse.

SEGUNDO.- A la vista de las actuaciones practicadas en virtud de las Diligencias Policiales número instruidas por la XXXXXXXXXXXXXXXX y en concreto XXXXXXXXXXXXXXXX, resultando indicios de la comisión y de la participación delictiva en un delito de XXXXXXXXXXXXXXXX, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada.

Los indicios se basarían en XXXXXXXXXXXXXXXXdescripción de los indiciosXXXXXXXXXXXX

TERCERO.- Una vez analizado el presupuesto habilitante, procede examinar si concurren los requisitos constitucionales para la adopción de la medida:

- a) La proporcionalidad de la medida queda garantizada a la vista del delito investigado. Por un lado, el delito de XXXXXXXXXXXXXXXX motivar según el caso concreto.
- b) La medida de intervención puede ser idónea para la comprobación de datos esenciales para la investigación, al existir una estructura sin identificar y servir para identificar a autores del hecho delictivo así como xxxxxxxxxxxxxxxx.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

- c) La medida es necesaria, pues los presuntos autores se ocultan tras diversos perfiles creados en redes sociales y diversos canales de mensajería instantánea, y se evidencia que se podría necesitar de la participación de varias personas para ofrecer soporte económico, técnico y humano, y con esta medida se pueden obtener datos importantes para la investigación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
- d) Concorre la especialidad, puesto que la medida se acuerda respecto de la participación en un delito concreto.
- e) Y se limita temporalmente, con una duración máxima de 30 días. Con ello se advierta a la fuerza instructora, que la medida puede prorrogarse si a la vista de los datos obtenidos justifican continuar con la intervención, y como se ha señalado anteriormente no prorrogarse en caso contrario.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede conceder la autorización pedida mediante oficio el xx de xxxxxxxx de xxxx por la xxxxxxxxxxxx para practicar la intervención, escucha, grabación, así como obtener todos los datos relativos a la intervención.

QUINTO.- De acuerdo con el art. 588 bis d de la LECr., las presentes actuaciones deberán sustanciarse en una pieza separada y secreta por un mes, hasta el xx de xxxxxxxx de xxxx.

PARTE DISPOSITIVA

AUTORIZO Y SE ACUERDA LIBRAR:

MANDAMIENTO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, AUTORIZANDO a que por parte de personal especializado de la Dirección General de la Guardia Civil, tenga acceso a las comunicaciones que se produjeran y/o pudieran producirse a través de Aplicaciones de mensajería instantánea, así como a los datos almacenados en los servidores de dichas aplicaciones en relación a los teléfonos xxxxxxxxxxxx.

Dichas medidas será controlada por agentes de la Unidad xxxxxxxxx, por 30 días. Del resultado de la misma se hará entrega en soporte digital de la evidencia legal

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

No obstante, si como consecuencia de la investigación de los hechos delictivos, y a través de esta medida, se descubrieren otros hechos delictivos que pudieran dar lugar a la iniciación de un procedimiento penal, se pondrán inmediatamente en conocimiento de este juzgado para la práctica de las diligencias correspondientes.

Dichas intervenciones se llevarán a efecto por un período de 30 días, **finalizando el xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx**, por la Policía Judicial, que dará cuenta a este Juzgado del resultado de la intervención cada 15 días.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, previniéndole que frente a la misma puede interponer recurso de reforma en los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, D^a xxxxxxxxxxxx, Magistrada Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxxxxxx, Sección de Instrucción, Plaza x.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

7. AUTO INTERVENCIONES TELEFÓNICAS

Tribunal de Instancia de ...

Sección de Instrucción

Plaza...

Procedimiento: Diligencias Previas xxx/xxxx

AUTO

En xxxxxxxx, a xx de xxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal se siguen autos de Diligencias Previas número xx/xxxx incoadas por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el que resultan investigados/as xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por oficio policial de fecha xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx se interesa lo siguiente xxxxx

TERCERO.- De conformidad con el art. 588 bis c se confirió traslado al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el que ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 18.3 de la CE garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas, y telefónicas, salvo resolución judicial. Así, el citado derecho fundamental puede ceder a fin de proteger otros derechos e intereses mediante resolución que habrá de reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 588bis dispone que, *“durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad*

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

de la medida” y siempre que sea para un delito concreto y “cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida”.

Deben existir datos objetivos que sean indicios de la comisión de un delito grave y de la participación de la persona en los delitos investigados, de modo que permita su ulterior constatación, como así exige el art. 588 quater b de la LECr; y no puede tratarse de meras hipótesis (STS 926/2007). Los indicios son algo más que meras sospechas, aunque no sean suficientes para el procesamiento. En todo caso, la medida no se puede acordar para prevenir delitos ni para despejar sospechas sin base objetiva (según doctrina constitucional, entre las más recientes, en las SSTC 261/2005, 220/2006, 195/2009, 5/2010).

Acreditada la existencia de los indicios, la medida de intervención debe reunir una serie de requisitos fijados por la jurisprudencia del TS (así en la STS 9/12/2014) y del TC para ser válida:

- h) Proporcionalidad, relacionada con la motivación de la resolución, en la que el juez deberá haber practicado un juicio de ponderación que justifique en el caso concreto la adopción de la medida y el sacrificio del derecho que conlleva. En ese sentido, el artículo 588bis.5 LECrim dice que: *“las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”.*

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

- i) Idoneidad, valorando la adecuación de la medida a los objetivos de comprobación del delito y descubrimiento del delincuente.
- j) Necesidad, en relación con la excepcionalidad de la medida pues no se trata de un medio normal de investigación. Debe acreditarse que la investigación policial no va a poder avanzar por otros medios (STS 1184/2001). No es procedente acordar la medida cuando puedan averiguarse elementos esenciales sin necesidad de la intervención telefónica, o cuando sea probable que no se van a obtener datos a consecuencia de la intervención (Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2013).
- k) Especialidad de la materia investigada, pues debe ceñirse a establecer la existencia del delito y de las personas responsables, y no para el descubrimiento de delitos en general.
- l) Limitación temporal (art.588 ter g de la LECr).
- m) Limitación subjetiva a los teléfonos de las personas sobre las que existen indicios de estar implicadas.
- n) Destacaba ya la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2014 la necesaria excepcionalidad de la medida, que en ningún caso puede generalizarse.

SEGUNDO.- A la vista de las actuaciones practicadas en virtud de las Diligencias Policiales número xxx instruidas por xxxxxxxx y en concreto por xxxxx, resultando indicios de la comisión y de la participación delictiva en un delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, sin perjuicio de ulterior calificación más depurada.

Los indicios se basarían en xxxxxxxxDESCRIPCIÓN DETALLADA DE INDICIOSxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

TERCERO.- Una vez analizado el presupuesto habilitante, procede examinar si concurren los requisitos constitucionales para la adopción de la medida:

- f) La proporcionalidad de la medida queda garantizada a la vista del delito investigado. Por un lado, la Trata de Personas es un delito cuyo bien jurídico protegido es de naturaleza personal, la dignidad humana, estando en juego los derechos más básicos y fundamentales de las personas (xxxxx añadir según el caso concretoxxxx).



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	
	4.2		ORDENACIÓN DEL
	4.3		PROCEDIMIENTO
	4.4		
5	5.1	10	
	5.2		OTRAS CUESTIONES
	5.3		
	5.4		
	5.5		
	5.6		
	5.7		
	5.8		
		11	AUTO
			BALIZA...
			COMISIÓN ...
			AGENTE...
			DECOMISO...
			ENCOMIENDA...
			INTERVENCIÓN...
			INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

- f) La medida de intervención puede ser idónea para la comprobación de datos esenciales para la investigación, al existir una estructura sin identificar y servir para identificar a autores del hecho delictivo, circunstancias del mismo incluso existen indicios de poder existir otras posibles víctimas.
- g) La medida es necesaria, pues xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxn.
- h) Concorre la especialidad, puesto que la medida se acuerda respecto de la participación en un delito concreto.
- i) Y se limita temporalmente, con una duración máxima de 30 días. Con ello se advierta a la fuerza instructora, que la medida puede prorrogarse si a la vista de los datos obtenidos justifican continuar con la intervención, y como se ha señalado anteriormente no prorrogarse en caso contrario.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede conceder la autorización pedida mediante oficio el xx de xxxxxxxxxx de xxxx por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para practicar la intervención, escucha, grabación, así como obtener todos los datos relativos a la intervención.

QUINTO.- De acuerdo con el art. 588 bis d de la LECr., las presentes actuaciones deberán sustanciarse en una pieza separada y secreta por un mes, hasta el xx de xxxxx de xxxx.

PARTE DISPOSITIVA

AUTORIZO Y SE ACUERDA LIBRAR:

MANDAMIENTO JUDICIAL DIRIGIDO A LA COMPAÑÍA xxxxxxxxx, SOLICITANDO:
LA INTERVENCIÓN, GRABACIÓN, OBSERVACIÓN y ESCUCHA de los teléfonos móviles xxxxxxxxx así como la activación y desvío de los **DATOS GPRS/UMTS** y otros asociados a esta interceptación, utilizado por el investigado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Todos los datos de las llamadas entrantes y salientes (con identificación de los titulares de los números pertenecientes a esa compañía).

Posicionamientos de llamadas telefónicas y conexiones a internet, a través de los repetidores de telefonía GPRS/ UMTS.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

Datos solicitados entre fechas de xx de xxxxxxxxx de xxxx hasta fecha de emisión del Mandamiento Judicial.

No obstante, si como consecuencia de la investigación de los hechos delictivos, y a través de esta medida, se descubrieren otros hechos delictivos que pudieran dar lugar a la iniciación de un procedimiento penal, se pondrán inmediatamente en conocimiento de este juzgado para la práctica de las diligencias correspondientes.

Dichas medidas será controlada por agentes de la Unidad de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Dichas intervenciones se llevarán a efecto por un período de 30 días, finalizando el xx de xxxxxxxxx de xxxx, por la Policía Judicial, que dará cuenta a este Juzgado del resultado de la intervención cada 15 días, remitiendo el soporte original y transcripciones mecanográficas de su contenido, a efectos de proceder a su cotejo con el Secretario Judicial para seleccionar y unir a los autos aquellas conversaciones que guarden relación con el delito por el que se procede, así como para que el Secretario proceda a su custodia y adveración.

Igualmente, a través de los agentes de la referida Unidad, se remitirá los datos asociados a los números de teléfono intervenidos obrantes en dicha compañía en períodos quincenales desde el inicio hasta el final de las intervenciones.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, previniéndole que frente a la misma puede interponer recurso de reforma en los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, D^a xxxxxxxxxxxxxxxx, Magistrada Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxx, Sección de Instrucción, Plaza x.

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1 5.9
5.2 5.10
5.3 5.11
5.4 5.12
5.5 5.13
5.6 5.14
5.7 5.15
5.8 5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

8. AUTO ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN

Tribunal de Instancia de xxxxxxxx

Sección de Instrucción

Plaza X

AUTO

ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN

En xxxxxxxxxxxx, a xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa tiene su origen en:

xxxxxxEs muy importante una descripción minuciosa de los hechos e identificación de investigados xxxxxxxx

SEGUNDO.- Por la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos se solicita la emisión de órdenes europeas de investigación (xxxxxx se puede poner de manifiesto si es por oficio policial o explicar la necesidad que surge en la instrucción apreciada de oficio por la instructora o instructorxxxxxx).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Directiva 2014/41/UE relativa a la Orden Europea de Investigación ha establecido un instrumento único para la obtención de prueba pena transfronteriza en la Unión Europea. Dicha Directiva ha sido transpuesta al derecho español mediante la Ley 3/2018 de 11 de junio que modifica la Ley 23/2014 de 20 de noviembre de Reconocimiento Mutuo de resoluciones judiciales penales en la UE (LRM) para regular la Orden Europea de Investigación (OEI). De esta forma en España, los diversos instrumentos de cooperación penal existentes en el seno de la Unión Europea se han traspuesto y unificado en un único marco legal, constituido por el texto único de la citada LRM.

Así pues, para la obtención de pruebas en los países miembros de la UE deberá ahora acudir al instrumento de la Orden Europea de Investigación

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUÍDA...		
TESTIGO...		

(OEI) que la citada Ley 23/14 reformada por la Ley 3/18 regula a partir de su Título X, arts. 186 a 204 por lo que se refiere a la emisión de la OEI. Asimismo, **la emisión de la OEI debe acordarse por Auto judicial que, de manera motivada, razones la necesidad y proporcionalidad de la cooperación penal del Estado requerido que se precisa**, y ello con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6 de la Directiva y 189.1,a) de la Ley de Reconocimiento Mutuo.

El principio de reconocimiento mutuo supone la articulación de la cooperación judicial penal entre los Estados miembros sobre la base de relaciones directas entre las autoridades judiciales, que no requiere intervención necesaria ni obligatoria de las autoridades centrales. El sistema se basa también en la confianza mutua, lo que lleva a un reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes de emisión de otros Estados prácticamente de manera automática, con causas tasadas de suspensión y denegación de reconocimiento.

Los hechos por los que se sigue la presente causa descritos anteriormente pudieran ser constitutivos de xxxxxxxx indicar delitos, artículo del código penal y copiar cada uno de los artículos de cada uno de los delitosxxxxxxxxx

SEGUNDO.- La emisión de la OEI lo es a los efectos de: que la autoridad judicial de xxxxxx que corresponda informe respecto a xxxxxxxxxxxx muy importante detallar lo que exactamente se solicitaxxxxxxxxxx

Esta información se solicita con carácter URGENTE ya que es previsible la detención de los investigados el xxxxxx (en sucaso si es urgente hay que explicar el por qué)xxxxxxxxx

Así mismo la causa es SECRETA no pudiendo ser informados los interesados de estas medidas.

TERCERO.- Conforme a la Ley 3/18 por al que se modificó la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM), para regular la orden europea de investigación y Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, la autoridad emisora debe transmitir la OEI mediante el formulario que figura en el anexo A de la Directiva (Anexo XIII de la Ley 3/2018). La OEI debe contener toda la información que permita al Estado de ejecución reconocerla y

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO	BALIZA...
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	ASISTENTE...
AUTO	PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...	

ejecutarla. La Directiva exige que el certificado se traduzca a la lengua oficial del Estado de ejecución o a cualquier otra lengua admitida por el Estado de ejecución. La LRM, en su parte general (art. 7.3), establece que el formulario se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado, salvo que disposiciones convencionales permitan, en relación con ese Estado, su remisión en español. La resolución penal sólo será objeto de traducción cuando así se requiera por la autoridad judicial de ejecución.

Vistos los argumentos y preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la emisión de las siguiente Orden Europea de Investigación:

Orden Europea de Investigación a xxxxxxxx los efectos de: que la autoridad judicial de xxxxxx que corresponda xxxxxxxx detallar lo que se pide de nuevovxxxxxxxx

Esta información se solicita con carácter URGENTE.

Así mismo la causa es SECRETA no pudiendo ser informados los interesados de estas medidas.

Procédase a cumplimentar y a documentar estas Ordenes Europeas de Investigación en los términos de la normativa invocada. Y verificado remitente a las Autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Así lo acuerdo, mando y firmo D^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Magistrada-Jueza del Tribunal de Instancia de Arganda del Rey, Sección de Instrucción, Plaza X .

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1 5.9
5.2 5.10
5.3 5.11
5.4 5.12
5.5 5.13
5.6 5.14
5.7 5.15
5.8 5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO
BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA
ASISTENTE...
AUTO
PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

9. AUTO SOFTWARE CONTROL REMOTO

Tribunal de Instancia de ...

Sección de Instrucción

Plaza...

Procedimiento: Diligencias Previas xxx/xxxx

AUTO

En xxxxxxxx, a xx de xxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal se siguen autos de Diligencias Previas número xx/xxxx incoadas por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxxx en el que resultan investigados/as xxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por oficio policial de fecha xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx se interesa lo siguiente xxxxx

TERCERO.- De conformidad con el art. 588 bis c se confirió traslado al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el que ...

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 18.3 de la CE garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas, y telefónicas, salvo resolución judicial. Así, el citado derecho fundamental puede ceder a fin de proteger otros derechos e intereses mediante resolución que habrá de reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 588bis dispone que, “durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida” y siempre que sea para un delito concreto y “cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida”.

Deben existir datos objetivos que sean indicios de la comisión de un delito grave y de la participación de la persona en los delitos investigados, de modo que permita su ulterior constatación, como así exige el art. 588 quater b de la LECr; y no puede tratarse de meras hipótesis (STS 926/2007). Los indicios son algo más que meras sospechas, aunque no sean suficientes para el procesamiento. En todo caso, la medida no se puede acordar para prevenir delitos ni para despejar sospechas sin base objetiva (según doctrina constitucional, entre las más recientes, en las SSTC 261/2005, 220/2006, 195/2009, 5/2010).

Acreditada la existencia de los indicios, la medida de intervención debe reunir una serie de requisitos fijados por la jurisprudencia del TS (así en la STS 9/12/2014) y del TC para ser válida:

- Proporcionalidad, relacionada con la motivación de la resolución, en la que el juez deberá haber practicado un juicio de ponderación que justifique en el caso concreto la adopción de la medida y el sacrificio del derecho que conlleva. En ese sentido, el artículo 588bis.5 LECrim dice que: “las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputará proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”.
- Idoneidad, valorando la adecuación de la medida a los objetivos de comprobación del delito y descubrimiento del delincuente.
- Necesidad, en relación con la excepcionalidad de la medida pues no se trata de un medio normal de investigación. Debe acreditarse que la

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

investigación policial no va a poder avanzar por otros medios (STS 1184/2001). No es procedente acordar la medida cuando puedan averiguarse elementos esenciales sin necesidad de la intervención telefónica, o cuando sea probable que no se van a obtener datos a consecuencia de la intervención (Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2013).

d) Especialidad de la materia investigada, pues debe ceñirse a establecer la existencia del delito y de las personas responsables, y no para el descubrimiento de delitos en general.

e) Limitación temporal (art.588 ter g de la LECr).

f) Limitación subjetiva a los teléfonos de las personas sobre las que existen indicios de estar implicadas.

g) Destacaba ya la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2014 la necesaria excepcionalidad de la medida, que en ningún caso puede generalizarse.

SEGUNDO.- El art. 588 septies a señala que “1. El juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

b) Delitos de terrorismo.

c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.

e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

2. La resolución judicial que autorice el registro deberá especificar:



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	
	4.2		ORDENACIÓN DEL
	4.3		PROCEDIMIENTO
	4.4	10	
			OTRAS CUESTIONES
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

- a) Los ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida.
- b) El alcance de la misma, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.
- c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.
- d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos.
- e) Las medidas precisas para la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como para la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso.
3. Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, pondrán este hecho en conocimiento del juez, quien podrá autorizar una ampliación de los términos del registro.”

TERCERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Concluye la investigación de la policía judicial que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxx

Por este motivo esta instructora acordó (xxxxxxx otras medidas o resumen de la investigación xxxxxx)

En la evolución de la instrucción se perfiló la posible existencia de un delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Señalemos así mismo que el escenario delictivo en este caso siempre es a través del espacio virtual, redes sociales y plataformas de internet, lugar donde se capta a las mujeres y niñas xxxxxxxx motivar según el caso concreto xxxxxxxxxxxx.

Como indica la policía judicial en su oficio es a través de la intervención telefónica desarrollada en la investigación, dónde se ha podido comprobar de manera fehaciente que las personas investigadas se relacionan de una manera casi total a través de mensajería en redes o aplicaciones de mensajería instantánea con cifrado punto a punto o video llamadas,



PRÓLOGO

1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1		
	3.2		
	3.3		
	3.4		
	3.5		
	3.6		
4	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
5	5.1	5.9	
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	
6	6.1	6.2	
	6.2.1		
	6.2.2		
	6.2.3		
	6.2.3.1		
	6.2.3.2		
	6.2.3.3		
	6.2.3.4		
	6.2.3.5		
	6.2.3.6		
	6.2.3.7		
	6.2.3.8		
	6.2.3.9		
	6.2.3.10		
	6.2.4		
	6.2.5		
	6.2.5.1		
	6.2.5.2		
	6.2.6		
	6.2.7		
7	7.1	7.2	
	7.2	7.3	
	7.3	7.4	
	7.4	7.4.1	
		7.4.2	
		7.5	
8	8.1	8.2	
	8.2	8.3	
	8.3	8.3.1	
		8.3.2	
	8.4	8.5	
	8.5	8.6	
9			
10			
11	AUTO	PROVIDENCIA	
	BALIZA...	ASISTENTE...	
	COMISIÓN ...		
	AGENTE...		
	DECOMISO...		
	ENCOMIENDA...		
	INTERVENCIÓN...		
	INTERVENCIÓN...		
	ORDEN...		
	SOFTWARE...		
	AUTO	PRECONSTITUÍDA...	
	PRECONSTITUÍDA...	TESTIGO...	
	TESTIGO...		

conocidas como Whatsapp, Instagram, Facetime de Apple, por lo que sería del todo imprescindible poder tener acceso a esas conversaciones para lograr el éxito en la investigación desarrollada, incluso se observa en ocasiones que los investigados siempre señalan que por teléfono no hablen esas cuestiones si no por videollamada de whatsapp o facetime, teniendo constancia que el caudal de llamadas es bajo al hablar la mayor parte de las veces por videollamada.

La medida se hace necesaria para conocer otras víctimas xxxxxxxxxxxx motivarlo con el supuesto concreto xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Nos encontramos con delincuencia tecnológica, y el nuevo escenario delictivo es prácticamente virtual, siendo las medidas de investigación tecnológicas las únicas que nos permiten acceder a dicha investigación.

CUARTO: Una vez analizado el presupuesto habilitante, procede examinar si concurren los requisitos constitucionales para la adopción de la medida:

a) La proporcionalidad de la medida queda garantizada a la vista del delito investigado. Por un lado, el delito de corrupción de xxxxxxxx sin perjuicio de ulterior calificación más depurada. Por el otro, la jurisprudencia ha venido atendiendo, para la aplicación de la medida, a la repercusión social del delito investigado, sus consecuencias, y a la alarma social que el delito genera. Así mismo ante la gravedad del delito.

b) La medida de intervención puede ser idónea para la comprobación de datos esenciales para la investigación, xxxxxxxx motivación al supuesto concreto xxxxxxxx.

c) La medida es necesaria, pues hay evidencias de que se mantienen conversaciones a través de videollamadas sobre la actividad delictiva y con otras menores potenciales víctimas que precisamos identificar.

d) Concorre la especialidad, puesto que la medida se acuerda respecto de la participación en varios delitos concretos, añadiéndose recientemente trata de seres humanos y contra la hacienda pública ante los hallazgos casuales..

e) Y se limita temporalmente, con una duración máxima de un mes. Con ello se advierte a la fuerza instructora, que la medida puede prorrogarse si



1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1	8	8.1
	3.2		8.2
	3.3		8.3
	3.4		8.3.1
	3.5		8.3.2
	3.6		8.4
			8.5
			8.6
4	4.1	9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
	4.2	10	OTRAS CUESTIONES
	4.3		
	4.4		
5	5.1	11	AUTO
	5.2		BALIZA...
	5.3		COMISIÓN ...
	5.4		AGENTE...
	5.5		DECOMISO...
	5.6		ENCOMIENDA...
	5.7		INTERVENCIÓN...
	5.8		INTERVENCIÓN...
			ORDEN...
			SOFTWARE...
			PROVIDENCIA
			ASISTENTE...
			AUTO
			PRECONSTITUÍDA...
			TESTIGO...

a la vista de los datos obtenidos justifican continuar con la intervención, y como se ha señalado anteriormente no prorrogarse en caso contrario.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede conceder la autorización solicitada mediante oficio de xx de xxxxxxxxx de xxxx por xxxxxxxxx para practicar la interceptación mediante registro remoto y monitorización de las comunicaciones telemáticas que se lleven a cabo a través del teléfono utilizado por el investigado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante la instalación de un software que permita, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del teléfono con IMEI número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEXTO.- De acuerdo con el art. 588 bis d de la LECr., las presentes actuaciones deberán sustanciarse en una pieza separada y secreta por un mes, hasta el xx de xxxxxxxx de xxxx.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: AUTORIZO LIBRAR:

MANDAMIENTO JUDICIAL dirigido a la Unidad investigadora (xxxxxxx) para la interceptación mediante registro remoto y monitorización de las **comunicaciones telemáticas** que se lleven a cabo a través del teléfono utilizado por el investigado xxxxxxxxx (xxxxxxx) mediante la instalación de un software que permita, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del teléfono con IMEI número xxxxx.

Expídanse el oportuno oficio para cumplimentar lo acordado, que se entregarán a los funcionarios del xxxxxxxx para su ejecución, debiendo dicha Unidad dar cumplida cuenta a este Juzgado de su realización.

La fuerza actuante deberá informar con prontitud a esta juzgadora del resultado de la investigación.

Requírase a la Unidad Policial solicitante a fin de que presente los datos del software utilizado.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco



PRÓLOGO

1	1.1	6	6.1
	1.2		6.2
	1.3		6.2.1
	1.3.1		6.2.2
	1.3.2		6.2.3
	1.3.3		6.2.3.1
	1.3.4		6.2.3.2
	1.3.5		6.2.3.3
	1.3.6		6.2.3.4
	1.4		6.2.3.5
	1.5		6.2.3.6
	1.6		6.2.3.7
	1.7		6.2.3.8
			6.2.3.9
			6.2.3.10
			6.2.4
			6.2.5
			6.2.5.1
			6.2.5.2
			6.2.6
			6.2.7
2	2.1	7	7.1
	2.2		7.2
	2.3		7.3
	2.4		7.4
	2.4.1		7.4.1
	2.4.2		7.4.2
	2.4.3		
	2.5		7.5
	2.5.1		
	2.5.2		
	2.5.3		
	2.5.4		
	2.5.5		
	2.6		
	2.7		
	2.7.1		
	2.7.2		
3	3.1		
	3.2		
	3.3		
	3.4		
	3.5		
	3.6		
4	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
5	5.1	5.9	
	5.2	5.10	
	5.3	5.11	
	5.4	5.12	
	5.5	5.13	
	5.6	5.14	
	5.7	5.15	
	5.8	5.16	
6	6.1	6.2	
	6.2.1		
	6.2.2		
	6.2.3		
	6.2.3.1		
	6.2.3.2		
	6.2.3.3		
	6.2.3.4		
	6.2.3.5		
	6.2.3.6		
	6.2.3.7		
	6.2.3.8		
	6.2.3.9		
	6.2.3.10		
	6.2.4		
	6.2.5		
	6.2.5.1		
	6.2.5.2		
	6.2.6		
	6.2.7		
7	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		
	7.4.1		
	7.4.2		
	7.5		
8	8.1		
	8.2		
	8.3		
	8.3.1		
	8.3.2		
	8.4		
	8.5		
	8.6		
9			
	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10			
	OTRAS CUESTIONES		
11	AUTO BALIZA...		
	COMISIÓN ...		
	AGENTE...		
	DECOMISO...		
	ENCOMIENDA...		
	INTERVENCIÓN...		
	INTERVENCIÓN...		
	ORDEN...		
	SOFTWARE...		
	PROVIDENCIA ASISTENTE...		
	AUTO PRECONSTITUÍDA...		
	TESTIGO...		

días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, del Tribunal de Instancia de xxxxxxxx, Sección de Instrucción, Plaza

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

10. PROVIDENCIA ASISTENTE DE HACIENDA

PROVIDENCIA

Habida cuenta de la existencia de indicios de un posible delito contra la Hacienda Pública, ofñiciesse a la misma ara que por la inspección de la Agencia Tributaria, presten auxilio a este Tribunal para la determinación de la existencia de un posible delito fiscal en el marco de estas diligencias, designando un/a asistente/perito/a, que en atención a que se está llevando a cabo un expediente inspector sea de la misma unidad (agencia tributaria, delegación especial de xxxxxa, dependencia regional de inspección, sede xxxxxxxx)

Contra esta resolución cabe RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS que se interpondrá por escrito ante este Juzgado y autorizado con firma de Letrado.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

11. AUTO PRUEBA PRECONSTITUIDA

Tribunal de Instancia de xxxx

Sección de Instrucción

Plaza X

Diligencias Previas xxxx/xxxx

AUTO PRUEBA PRECONSTITUÍDA MENOR/MAYOR EDAD

En xxxxxxxxxxxx, a xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En este juzgado se siguen Diligencias Previas xxxx/xxxx por un presunto delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx siendo perjudicada y víctima xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (indicar en su caso si es menor de edad) debiendo procederse a tomar la declaración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Señala el artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que: “Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes”.

Señala la Exposición de Motivos de la LO 8/21, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia., que: “Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Ello es coherente con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. El objetivo de esta ley es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento”.

Refiere también: “Los apartados quinto a decimocuarto regulan de forma completa y sistemática la prueba preconstituida, fijándose los requisitos necesarios para su validez. Además, se modifica la regulación de las medidas cautelares con carácter penal y de naturaleza civil que pueden adoptarse durante el proceso penal y que puedan afectar de cualquier modo a personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

En relación con la prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas

ÍNDICE				
PRÓLOGO				
1	1.1	6	6.1	
	1.2		6.2	
	1.3		6.2.1	
	1.3.1		6.2.2	
	1.3.2		6.2.3	
	1.3.3		6.2.3.1	
	1.3.4		6.2.3.2	
	1.3.5		6.2.3.3	
	1.3.6		6.2.3.4	
	1.4		6.2.3.5	
2	1.5	FASE DE INSTRUCCIÓN	6.2.3.6	
	1.6		6.2.3.7	
	1.7		6.2.3.8	
			6.2.3.9	
			6.2.3.10	
			6.2.4	
			6.2.5	
			6.2.5.1	
			6.2.5.2	
			6.2.6	
3	2.1	7	6.2.7	
	2.2		7.1	
	2.3		7.2	
	2.4		7.3	
	2.4.1		7.4	
	2.4.2		7.4.1	
	2.4.3		7.4.2	
	2.5		7.5	
	2.5.1			
	2.5.2			
4	2.5.3	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...		
	2.5.4			
	2.5.5			
	2.6			
	2.7			
	2.7.1			
	2.7.2			
	3.1		8	8.1
	3.2			8.2
	3.3			8.3
3.4	8.3.1			
3.5	8.3.2			
3.6	8.4			
5		COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.5	
			8.6	
		9		
			ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
6		10	OTRAS CUESTIONES	
		11	AUTO	
			BALIZA...	
			COMISIÓN ...	
			AGENTE...	
			DECOMISO...	
			ENCOMIENDA...	
			INTERVENCIÓN...	
			INTERVENCIÓN...	
7		MODELOS DE RESOLUCIÓN	ORDEN...	
			SOFTWARE...	
			PROVIDENCIA	
			ASISTENTE...	
			AUTO	
			PRECONSTITUIDA...	
			TESTIGO...	

de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables”.

Esta LO 8/2021, de 4 de junio, en vigor desde el 25/06/2021, ha añadido el apartado 3º al art. 777 LECrim, señalando: “Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2”.

A esto, añade el art. 449 bis LECrim: “Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUIDA... TESTIGO...

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2”.

Y el art. 449 ter LECrim: “Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve”.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

El art. 703 bis LECrim, añade: “Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada, asegurando que la grabación audiovisual cuenta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes”.

A estos efectos, contiene el nuevo apartado 2 del art. 788, que: “Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto, a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguientes”.

Respecto de la validez de estas diligencias instructoras como prueba de cargo, ha señalado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de febrero de 2014 (Sentencia: 53/2014 | Recurso: 10576/2013), cuyo contenido ha sido incorporado sustancialmente a través de la LO 8/2021, que: “Como recuerda la reciente STS 220/2013, de 21 de marzo, la doctrina del Tribunal Constitucional referida a la exclusiva validez a los efectos de enervar la presunción constitucional de inocencia de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, admite determinadas excepciones.

En la STC del Pleno de 28 de febrero de 2013 se resume esta doctrina diciendo: “ a) No está de más recordar que, como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia; de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes (por todas, SSTC 182/1989, de 3 de noviembre , FJ 2 ;195/2002, de 28 de octubre, FJ 2 ;206/2003, de 1 de diciembre , FJ 2 ;1/2006, de 16 de enero, FJ 4 ;345/2006, de 11 de diciembre , FJ 3).

Ahora bien, junto a ello, también hemos reiterado “que esa idea no puede entenderse de manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatare en el acto de la vista y en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción” (SSTC 187/2003, de 27 de octubre , FJ 3 ;1/2006 , FJ 4 ;344/2006, de 11 de diciembre , FJ 4 b).

En este sentido, ya desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra doctrina ha admitido, también expresamente, que dicha regla general permite determinadas excepciones a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción.

En concreto, hemos condicionado la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos que hemos clasificado como: a) materiales -que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral-; b) subjetivos -la necesaria intervención del Juez de Instrucción-; c) objetivos -que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo-; y d) formales -la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 Lecrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
AUTO BALIZA...	
COMISIÓN ...	
AGENTE...	
DECOMISO...	
ENCOMIENDA...	
INTERVENCIÓN...	
INTERVENCIÓN...	
ORDEN...	
SOFTWARE...	
PROVIDENCIA	
ASISTENTE...	
AUTO PRECONSTITUIDA...	
TESTIGO...	

en el juicio oral- (SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3 ;153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5 ;12/2002, de 28 de enero, FJ 4 ;195/2002, de 28 de octubre, FJ 2 ;187/2003, de 27 de octubre, FJ 3 ; y 1/2006, de 16 de enero, FFJJ 3 y 4; 344/2006, de 11 de diciembre, FJ 4 c).

En este contexto, “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se prestan, bien con posterioridad (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51).

De manera más reciente en numerosas sentencias de esta Sala (STS núm. 134/2010 de 2 de diciembre, entre otras muchas) hemos reiterado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción resulta constitucionalmente aceptable siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado, esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se prestan, bien con posterioridad.

Y en concreto, hemos condicionado la validez como prueba de cargo preconstituidadelasdeclaracionesprestadasenfasesumarialalcumplimiento de una serie de requisitos que, siguiendo la doctrina constitucional, hemos clasificado como: materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 Lecrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador (STS 365/2012, de 15 de mayo).

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

Matizando asimismo que lo que la doctrina constitucional garantiza no es la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre y 142/2006, de 8 de mayo o entre las más recientes STC 15172013, de 9 de septiembre), por lo que el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando la efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable (SSTC 80/2003, de 28 de abril, 187/2003, de 27 de octubre y 142/2006, de 8 de mayo).

Concretando los supuestos de imposibilidad material que permiten utilizar la vía del art. 730 de la Lecrim, ha de recordarse que esta medida está establecida para los casos en que no siendo posible que se preste la declaración testifical en el Juicio Oral la imposibilidad se debe a factores sobrevenidos e inevitables, es decir cuando, por causa independiente de la voluntad de las partes, una determinada diligencia no puede ser reproducida en el Juicio Oral.

Así sucede en los casos de testigo fallecido o con enfermedad grave, en los casos de testigos en ignorado paradero o ilocalizables y en el caso de testigos en el extranjero, con ciertas matizaciones (Sentencias de 26 marzo de 1995, 25 mayo de 1996, 27 diciembre de 1999, entre otras muchas, y entre las más recientes STS 365/2012, de 15 de mayo y STS 220/2013, de 21 de marzo)”.

SEGUNDO. - La posibilidad de acudir a la prueba preconstituida en casos como el que nos ocupa, de delitos cometidos sobre menores de edad, evitando así su intervención en juicio, ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 19/10/2005 (en el caso analizado se refería a un delito contra la libertad sexual).

Sobre la utilización de la prueba preconstituida (o anticipada) en procedimientos en que se ven implicados la intimidad e indemnidad sexual de menores de edad, ha señalado el Tribunal Supremo, en Auto de 6 de febrero de 2014 (Recurso: 1505/2013), que: “Recientemente hemos dicho - STS 925/2012, 8 de noviembre - que no siendo pacífico admitir la preconstitución probatoria durante la fase de investigación o instrucción

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUIDA... TESTIGO...

(arts. 433.2 y 448.3 y 4 LECrim) como sustitutivo de la declaración de los menores en el acto del juicio oral, sí que lo es convenir que en supuestos como el examinado ese tipo de preconstitución facilita el enjuiciamiento pues impide la contaminación del material probatorio e introduce desde el primer momento en una prueba de especial fragilidad como es el testimonio de niños, la garantía de la contradicción. De esa forma además se logra una más eficaz tutela de la víctima menor en consonancia con la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, con la muy reciente Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo de 25 de octubre, o con la Convención del Consejo de Europa, sobre protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual firmada por España el 12 de marzo de 2009.

La síntesis de los pronunciamientos del TEDH indica que la protección del interés del menor de edad que afirma haber sido objeto de un delito justifica y legítima que, en su favor, se adopten medidas de protección que pueden limitar o modular la forma ordinaria de practicar su interrogatorio. El mismo puede llevarse a efecto a través de un experto que deberá encauzar su exploración conforme a las pautas que se le hayan indicado; puede llevarse a cabo evitando la confrontación visual con el acusado; si la presencia en juicio del menor quiere ser evitada, la exploración previa habrá de ser grabada, a fin de que el Tribunal del juicio pueda observar su desarrollo, y en todo caso, habrá de darse a la defensa la posibilidad de presenciar dicha exploración y dirigir directa o indirectamente, a través del experto, las preguntas o aclaraciones que entienda precisas para su defensa, bien en el momento de realizarse la exploración, bien en un momento posterior. De esta manera, es posible evitar reiteraciones y confrontaciones innecesarias y, al mismo tiempo, es posible someter las manifestaciones del menor que incriminan al acusado a una contradicción suficiente, que equilibra su posición en el proceso. La STC 75/2013, 8 de abril, abordaba el problema de la declaración de los menores víctimas de un delito de esta naturaleza en los siguientes términos: "...a este respecto, hemos de partir de que, si bien el derecho a un proceso con todas las garantías exige, como regla general, que los medios de prueba se practiquen en el seno del juicio oral con plenitud de garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 206/2003, de

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUIDA...
	TESTIGO...

1 de diciembre, FJ 2 ; 134/2010, de 3 de diciembre, FJ 3 , o 174/2011, de 7 de noviembre , FJ 3), la necesidad de ponderar el citado derecho fundamental con otros intereses y derechos dignos de protección permite modular los términos de esa regla e introducir determinados supuestos de excepción, siempre que se hallen debidamente justificados en atención a esos fines legítimos y, en todo caso, que permitan el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentra sometido al enjuiciamiento penal”(STS 13-12-13)”.

La trata de seres humanos constituye un delito de extrema gravedad que atenta directamente contra la dignidad, libertad e integridad moral de la persona, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal.

En el plano procesal, el ordenamiento jurídico español impone una especial obligación de protección de las víctimas de este tipo de delitos, en atención a su situación de vulnerabilidad estructural, derivada tanto de la propia naturaleza del ilícito como de las circunstancias personales concurrentes (situación administrativa irregular, dependencia económica o emocional, miedo a represalias, estigmatización social, entre otras).

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la adopción de medidas específicas de protección de testigos cuando existan riesgos relevantes para su integridad física, psíquica o libertad, siendo aplicables los artículos 681 y concordantes, así como el régimen especial de testigos protegidos, que habilita al órgano judicial para limitar la publicidad, preservar la identidad y adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar una declaración libre y no intimidada.

El Estado español se encuentra vinculado por las obligaciones positivas derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, así como por el artículo 8 del mismo texto, relativo al respeto a la vida privada y personal.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado de forma reiterada que, en procedimientos penales relativos a violencia sexual y delitos de especial gravedad, el Estado debe organizar el proceso de modo que no genere una revictimización o victimización secundaria,

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

especialmente cuando las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Las víctimas de trata presentan una vulnerabilidad cualificada, reconocida tanto por el legislador nacional como por los instrumentos internacionales (Convenio de Varsovia del Consejo de Europa, Directiva 2011/36/UE), derivada de:

- la violencia y coacción sufridas durante la captación y explotación,
- el temor fundado a represalias por parte de organizaciones criminales,
- la dependencia económica y emocional,
- y la frecuente falta de redes de apoyo social.

Entendemos que también tendría cabida para víctimas especialmente vulnerables, como son las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y al respecto mencionaremos los siguientes supuestos del TEDH:

1) S.N. c. Suecia (2 julio 2002) Se trata de un supuesto de abuso sexual en el que se empleó una declaración videograbada en fase previa. El TEDH analiza el equilibrio entre:

- necesidad de proteger a la víctima (evitar repetir el relato/daño),
- y garantías del acusado (posibilidad efectiva de contradicción).

Este asunto es uno de los referentes clásicos del TEDH sobre uso de declaraciones grabadas en delitos sexuales sin obligar a la víctima a declarar repetidamente.

2) Aigner c. Austria (contexto de violación/violencia sexual). En este asunto se describe un mecanismo muy parecido a la prueba preconstituida: interrogatorio de la víctima ante juez de instrucción, con presencia del acusado y su abogado, posibilidad de formular preguntas y grabación en vídeo. El TEDH consideró que, con esas garantías, el procedimiento podía ser compatible con el art. 6 CEDH.

3) B c. Rusia (7 febrero 2023) - “secondary victimisation” en abuso sexual infantil

Aquí el TEDH declara violación del art. 3 porque la menor víctima sufrió retraumatización por el modo en que se condujo el proceso: múltiples

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
1.4	
1.5	
1.6	
1.7	
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA ASISTENTE...
	AUTO PRECONSTITUIDA...
	TESTIGO...

entrevistas y contacto/escenas con los presuntos agresores, etc., y concluye expresamente que el Estado debe proteger la integridad personal y evitar la victimización secundaria. Es muy potente para sostener que el sistema debe optar por técnicas tipo declaración única grabada (con garantías) para no hacer repetir el testimonio.

TERCERO. - Hemos observado, de la jurisprudencia transcrita, la posibilidad de acordar prueba preconstituida en este tipo de procedimientos para proteger el interés de los menores, víctimas especialmente vulnerables y evitar la victimización secundaria de los mismos.

De lo anterior resulta la justificación de la práctica, como prueba preconstituida, de la exploración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX JUSTIFICAR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Para salvaguardar el derecho de defensa del investigado, y asegurar su eficacia probatoria en juicio, se seguirán las indicaciones referidas por el TEDH y nuestro Tribunal Constitucional, como son: “... la exploración previa habrá de ser grabada, a fin de que el Tribunal del juicio pueda observar su desarrollo, y en todo caso, habrá de darse a la defensa la posibilidad de presenciar dicha exploración y dirigir directa o indirectamente, a través del experto, las preguntas o aclaraciones que entienda precisas para su defensa, bien en el momento de realizarse la exploración, bien en un momento posterior”.

Conforme a estas pautas, la exploración de la menor se llevará a cabo por esta instructora en presencia del Ministerio Fiscal, siendo presenciado desde otra Sala por el Letrado de la acusación particular, en su caso, y el Letrado de la defensa, citándose formalmente a la investigada, que podrá estar presente si así lo deseara, realizándose el acto bajo la fe de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, que levantará acta sucinta de las partes presentes, y de las preguntas y repreguntas que formularen.

Del mismo modo se requerirá a los Letrados de las partes para que, con al menos tres días antes de la declaración, presenten en este Juzgado pliego de las preguntas que deseen que se le formulen a la perjudicada.

Durante la diligencia, se concederá oportunidad a los intervinientes para plantear nuevas preguntas, cuya pertinencia será decidida por

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

esta Instructora, y que se plantearán a la menor también con la previa acomodación a su inteligencia y madurez, para asegurar así la contradicción de las partes y el derecho de defensa del investigado.

La prueba preconstituida tendrá lugar el día xx de xxxxxxxx de xxxx, a las xxx horas, en la sala xxxxxxxx de este Tribunal, del modo descrito en este Fundamento de Derecho, y de modo paralelo en la Sala que al efecto se habilite.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la práctica, con carácter de PRUEBA PRECONSTITUIDA, de la declaración de xx.

La prueba se practicará el día día xx de xxxxxxxx de xxxx, a las xxx horas, en la sala xxxxxxxx de este Tribunal, del modo descrito en este Fundamento de Derecho, y de modo paralelo en la Sala que al efecto se habilite.

Requírase al Ministerio Fiscal, al Letrado de la acusación particular, en su caso, y al Letrado de la defensa, a fin de que, con una antelación mínima de tres días a la declaración, presenten en este Juzgado pliego de las preguntas que deseen que se le formulen a la menor, preguntas que serán acomodadas a las circunstancias de inteligencia y madurez de las mismas. Durante la diligencia, se concederá oportunidad a los intervinientes para plantear nuevas preguntas, cuya pertinencia será decidida por esta Instructora, y que se plantearán a la menor también con la previa acomodación a su inteligencia y madurez, para asegurar así la contradicción de las partes y el derecho de defensa del investigado.

Cítese a la investigada para que, si así le conviniere, acuda el día de la declaración para presenciar la prueba preconstituida.

MODOS DE IMPUGNACION. Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Así lo acuerda y firma, DÑA. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Magistrada Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Sección de Instrucción, Plaza X

ÍNDICE

PRÓLOGO

1

¿QUÉ ES LA TRATA?

1.1
1.2
1.3
1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.4
1.5
1.6
1.7

2

EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

2.1
2.2
2.3
2.4
2.4.1
2.4.2
2.4.3
2.5
2.5.1
2.5.2
2.5.3
2.5.4
2.5.5
2.6
2.7
2.7.1
2.7.2

3

COMPETENCIA PARA ...

3.1
3.2
3.3
3.4
3.5
3.6

4

PROBLEMAS CONCURSALES...

4.1
4.2
4.3
4.4

5

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...

5.1 5.9
5.2 5.10
5.3 5.11
5.4 5.12
5.5 5.13
5.6 5.14
5.7 5.15
5.8 5.16

6

FASE DE INSTRUCCIÓN

6.1
6.2
6.2.1
6.2.2
6.2.3
6.2.3.1
6.2.3.2
6.2.3.3
6.2.3.4
6.2.3.5
6.2.3.6
6.2.3.7
6.2.3.8
6.2.3.9
6.2.3.10
6.2.4
6.2.5
6.2.5.1
6.2.5.2
6.2.6
6.2.7

7

MEDIDAS DE PROTECCIÓN...

7.1
7.2
7.3
7.4
7.4.1
7.4.2
7.5

8

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1
8.2
8.3
8.3.1
8.3.2
8.4
8.5
8.6

9

ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

10

OTRAS CUESTIONES

11

MODELOS DE RESOLUCIÓN

AUTO BALIZA...
COMISIÓN ...
AGENTE...
DECOMISO...
ENCOMIENDA...
INTERVENCIÓN...
INTERVENCIÓN...
ORDEN...
SOFTWARE...
PROVIDENCIA ASISTENTE...
AUTO PRECONSTITUÍDA...
TESTIGO...

12. AUTO TESTIGO PROTEGIDO

Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxxxxxxxxx

Sección de Instrucción

Plaza X

AUTO

En xxxxxxxxxxxxxxxxx, a xx de xxxxxxxxxx de xxxx.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, incoándose mediante auto de xx de xxxxxxxxxx de xxxx, , por un presunto delito de Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual del art. 177 bis CP, interesando en dicho oficio, la adopción de medidas de protección del testigo protegido XXXXXXXXXX, por los motivos que constan en el mismo y que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La trata de seres humanos constituye un delito de extrema gravedad que atenta directamente contra la dignidad, libertad e integridad moral de la persona, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal.

En el plano procesal, el ordenamiento jurídico español impone una especial obligación de protección de las víctimas de este tipo de delitos, en atención a su situación de vulnerabilidad estructural, derivada tanto de la propia naturaleza del ilícito como de las circunstancias personales concurrentes (situación administrativa irregular, dependencia económica o emocional, miedo a represalias, estigmatización social, entre otras).

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la adopción de medidas específicas de protección de testigos cuando existan riesgos relevantes para su integridad física, psíquica o libertad, siendo aplicables

ÍNDICE		
PRÓLOGO		
1¿QUÉ ES LA TRATA?	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.3.1	
	1.3.2	
	1.3.3	
	1.3.4	
	1.3.5	
	1.3.6	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	1.7	
2EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	2.1	
	2.2	
	2.3	
	2.4	
	2.4.1	
	2.4.2	
	2.4.3	
	2.5	
	2.5.1	
	2.5.2	
2.5.3		
2.5.4		
2.5.5		
2.6		
2.7		
2.7.1		
2.7.2		
3COMPETENCIA PARA ...	3.1	
	3.2	
	3.3	
	3.4	
	3.5	
	3.6	
4PROBLEMAS CONCURSALES...	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
5DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...	5.1	5.9
	5.2	5.10
	5.3	5.11
	5.4	5.12
	5.5	5.13
	5.6	5.14
	5.7	5.15
	5.8	5.16
6FASE DE INSTRUCCIÓN	6.1	
	6.2	
	6.2.1	
	6.2.2	
	6.2.3	
	6.2.3.1	
	6.2.3.2	
	6.2.3.3	
	6.2.3.4	
	6.2.3.5	
	6.2.3.6	
	6.2.3.7	
	6.2.3.8	
	6.2.3.9	
	6.2.3.10	
	6.2.4	
	6.2.5	
6.2.5.1		
6.2.5.2		
6.2.6		
6.2.7		
7MEDIDAS DE PROTECCIÓN...	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	
	7.4.1	
	7.4.2	
7.5		
8COOPERACIÓN INTERNACIONAL	8.1	
	8.2	
	8.3	
	8.3.1	
	8.3.2	
	8.4	
8.5		
8.6		
9ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
10OTRAS CUESTIONES		
11MODELOS DE RESOLUCIÓN	AUTO	
	BALIZA...	
	COMISIÓN ...	
	AGENTE...	
	DECOMISO...	
	ENCOMIENDA...	
	INTERVENCIÓN...	
	INTERVENCIÓN...	
	ORDEN...	
	SOFTWARE...	
PROVIDENCIA		
ASISTENTE...		
AUTO		
PRECONSTITUIDA...		
TESTIGO...		

los artículos 681 y concordantes, así como el régimen especial de testigos protegidos, que habilita al órgano judicial para limitar la publicidad, preservar la identidad y adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar una declaración libre y no intimidada.

El Estado español se encuentra vinculado por las obligaciones positivas derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, así como por el artículo 8 del mismo texto, relativo al respeto a la vida privada y personal.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado de forma reiterada que, en procedimientos penales relativos a violencia sexual y delitos de especial gravedad, el Estado debe organizar el proceso de modo que no genere una revictimización o victimización secundaria, especialmente cuando las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Las víctimas de trata presentan una vulnerabilidad cualificada, reconocida tanto por el legislador nacional como por los instrumentos internacionales (Convenio de Varsovia del Consejo de Europa, Directiva 2011/36/UE), derivada de:

- la violencia y coacción sufridas durante la captación y explotación,
- el temor fundado a represalias por parte de organizaciones criminales,
- la dependencia económica y emocional,
- y la frecuente falta de redes de apoyo social.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales, establece que las medidas previstas en su texto son aplicables a quienes, en calidad de testigos o peritos, intervengan en procesos penales. Por lo tanto, es necesario que se aprecie que los testigos y/o peritos, ciudadanos particulares y/o agentes de la autoridad, bien hayan sido testigos presenciales de los hechos objeto de esta causa, bien participen en la labor de investigación de los mismos, en todo caso con intervención relevante, inexcusable, debida y trascendente para la investigación eficaz de los hechos presuntamente delictivos cometidos.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

El citado artículo 1 de la Ley Orgánica 19/1994, requiere para la aplicación de las disposiciones legales existentes dirigidas a la protección de testigos y/o peritos, que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quienes pretendan ampararse en ella.

Ese juicio de ponderación debe atender a la realidad de los hechos investigados, al tipo de actividad criminal presuntamente cometida, al nivel de organización o de concierto de las personas que supuestamente han intervenido o participan de la actividad delictiva investigada (no sólo las directamente implicadas, sino todas aquellas que pueden actuar siguiendo indicaciones o directrices del entorno delictivo, fundamentalmente en la denominada delincuencia organizada) y a las circunstancias concurrentes.

En el presente supuesto se trata de una actividad delictiva grave ; se ha generado una determinada tensión o temor en el ánimo de las personas para las que se interesa la aplicación de la Ley de Protección a Testigos y Peritos; el testimonio de las personas para las que se solicita la protección es absolutamente necesario para una adecuada y eficaz instrucción de la causa ; por el entorno donde se desenvuelven estas personas se acrecienta el riesgo de que puedan sufrir en sus personas, o en las de sus familiares, ataques contra su integridad física, libertades personales, medios de vida o bienes; y concurre un riesgo cierto y probable de que el conocimiento de sus identidades genere reacciones o actuaciones contra los mismos, que intenten debilitar su voluntad de colaborar con la Administración de Justicia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX MOTIVACIÓN ADAPTADA AL CASO CONCRETO
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994 y considerando el grado de riesgo o peligro apreciado, procede adoptar las medidas siguientes:

XXXXXXXXX VALORAR LAS SUGERIDAS U OTRASXXXXXXXXXXXXX

1) Que no consten en las diligencias que se practiquen sus nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA?
1.1	1.3.1
1.2	1.3.2
1.3	1.3.3
	1.3.4
	1.3.5
	1.3.6
	1.4
	1.5
	1.6
	1.7
2	EL CONCEPTO DE "VULNERABILIDAD" EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
2.1	2.4.1
2.2	2.4.2
2.3	2.4.3
2.4	2.5
	2.5.1
	2.5.2
	2.5.3
	2.5.4
	2.5.5
	2.6
	2.7
	2.7.1
	2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ...
3.1	3.2
3.2	3.3
3.3	3.4
3.4	3.5
3.5	3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES...
4.1	4.2
4.2	4.3
4.3	4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES...
5.1	5.9
5.2	5.10
5.3	5.11
5.4	5.12
5.5	5.13
5.6	5.14
5.7	5.15
5.8	5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN
6.1	6.2.1
6.2	6.2.2
	6.2.3
	6.2.3.1
	6.2.3.2
	6.2.3.3
	6.2.3.4
	6.2.3.5
	6.2.3.6
	6.2.3.7
	6.2.3.8
	6.2.3.9
	6.2.3.10
	6.2.4
	6.2.5
	6.2.5.1
	6.2.5.2
	6.2.6
	6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN...
7.1	7.2
7.2	7.3
7.3	7.4
7.4	7.4.1
	7.4.2
7.5	
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL
8.1	8.2
8.2	8.3
8.3	8.3.1
	8.3.2
8.4	
8.5	
8.6	
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN
	AUTO
	BALIZA...
	COMISIÓN ...
	AGENTE...
	DECOMISO...
	ENCOMIENDA...
	INTERVENCIÓN...
	INTERVENCIÓN...
	ORDEN...
	SOFTWARE...
	PROVIDENCIA
	ASISTENTE...
	AUTO
	PRECONSTITUIDA...
	TESTIGO...

- 2) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- 3) Fijar como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones la sede de este Juzgado que se encargará de hacerlas llegar reservadamente al interesado.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: Aplíquese al testigo reseñado en el antecedente de hecho único de esta resolución, la Ley de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, en los términos siguientes:

- 1) Que no conste en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave con el que será nombrado en las sucesivas actuaciones. Procédase, al desglose de los folios en los que aparezcan la identidad auténtica del testigo al que se acuerde proteger y de las declaraciones policiales y judiciales.
- 2) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- 3) Fijar como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones la sede de este Juzgado, que se encargará de hacerlas llegar reservadamente a la persona protegida.

Con testimonio de esta resolución, procédase a la apertura de pieza separada de testigos y/o peritos protegidos, en la que, bajo la custodia de la Letrada de la Administración de Justicia se recogerán todos los datos de identificación personales y su correspondencia con los números o claves que se acuerden.

Se declara secreta la citada pieza separada a los efectos de asegurar el objeto y finalidad de la protección.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado.

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	4.1 4.2 4.3 4.4
5	5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

11. MODELOS DE RESOLUCIÓN

Así lo manda y firma Doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Magistrada Jueza del Tribunal de Instancia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Sección de Instrucción, Plaza X

ÍNDICE	
PRÓLOGO	
1	¿QUÉ ES LA TRATA? 1.1 1.2 1.3 1.3.1 1.3.2 1.3.3 1.3.4 1.3.5 1.3.6 1.4 1.5 1.6 1.7
2	EL CONCEPTO DE “VULNERABILIDAD” EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS 2.1 2.2 2.3 2.4 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5 2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.5.5 2.6 2.7 2.7.1 2.7.2
3	COMPETENCIA PARA ... 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6
4	PROBLEMAS CONCURSALES... 4.1 4.2 4.3 4.4
5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA CON FINES... 5.1 5.9 5.2 5.10 5.3 5.11 5.4 5.12 5.5 5.13 5.6 5.14 5.7 5.15 5.8 5.16
6	FASE DE INSTRUCCIÓN 6.1 6.2 6.2.1 6.2.2 6.2.3 6.2.3.1 6.2.3.2 6.2.3.3 6.2.3.4 6.2.3.5 6.2.3.6 6.2.3.7 6.2.3.8 6.2.3.9 6.2.3.10 6.2.4 6.2.5 6.2.5.1 6.2.5.2 6.2.6 6.2.7
7	MEDIDAS DE PROTECCIÓN... 7.1 7.2 7.3 7.4 7.4.1 7.4.2 7.5
8	COOPERACIÓN INTERNACIONAL 8.1 8.2 8.3 8.3.1 8.3.2 8.4 8.5 8.6
9	ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
10	OTRAS CUESTIONES
11	MODELOS DE RESOLUCIÓN AUTO BALIZA... COMISIÓN ... AGENTE... DECOMISO... ENCOMIENDA... INTERVENCIÓN... INTERVENCIÓN... ORDEN... SOFTWARE... PROVIDENCIA ASISTENTE... AUTO PRECONSTITUÍDA... TESTIGO...

